DELACARE

Reglas para las guarderías y hogares de cuidados infantiles

Oficina de licencias para Guarderías y Hogares de Cuidados Infantiles

División de Servicios para la Familia,
Departamento de Servicios para los Niños, Jóvenes y Sus Familias

Notificación de Rescisión y Promulgación

La oficina de licencias para Guarderías u Hogares de Cuidados Infantiles, la División de Servicios para la Familia, el Departamento de Servicios para los Niños, Jóvenes y Sus Familias, adoptan y promulgan las siguientes reglas para las Guarderías u Hogares de Cuidados Infantiles, tal y como fueron autorizados en el código de Delaware, título 31, capítulo 3, subcapítulo III, subsecciones 341-345, también conocidos como "El Acto de Cuidados infantiles de Delaware". Todas las reglas, reglamentos y estándares previos pertenecientes a este tipo de instalaciones se consideran nulas y sin efecto, a excepción de todas aquellas reglas, reglamentos, estándares, acciones responsables de hacer cumplir la ley, decisiones, investigaciones, así como todas aquellas promulgadas previamente o adoptadas por la Oficina de Licencias para Guarderías u Hogares de Cuidado Infantil que tienen que seguir vigentes y que permanecen en plena legalidad sin ser afectadas por esta reglas y reglamentos. Esta reglas cobran vigencia a partir del día 1o. de enero de 2009.

_____ _____

Henry Smith, III, Secretario **Fecha**
Departamento de Servicios para los Niños,
Jóvenes y Sus Familias

_____ _____

Carlyse Giddins, Director **Fecha**
División de Servicios para la Familia

PRÓLOGO

Los cuidados Infantiles de la temprana edad y educación, y los cuidados de la edad escolar son conocidos generalmente como “guarderías u hogares de cuidados infantiles”, y en la actualidad son los términos como nos referimos a una amplia variedad de servicios que se encuentran disponibles para todos aquellos niños que están lejos de sus hogares durante una parte del día. En forma general, los padres o tutores buscan sustituir este tipo de cuidados debido a sus empleos, aunque una variedad de situaciones obligan a tener la necesidad de cuidados para los niños fuera de sus propios hogares. La característica principal de estos cuidados Infantiles y educación, así como los cuidados de las edades escolares, consiste en la delegación por parte de los padres o tutores de esta responsabilidad de cuidar, educar, proteger, supervisar y guíar a los niños dentro de estos lugares de cuidados Infantiles y educación, o cuidados de tipo escolar.

La necesidad que tienen los niños de recibir protección y cuidados fuera de sus hogares fue reconocida por medio de la Asamblea General de Delaware en forma muy temprana en el año 1915. En la actualidad el estado de Delaware requiere que todas las instalaciones y lugares de de cuidados Infantiles y cuidados escolares, así como las instalaciones de cuidados escolares cuenten con una licencia, tal y como se autoriza en el código de Delaware, título 31, subcapítulo III, subsecciones 341-345, también conocidos desde julio del año 2001 como "El acto de Cuidados Infantiles de Delaware". La ley para las licencias define el tipo de instalaciones que tienen que ser reguladas por el estado, y tambien define la autoridad para "prescribir estándares razonables" y "otorgar licencias a este tipo de (instalaciones)" como la Oficina de Licencias de Cuidados Infantiles. El propósito de la ley es proteger la salud, seguridad y bienestar de los niños que reciben cuidados en instalaciones de cuidados Infantiles y en escuelas de cuidados escolares. El hecho de otorgar licencias a estas instituciones e instalaciones es una función preventiva que tiene en sí misma el propósito de fijar reglas que deben ser obedecidas, a fin de que estas instalaciones sean capaces de operar.

El cuidado en guarderías u hogares de cuidados infantiles es un servicio de cuidado infantil y de educación y/o de cuidados escolares ofrecido por una persona en su hogar privado o en una guardería. Durante el proceso de revisión de *Delacare: requisitos para las Guarderías u Hogares de Cuidados Infantiles (1994*), la Oficina de Licencias de Cuidados Infantiles revisó otras reglas que tienen que ver con las instalaciones en Delaware con relación al cuidado de niños, las reglas para licencias en otros estados, investigaciones actuales con relación al desarrollo de los niños, cuidados Infantiles y educación, cuidados escolares, salud, seguridad, nutrición, reportes estadísticos y demográficos, y estándares de acreditación profesional que se aplican a las Guarderías u Hogares de Cuidados Infantiles. También contamos con el consejo y la ayuda de personas muy conocedoras dentro del campo de cuidados infantiles y educación, así como cuidados escolares, quienes en primer lugar fueron proveedores de guarderías u hogares de cuidados infantiles, así como proveedores de hogares grandes de cuidado infantil, y ambién se buscó consejo a través de la fuerza de trabajo, los grupos de enfoque, y la participación de encuestas. También se recibieron comentarios por parte del público con relación a las revisiones de las reglas. Estas nuevas reglas, ahora tituladas Delacare: Reglas para las Guarderías u Hogares de Cuidados Infantiles son el resultado final de todos estos esfuerzos.

Las nuevas reglas se encuentran divididas en secciones que tienen que ver con las Provisiones Generales, el Otorgamiento de Licencias para las Guarderías u Hogares de Cuidados Infantiles, las Provisiones para la Operación de las Guarderías u Hogares de Cuidados Infantiles, las responsabilidades de todos aquellos que reciben licencias, el medio ambiente físico, la salud, y los programas para los niños. A través del nuevo diseño, la Oficina de Licencias de Cuidados Infantiles tiene la intención de definir ciertas reglas específicas, en lugar de ampliar los estándares, de tal manera que el cumplimiento de las mismas pueda ser medido en forma precisa y consistente.

La Oficina de Licencias de Cuidados Infantiles aprecia las contribuciones de todos aquellos individuos que se dedicaron al desarrollo de *DELACARE: Las Reglas para las Guarderías u Hogares de Cuidados Infantiles*, y sigue pidiendo su apoyo continuo a fin de que trabajemos juntos para poder proveer un mejor cuidado y mejores servicios para los niños que se encuentran en todos las formas y niveles de cuidados Infantiles, guarderías y educación, así como en los servicios de los cuidados escolares.

Los siguientes individuos participaron en la fuerza de trabajo para ofrecer consejo y ayuda durante el desarrollo de *Delacare: las Reglas para las Guarderías u Hogares de Cuidados Infantiles: Reglas para Guarderías u Hogares Grandes de Cuidado Infantil.*
Lista de Miembros

Esta fuerza de trabajo fue coordinada por **Patricia Quinn**, Administradora, de la Oficina de Licencias de Cuidados Infantiles y **Lynn Jezyk**, Gerente de Desarrollo de Reglamentos, de la Oficina de Licencias de Cuidados Infantiles.

John Bates Division of Family Services	**Shamaine Johnson-Moore** Division of Social Service – Purchase of Care
Michele Billups Office of Child Care Licensing	**Evelyn Keating** The Family and Workplace Connection
Phyllis Cannon Large Family Child Care Provider	**Sara Kelley** Office of Child Care Licensing
Edward Carr Division of Public Health	**Rosalia Lopez** Family Child Care Provider
Janet Carter Office of Early Care and Education	**Allison McDowell** The Office of the Child Advocate
Deborah Case-Lasher Office of Child Care Licensing	**Shannon Moody** Large Family Child Care Provider
Sally Coonin Office of the Governor	**Linda Morrow** Family Child Care Provider
Jennifer Cortes Family Child Care Provider	**Dorothy Onn** Nemours Health & Prevention Services
Samtra Devard Parent Representative	**Ann Ryan** Office of Child Care Licensing
Lovye Dixon Family Child Care Provider	**Cynthia Sampere** Family Child Care Provider
Christine Docherty Family Child Care Provider	**Donna Scott** Family Child Care Provider
Sharrika Frisby Delaware Family Child Care Alliance	**Fanilda Shaw** Parent Representative
Margarita Gomez Large Family Child Care Provider	**Barbara Sheppard** Delaware Technical and Community College
Tina Hall Family Child Care Provider	**Sharon Williams** Family Child Care Provider
Nina Hickman Family Child Care Provider	**Donna Zeberkiewicz** Family Child Care Provider
Thelma Jamison Family Child Care Provider	

Advisor List

Louis Bartoshesky Coordinating Council for Children with Disabilities	**Pamela Maier** State Representative
Dory Connor State Senate	**Teresa Schooley** State Representative
Charles Copeland State Senate	**Barbara Tayman** National Child Care Information Center
Norma Everett Department of Health & Social Services – Family & Community Health	**Janet Umble** United Way of Delaware, Success By 6
Bethany Hall-Long State Representative	**Beth Wetherbee** Department of Education, Child and Adult Care Food Program
John A Kowalko, Jr. State Representative	**Ann Wick** Delaware Early Childhood Council

Índice

	Página
Notificación de rescisión y promulgación	2
Prólogo	3
Fuerza de trabajo	4
Índice	5
Introducción	7
Base legal	7
Propósito	7
Provisiónes generales	7
Definición de servicios reglamentados	7
Definición de términos	7
Método de operación de licencias para los de cuidado infantil	13
Autoridad para inspeccionar	13
Proceso de solicitud	13
Licencia anual para Guarderías u Hogares de Cuidados Infantiles	16
Licencia temporal para Guarderías u Hogares de Cuidados Infantiles	16
Renovación de licencias para Guarderías u Hogares de Cuidados Infantiles	17
Notificación a la Oficina de Licencias de Cuidados Infantiles	17
Cancelación de licencias para Guarderías u Hogares de Cuidados Infantiles	18
Investigación de quejas	19
Negación, suspensión, o cancelación de licencia para Guarderías u Hogares de Cuidados Infantiles	19
Apelación	21
Reglas para las discrepancias	21
Provisiones para la Operación de una Guardería o de un Hogar de Cuidados Infantiles	22
Condiciones generales, y requisitos para la persona solicitante o portadora de la licencia, los miembros de la familia, y las personas que forman parte del personal sustituto	23
Proceso de calificación	25
Calificaciones– Nivel I de Guardería u Hogar de Cuidados Infantiles	25
Calificaciones – Nivel II DE Guardería u Hogar de Cuidados Infantiles	26
Entrenamiento de primeros auxilios y CPR	27
Entrenamiento anual	28
Uso de un sustituto	28
Capacidad general para las Guarderías u Hogares de Cuidados Infantiles y procedimiento de licencias con relación al promedio y porcentaje del número de niños	29
Porcentajes y Promedio de cambio de turno	31
Porcentajes y Promedio de Cuidados Infantiles nocturnos	31
Horas máximas consecutivas de Cuidados Infantiles	32
Responsabilidades de la persona que adquiere una licencia para guardería o para un hogar de cuidados infantiles	32
Inscripción	32
Valoración de salud de los niños y niñas	32
Comunicación con padres y/o tutores	33
Expediente del menor	34
Asistencia diaria de los niños	36
Entrega de los niños	36
Medio ambiente físico	36
Seguridad general y en contra de incendios	36
Cocina	41
Espacio interior	42

Área de juegos en el exterior 43
Juguetes montables 44
Natación 44
Mascotas 45
Prohibición de fumar 45
Planeación para casos de emergencias 45

Salud 46
Salud infantil 46
Precauciones de rutina 49
Primeros auxilios 50
Accidentes y lesiones infantiles 50
Administración de medicamentos 51
Uso de pañales y uso del baño 52
Higiene y desinfección 53
Servicio de alimentación y nutrición 55
Programas para los niños 60
Actividades e interactuación 60
Equipo 63
Administración del comportamiento positivo 64
Siestas/alojamiento para dormir 65
Cuidados Infantiles nocturnos 68
Fuera de las instalaciones de la Guardería o del Hogar de Cuidados Infantiles 70
Transportación en un vehículo 71

Apéndice 73
NOTA: Todas las siguientes leyes, reglas, reglamentos y actos al momento no se encuentran disponibles en el idioma español, solo en el idioma inglés.

A. The Delaware Child Care Act – Delaware Child Care Licensing Law 74
B. Child Abuse Reporting Law 76
C. Level I Family Child Care Home Ratio Options 86
D. Level II Family Child Care Home Ratio Options 87
E. Recommended Immunization Schedule for Persons Aged 0-6 Years 89
F. Recommended Immunization Schedule for Persons Aged 7-18 Years 90
G. Catch-up Immunization Schedule 91
H. United States Department of Agriculture (USDA)/Child and Adult Care Food Program (CACFP) Infant Meal Pattern Requirements and Policies 92
I. United States Department of Agriculture (USDA)/Child and Adult Care Food Program (CACFP) Child Meal Pattern Requirements and Policies 94

Introducción

Base legal

1. La base legal para el reglamento de estas licencias se encuentra en el Código de Delaware, Título 31, Asistencia Social, en General, en el Capítulo III, en el Acto de Cuidados Infantiles de Delaware, Secciones 341-345 y Titulo 29, en el Gobierno del Estado, Parte VIII, Departamentos de Gobierno, Capítulo 90, Departamento de Servicios para los Niños, Jóvenes y Sus Familias, sección 9003 (7).

Propósito

2. El propósito general de este reglamento y reglas es la protección y promoción de la salud, seguridad, bienestar y desarrollo positivo de los niños que han recibido cuidados infantiles bajo licencia autorizada en las Guarderías u Hogares de Cuidados Infantiles.

PROVISIONES GENERALES

Definición de servicios reglamentados

3. Una Guardería o un Hogar de Cuidados Infantiles es un servicio de cuidado infantil que cuenta con una licencia, y que provee servicios por una buena parte de las veinticuatro (24) horas del día, lo cual es ofrecido por una persona que se nombra asimismo como la persona responsable de conducir este tipo de servicio en una forma regular, sin la intervención de los padres o tutores, y que recibe compensación por este tipo de servicios. Esta persona tiene la custodia o el control de uno (1) y hasta un máximo de seis (6) menores en edad preescolar o más pequeños, que viven y/o que se encuentran presentes en el lugar de cuidado infantil. Además de los niños en edad preescolar o más pequeños, esta persona también puede tener custodia o control de uno (1) y hasta un máximo de tres (3) niños en edad escolar, que no vivan en el Guardería u Hogar de Cuidados Infantiles, pero que sólo se encuentran presentes antes y después de la escuela, y/o durante los días festivos del calendario escolar, y/o durante los períodos de vacaciones del sistema escolar en el verano. Todos estos niños van a tener cuidados, educación, protección, supervisión o guía en el hogar privado de esta persona. Esto no incluye un servicio sido de cuidados infantiles provistos exclusivamente para parientes o familiares, tal y como lo definen estas mismas reglas o reglamentos.

Definición de términos

4. "Administrador" significa el individuo responsable por la supervisión y administración de la Oficina de Licencias de Cuidados Infantiles

5. “Acción administrativa” significa el término aplicado a un grupo de acciones puestas en práctica para la aplicación de la ley, las cuales son iniciadas por la Oficina de Licencias de Cuidados Infantiles en contra de un solicitante o en contra de una persona que ya posee una licencia.

6. “Audiencia administrativa de apelaciones” significa el tipo de audiencia provista para un solicitante o para una persona que ya teine una licencia cuando el solicitante o la persona con una licencia ha solicitado una apelación ante la decisión de la División de Servicios para Familia, con relación a negarle una solicitud o cancelar la licencia para la Guardería o para el Hogar de Cuidados Infantiles

7. “Audiencia de revisión administrativa” significa la audiencia provista a una persona que ya posee una licencia cuando ésta persona ha solicitado una apelación ante la decisión tomada por la Oficina de Licencias de Cuidados Infantiles por violaciones a estas reglas o reglamentos.

8. “Adulto” significa una persona que ha llegado a la mayoría de edad por medio de tener diez y ocho (18) años cumplidos.

9. “Contrato de común acuerdo” significa un documento formal por escrito que es parte de una acción administrativa, parte de un plan de acción correctivo, o que se usa cada vez que se necesita un acuerdo formal entre la persona que posee la licencia y la Oficina de Licencias de Cuidados Infantiles, el cual va a explicar muy claramente y con lujo de detalle el tipo de acciones que la persona que posee la licencia debe tomar a fin de mantener su licencia vigente.

10. “Solicitante” significa cualquier persona que solicita una licencia a la Oficina de Licencias de Cuidados Infantiles a través del proceso para otorgar licencias de la Oficina de Licencias de Cuidados Infantiles

11. “Reporte de antecedentes penales” significa un reporte del Estado de (Delaware) y un reporte Federal (nacional) de la historia criminal completa de una persona, la búsqueda en los registros del Departamento con relación al abuso y descuido de menores, y cada vez que sea aplicable, una búsqueda en el Registro de Abuso de Adultos del Departamento de Salud y Servicios Sociales, asi como cualquier otro tipo de reporte que sea requerido por la ley estatal o federal.

12. “Día (s) laborable (s)” significa cualquier día de la semana de lunes a viernes. No incluye cualquier día de fin de semana (sábado y domingo) ni cualquier siesta legal del estado de Delaware que cae en un día laborable de la semana.

13. "Cambio de turno" significa el período de tiempo de dos horas (2) que se traslapan entre dos (2) turnos completos de cuidado infantil. Un turno completo va a comprender por lo menos ocho (8) horas corridas.

14. "Niños o menores" significa cualquier persona que no ha llegado a los dieciocho (18) años de edad.

15. "Abuso de menores" significa el abuso de un niño o menor, tal y como se encuentra definido en el código de Delaware, título 16, Capítulo 9.

16. “Cuidado infantil” significa la provisión de cuidado, educación, protección, supervisión o guía de niños dentro de una Guardería o dentro de un Hogar de Cuidados Infantiles.

17. “Especialista en Licencias de Cuidados Infantiles” significa un empleado del Departamento de Servicios para los Niños, Jóvenes y Sus Familias, la División de Servicios para las Familias, la Oficina de Licencias de Cuidados Infantiles, quien es responsable de realizar actividades reglamentarias, incluyendo investigaciones, acciones para forzar el cumplimiento de la ley, y decisiones para otorgar licencias, tal y como se encuentra establecido en el Código de Delaware y en estas reglas o reglamentos.

18. “Supervisor de Licencias de Cuidados Infantiles” significa un empleado del Departamento de Servicios para los Niños, Jóvenes y Sus Familias, la División de Servicios para las Familias, la Oficina de Licencias de Cuidados Infantiles, quien es responsable de realizar actividades reglamentarias, y supervisar, incluyendo investigaciones, acciones para forzar el cumplimiento de la ley, y decisiones para otorgar licencias, tal y como se encuentra establecido en el Código de Delaware y en estas reglas o reglamentos.

19. “Abuso de menores” significa el abuso de un menor, tal y como se muestra definido en el Código de Delaware, Título 16, Capítulo 9.

20. “Abuso sexual de un menor” significa cualquier acto en contra de un menor que es descrito como una ofensa sexual, tal y como se encuentra definido en el Código de Delaware, Título 11, Sección 761 (d), o en la subparte D. "ofensas sexuales" del subcapítulo I. del capítulo 5 del título 11 del Código de Delaware

21. “Un menor con incapacidades o discapacidades” significa que es un niño o niña que ha sido diagnosticado por un profesional calificado, con el diagnóstico de tener una condición médica o condiciones médicas en forma crónica de tipo físico, intelectual, emocional, o de desarrollo, o algún impedimento o impedimentos que requieren modificación o modificaciones en el programa regular de actividades para ese niño, niña o menor, tal y como se encuentra definido por las leyes estatales y federales que aplican al caso.

22. “Hora (s) completada (s)” significa el número real de horas o de tiempo que una persona con una licencia en su posesión, o algún miembro de su grupo de empleados pasa ayudando en la parte educacional o de capacitación de algún entrenamiento que ayude a desarrollar o a mejorar las capacidades del cuidado infantil.

23. “Queja o denuncia” significa una acusación con relación a que una persona que posee una licencia, no está cumpliendo con estas reglas o reglamentos, o con cualquier otro tipo de ley que se aplique al caso. Las quejas o denuncias pueden ser por escrito, o en forma oral, y pueden ser en forma anónima.

24. “Investigación de una queja o denuncia” significa el proceso que se sigue a través de la Oficina de Licencias de Cuidados Infantiles para investigar en forma efectiva una acusación que tiene que ver con alguien que posee una licencia, y que no está obedeciendo estas reglas o reglamentos, o cualquier otra ley que aplique al caso. La persona en posesión de la licencia es notificada acerca de la queja, generalmente en el momento de una visita sorpresa que se lleva a cabo con relación a la queja de referencia, y en ese momento se realiza un reporte por escrito, estableciendo los resultados de la investigación de la persona portadora de la licencia.

25. “Plan de acción o acciones correctivas” significa un plan creado por la Oficina de Licencias de Cuidados Infantiles, y desarrollado conjuntamente con la persona portadora de la licencia, el cual especifica las desobediencias específicas, asi como lo que la persona portadora de la licencia tiene que hacer a fin de cumplir con las reglas o reglamentos, y el tiempo de plazo que él o ella cuenta y dentro del cual deberá corregir sus desacatos.

26. "Departmento" significa el Departamento de Servicios para los Niños, Jóvenes y sus Familias..

27. “Negación” significa la negación por parte de la Oficina de Licencias de Cuidados Infantiles con relación a una licencia para una Guardería o para un Hogar de Cuidados Infantiles, después de que se ha recibido una petición original o la solicitud de una renovación, junto con los resultados completos de la investigación. Esto constituye la negación del permiso oficial para el solicitante o para el portador de una licencia, y no podra prestar ningún tipo de servicios reglamentados.

28. “Contacto de voz directa” significa que una persona portadora de una licencia está hablando directamente con un Especialista de Licencias de Cuidados Infantiles, con un Supervisor de Licencias de Cuidados Infantiles, o con el Administrador de la Oficina de Licencias de Cuidados Infantiles, a través de una llamada telefónica, o por medio de contacto en forma personal. Un mensaje en el buzón de mensajes de teléfono no se acepta, y no constituye ningún tipo de contacto de voz directa.

29. "Division" significa la División de Servicios para la Familia dentro del Departamento.

30. “Director de la División” significa el Director de la División de Servicios para la Familia dentro del Departamento.

31. "Guardería u Hogar de Cuidados Infantiles" significa un hogar privado donde vive la persona portadora de la licencia, y provee servicos autorizados de Cuidados Infantiles con licencia.

32. "Licencia para una Guardería o para un Hogar de Cuidados infantiles" significa un documento oficial por escrito expedido por la Oficina de Licenciias de Cuidados Infantiles, otorgándole permiso

a una persona para que pueda operar una Guardería o un Hogar de Cuidados Infantiles, y verificando que él o ella ha cumplido a satisfacción con las reglas y reglamentos de *Delacare: Reglas para las Guarderías u Hogares de Cuidados Infantiles*, asi como con todos los códigos, reglamentos y leyes que apliquen al caso.

33. “Proveedor de cuidados de salud” signifca un médico que cuente con una licencia profesional, una enfermera profesional graduada con un alto nivel de experiencia practicando, (Enfermera Profesional), o ayudante de médico, cuya licencia haya sido expedida por una institución autorizada oficialmente.

34. “Miembro (s) de la familia)” significa cualquier persona que viven juntos o incluso temporalmente, sin importar si tienen algún tipo de parentezco, o si se encuentran relacionados uno con el otro, ya sea por matrimonio o por parentezco sanguineo, sin importar el lapso de tiempo que tengan viviendo juntos en dicha residencia, y esto puede incluir a personas que vivieron previamente en esa residencia, tales como amantes de algún miembro de la familia.

35. "Infante" signifca cualquier menor de edad que no ha llegado a cumplir (12) doce meses de edad.

36. “Conferencia informal” significa una reunión entre la Oficina de Licencias de Cuidados Infantiles y la persona que posee una licencia, para discutir la forma en que ha desobedecido de alguna manera muy seria o en forma repetitiva, lo cual, si no se corrige en un período determinado de tiempo o de una manera que se considere aceptable, puede dar como resultado un acción administrativa.

37. "Abuso o descuido de menores de tipo institucional" significa el abuso o el descuido de niños o niñas, el cual les ha ocurrido mientras que se encuentran bajo la custodia del Departamento, y/o mientras que se encuentran colocados en alguna instalación, centro o guardería o en un hogar de cuidados infantiles en operación, contratados o autorizados bajo licencia por medio del Departamento.

38. "Una persona portadora de una licencia” significa una persona a la cual se le ha expedido una licencia para una guardería o para un hogar de cuidados infantiles,y tiene la responsabilidad legal de esa guardería u hogar de cuidados infantiles, vive en el mismo lugar de cuidado infantil, provee cuidados infantiles, tiene control sobre todos los arreglos y uso de ese mismo espacio y lugar, y cumple con los requerimientos y requisitos de una persona que posee una licencia, tal y como ha sido definido en estas mismas reglas y reglamentos.

39. "Autorización de una licencia" significa la expedición de una licencia para una Guardería o para un Hogar de Cuidados Infantiles a través de la Oficina de Licencias de Cuidados Infantiles, una vez que el solicitante ha demostrado haber cumplido con *Delacare: reglas para las Guarderías u Hogares de Cuidados Infantiles*, y con todos los códigos, reglamentos y leyes que apliquen según el caso.

40. “Alimento” significa desayuno, almuerzo, o cena.

41. “Cuidado infantil nocturno” significa todos aquellos cuidados infantiles que son provistos en la noche y/o pasada la medianoche, entre las horas de las ocho de la noche 8:00 p.m. y las seis de la mañana 6:00 a.m.

42. "Oficina de Licencias de Cuidados Infantiles" significa la organización del gobierno, dentro del Departamento, siendo autorizado bajo el Código de Delaware, Título 31, Capítulo 3, subcapítulo III, para prescribir, por medio de reglas, reglamentos, o de alguna otra manera, todo tipo de estándares razonables para la conducta que deben llevar a cabo las instituciones de cuidado infantil, las instalaciones de cuidado infantil, guarderías, hogares de cuidado infantil, agencias, asociaciones u otro tipo de organizaciones, y la autoridad para otorgar licencias a todas estas, de acuerdo con esos mismos estándares.

43. "Padre (es) / tutor (es)" significa un padre biológico o un padre infantil, un tutor legal, o cualquier otra persona que tiene bajo su responsabilidad, o bajo la custodia legal a un menor de edad.

44. "Un menor en edad preescolar" significa un niño que se encuentra entre los treinta y seis (36) meses de edad y los cinco (5) años de edad y que todavía no se encuentra asistiendo a ningún programa de kindergarten ni público, ni privado, fuera de la guardería o del hogar de cuidados infantiles. Si un niño o niña es mayor de cinco (5) años de edad, y no está asistiendo a ningún programa de kindergarten ni público, ni privado, ese menor deberá ser considerado dentro del grupo de edad preescolar hasta que comience a asistir al kindergarten o al primer grado de escuela, cualquiera que ocurra primero.

45. "Hogar privado" significa una residencia que no es de tipo público, tal como una casa, una casa duplex, una casa de tipo urbano, un apartamento o una casa prefabricada movible, donde vive la persona que posee la licencia, y que tiene control sobre los arreglos y el uso del espacio de esa vivienda. Una unidad individual en casas o viviendas de los programas de gobierno y de los complejos de las universidades, también pueden ser consideradas como un hogar privado.

46. "Regularmente, o en forma regular" significa servicios de cuidado infantil que se encuentran disponibles y que son provistos en una guardería o en un hogar de cuidados infantiles más de un (1) solo día en en un período de una semana, o por períodos más grandes de tres (3) semanas en cualquier año calendario.

47. "Pariente o familiar" significa una persona que tiene cualquiera de las siguientes relaciones ya sea por medio sanguíneo, matrimonio, o adopción, entre la persona que posee la licencia, las personas que forman parte del personal sustituto, miembro de la familia, y el niño o niña que se encuentra bajo el cuidado infantil: padre, abuelo, bisabuelo, hermano, hermana, tía, tío, padrastro, hermano político, y hermana política. Un primo o prima, para el propósito de esta definición, no va a ser considerado como un pariente o familiar.

48. “Cancelación” significa el proceso de cancelar una licencia de una guardería o de un hogar de cuidados infantiles durante el tiempo en que ésta licencia de la guardería o del hogar de cuidados infantiles se encuentra todavía vigente. Si el proceso concluye con la decisión del Secretario del Departamento con relación a cancelar la licencia de la guardería o del hogar de cuidados infantiles, la persona en posesión de la licencia deberá cesar su operación de la guardería o del hogar de cuidados infantiles dentro de los siguientes treinta (30) días de haber sido tomada la decisión.

49. “Regla (s)” significa un avance o un estándar mínimo que se requiere para un aspecto particular de cuidado infantil que se provee a través de una Guardería o a través de un Hogar de Cuidados Infantiles, tal y como se ha establecido a través de la Oficina de Licencias de Cuidados Infantiles y que es conocido como *Delacare: reglas y reglamentos para las Guarderías u Hogares de Cuidados Infantiles*. Una persona portadora de una licencia para una Guardería o para un Hogar de Cuidados Infantiles debe procurar obedecer estas reglas o reglamentos, y aún ir más allá de la base o del estándar mínimo requerido por estas reglas o reglamentos.

50. "Secretaría" significa el Gabinete Secretarial del Departamento de Servicios para los Niños, Jóvenes y Sus Familias.

51. “Cuidado escolar” significa cuidado infantil para niños en edad escolar que asisten al kindergarten o a grados mayores, ya sea en escuelas privadas o públicas y fuera de la Guardería o del Hogar de Cuidados Infantiles, y que se encuentran presentes en la Guardería o en el Hogar de Cuidados Infantiles durante cualquiera de las siguientes circunstancias: antes y/o después del horario de clases de la escuela; durante los días festivos del calendario escolar; y/o durante los meses de verano.

52. "Menor en edad escolar" significa cualquier niño o niña que tenga cinco (5) años de edad o que sea mayor, y que está asistiendo al kindergarten o a algún grado mayor, ya sea en una escuela

pública o privada, y fuera de la Guardería o del Hogar de Cuidados Infantiles. Un niño va a ser considerado en edad escolar al comienzo del primer día que asista al kindergarten o al primer grado de estudios; cualquiera que suceda primero.

53. “Refrigerio” significa comida que va a complementar o que es adicional, y que se sirve entre comidas.

54. "Sustituto" significa un adulto designado por la persona portadora de la licencia, y que ha sido aprobado por la Oficina de Licencias de Cuidados Infantiles, para que pueda proveer Cuidados Infantiles en el Guardería o en el Hogar de Cuidados Infantiles cuando la persona portadora de la licencia no se encuentre presente, debido a alguna emergencia o alguna circunstancia específica planeada de antemano, alguna situación o situaciones que no son de emergencia, y que ésta persona sustituyendo cumple con las calificaciones y requisitos de un sustituto, tal y como se define en estas reglas y reglamentos.

55. “Supervisión” significa que la persona portadora de la licencia o la persona sustituta se encuentra presente físicamente en el área o en la habitación donde los niños están siendo cuidados, y que constantemente está consciente de la ubicación de cada niño, donde se encuentra cada niño, lo que cada niño está haciendo, cómo se está portando cada niño, como está manejando a cada niño, y está lista (o) y dispuesta (o) para responder a las necesidades de cada uno de los niños, así como cualquier cosa que se requiera, y cualquier emergencia que surja.

56. “Audiencia de suspensión” significa una audiencia informal entre el Director de la División o una persona que él haya designado, y la persona portadora de la licencia, a fin de poder determinar si dicha licencia de esa Guardería o de ese Hogar de Cuidados Infantiles va a permanecer suspendida.

57. “Orden de suspensión” significa una notificación expedida por la Oficina de Licencias de Cuidados Infantiles a la persona portadora de la licencia, indicando que los servicios de la Guardería o del Hogar de Cuidados Infantiles van a ser cancelados en una fecha específica. La persona portadora de la licencia no va a proveer ningún tipo de servicios de Guardería o de Hogar de Cuidados Infantiles durante el tiempo que dure la orden de suspensión.

58. "Niño pequeño o niña pequeña" significa un menor entre las edades de (12) doce meses y que no ha llegado a los (36) treinta y seis meses de edad.

59. “Entrenamiento” significa la participación exitosa en una actividad dirigida al desarrollo organizado profesional, que ha sido aprobada o aceptada por la Oficina de Licencias de Cuidados Infantiles, a fin de poder desarrollar o mejorar las capacidades de cuidado infantil que la persona portadora de la licencia y de su personal sustituto en su Guardería o en su Hogar de Cuidados Infantiles.

60. "Desacuerdo" significa la autorización por escrito y que no es transferible, expedida por la División después de que la persona portadora de la licencia ha demostrado medios alternativos por los cuales va a obedecer y a cumplir con las órdenes específicas de una regla o reglamentos, habiéndose determinado un desacuerdo que consiste en una aprobación provisional para poder operar fuera de esta reglas y reglamentos, y que está basado en la necesidad o necesidades, o en la circunstancia o circunstancias de la persona portadora de la licencia y de la Guardería o del Hogar de Cuidados Infantiles, y no pone en peligro ni la salud, el cuidado, la seguridad, protección, ni la supervisión de los niños que se encuentran en cuidado infantil.

MÉTODO DE OPERACIÓN Y PROCEDIMIENTOS DE LA LICENCIA PARA UNA GUARDERÍA O PARA UN HOGAR DE CUIDADOS INFANTILES

61. Ninguna persona podrá operar ni proveer servicios de cuidado infantil, tal y como se define en estas reglas y reglamentos, a menos que le haya sido expedida una licencia de cuidado infantil para Guardería o para el Hogar de Cuidados Infantiles, a través de la Oficina de Licencias de Cuidados Infantiles. Cualquier persona que llegue a operar una Guardería o un Hogar de Cuidados Infantiles sin una licencia válida, está violando el Código de Delaware, Título 31, Capítulo 3, Subcapítulo III, así como el Acto de Cuidados Infantiles de Delaware, y será castigado con una multa no mayor de $100 o puesto en prisión por un período no mayor de (3) tres meses, o ambos.

Autoridad para inspeccionar

62. La persona portadora de la licencia, los miembros adultos de esa casa, y cualquier persona que forme parte dlas personas que forman parte del personal sustituto, deberán permitir el acceso a la Guardería o al Hogar de Cuidados Infantiles durante las horas de operación a todos aquellos representantes de la Oficina de Licencias de Cuidados Infantiles, así como a cualquier otro oficial local o estatal, que tengan responsabilidades de hacer seguimiento, aprobar, o autorizar el uso o la seguridad de una Guardería o de un Hogar de Cuidados Infantiles, o que provee el pago por los servicios provistos en la Guardería o en el Hogar de Cuidados Infantiles.

63. La persona portadora de la licencia, los miembros adultos de ese hogar, y las personas que forman parte dlas personas que forman parte del personal sustituto van a responder, y van a cooperar con todo aquello que les sea solicitado a través de los representantes de la Oficina de Licencias de Cuidados Infantiles, así como cualquier otros oficiales locales o estatales, y van a permitir inspecciones previo aviso o sin previo aviso de cualquier área o de cualquier aspecto de la operación de esa Guardería o de ese Hogar de Cuidados Infantiles que afecta o que puede afectar potencialmente a los niños que se encuentran en cuidado infantil, incluyendo el acceso y la solicitud de cualquier tipo de información, expedientes y registros, y cualquier espacio de la Guardería o del Hogar de Cuidados Infantiles que no esté cubierto bajo la licencia, con los propósitos de poder determinar el cumplimiento de las reglas y reglamentos y/o la investigación de quejas de desobediencia que apliquen a las provisiones de esta reglas y reglamentos, o de cualquier otro código o reglamentos y leyes que sean aplicables, incluyendo las ocasiones cuando se sospeche que ha habido descuido o abuso de menores.

64. La persona portadora de la licencia no podrá impedir, sino por el contrario, permitirá cualquier tipo de entrevistas con él o ella, con los miembros de la familia, con las personas que forman parte dlas personas que forman parte del personal sustituto, con cualquier niño que se encuentre bajo cuidado infantil, y con los padres o tutores de cualquier niño que se encuentre en cuidado infantil, a través de los representantes de la Oficina de Licencias de Cuidados Infantiles, así como cualquier otro tipo de oficiales locales o estatales, con el propósito de determinar el cumplimiento de esta reglas y reglamentos y/o la investigación de cualquier queja de desobediencia con las provisiones aplicables de estas reglas o reglamentos, o de cualquier otro tipo de códigos, reglamentos, y leyes que sean aplicables.

Proceso de solicitud

65. El solicitante tendrá que asistir a sesiones de información y de orientación, tal y como son provistas por la Oficina de Licencias de Cuidados Infantiles, a fin de recibir la información de *Delacare: reglas y reglamentos para las Guarderías u Hogares de Cuidados Infantiles*, así como información acerca del proceso para la solicitud de la licencia.

66. El solicitante tendrá que completar satisfactoriamente el proceso de solicitud, tal y como se describe en las reglas número 66-76, dentro del período de tiempo que se requiere, tal y como sea establecido por la Oficina de Licencias de Cuidados Infantiles.

67. El solicitante pedirá una Licencia de Cuidados Infantiles para una Guardería o para un Hogar de Cuidados Infantiles, a través de una forma de solicitud que es provista por la Oficina de Licencias de Cuidados Infantiles. Se requiere de una solicitud para obtener la licencia inicial. Para renovaciones posteriores se requiere una solicitud a través de la Oficina de Licencias de Cuidados Infantiles, y que ésta sea entregada a la Oficina de Licencias de Cuidados Infantiles por lo menos treinta (30) días antes de la fecha de expiración de la licencia para la Guardería o para el Hogar de Cuidados Infantiles, toda vez que este hogar de cuidados infantiles o guardería esté buscando continuar sus operaciones como tal.

68. El solicitante va a firmar una declaración, donde certifica que él o ella:

A. Ha leído y entiende todas estas reglas y reglamentos;
B. Tiene la intención de mantenerse en obediencia y cumpliendo con todas estas reglas y reglamentos, así como cualquier otra ley, reglamento o código que aplique al caso;
C. Tiene la intención de proveer Cuidados Infantiles para los niños a través de la mayoría del período o períodos de vigencia de esta licencia;
D. Ha provisto información que es verdadera, y en su mejor habilidad o conocimiento; y
E. No va a discriminar a nadie bajo las bases, ni de sexo, raza, religión, herencia cultural, incapacidad o discapacidad, estado civil, o estado económico.

69. El solicitante va a demostrar a satisfacción total de la Oficina de Licencias de Cuidados Infantiles, que él o ella y la Guardería o el Hogar de Cuidados Infantiles cumple completamente con las provisiones de estas reglas y reglamentos que aplican al caso, así como con cualquier otro código, reglamento, y leyes que se requieren para calificar y ser portador de una licencia de cuidado infantil para una Guardería o para un Hogar de Cuidados Infantiles.

70. El solicitante va a someter una solicitud llena por completo y firmada, incluyendo todos los materiales que se requieran, y que le hayan sido solicitados por la Oficina de Licencias de Cuidados Infantiles, y siempre que sea aplicable, cualquier otro tipo de autorizaciones, inspecciones o documentos que establezcan cualquier tipo de limitaciones en el uso del hogar y/o de la propiedad a través de restricciones que existan en el título de propiedad, en la asociación de dueños del fraccionamiento, acuerdos de renta, o que sea requerido por otros códigos, reglamentos o leyes tales como, pero sin limitarse a, La División de Salud Pública, el Mariscal de Bomberos de la Ciudad o del Estado, la División de Impuestos, el Departamento de Recursos Naturales y Control del Medio Ambiente, Uso de Tierra o Clasificación de Zonas.

71. El solicitante proveerá prueba por escrito de que se efectuó una inspección eléctrica de la Guardería o del Hogar de Cuidados Infantiles, la cual fue realizada por una agencia de inspección que ha sido aprobada por el Mariscal de Bomberos del Estado.

72. El solicitante proveerá documentación que ha sido certificado recientemente en resucitación cardiopulmonar (CPR.), así como certificado de un curso de primeros auxilios reciente, y que cada uno de estos es aplicable para las edades de los niños que se encuentran bajo el cuidado infantil.

73. Tres cartas de referencia de tres adultos que conocen al solicitante pero que no se encuentran relacionados con él como familiares del mismo. Estas referencias deberán verificar que el solicitante tiene buena reputación y buen carácter, respeta y entiende a los niños, y es sensible a fin de suplir todas las necesidades de los niños.

74. El solicitante tendrá que firmar una forma de autorización para verificación de su historial de trabajo, la cual le es provista por la Oficina de Licencias de Cuidados Infantiles, y que le autorizará a la Oficina de Licencias de Cuidados Infantiles para poder obtener cartas de referencia de su más reciente empleo o de los más recientes empleos que haya tenido él o ella, así como de cualquier institución de salud y/o institución de cuidados infantiles para la cual el solicitante haya trabajado en los últimos cinco años, contando la fecha de solicitud de su licencia inicial, tal y como lo establece el código de Delaware, en el Título 19, Capítulo 7, Sección 708.

A. Si algún solicitante no cuenta con historial de trabajos anteriores o previos, se requiere que presente cinco cartas de referencia, tal y como lo especifica la regla número 73.

75. El solicitante, todos los miembros de su familia que vivan en esa casa, y las personas que forman parte dlas personas que forman parte del personal sustituto, deberán proveer la información necesaria o deberán proveer una forma de autorización para poder investigar y determinar la salud, seguridad y el bienestar de cualquier niño o niña que se encuentre en cuidados infantiles, y que podría estar en algún tipo de riesgo.

A. El solicitante, los miembros de la familia que sean mayores de (dieciocho) 18 años de edad, y las personas que forman parte del personal sustituto, deberán otorgar sus huellas dactilares a través de la Policía del Estado de Delaware, para fines de cuidados infantiles.
B. La Oficina de Licencias de Cuidados Infantiles podrá, toda vez que exista una causa para creer que la salud, seguridad o bienestar de algún menor que se encuentra en cuidado infantil pueda estar en algún tipo de riesgo, solicitar autorización de alguno de los padres o tutores para que se realice un chequeo de antecedentes penales de cualquier miembro de la familia del hogar infantil, que sea menor de (dieciocho) 18 años de edad.
C. La Oficina de Licencias de Cuidados Infantiles podrá, toda vez que exista una causa para creer que la salud, seguridad o bienestar de algún menor que se encuentra en cuidado infantil pueda estar en algún tipo de riesgo, solicitar autorización para pedir expedientes y registros médicos, psicológicos, de consejería, escolares, de libertad condicional, o que pertenezcan a la División de Servicios para la Familia.
D. El solicitante deberá firmar una forma de autorización para que sean verificados los resultados de cualquier adulto en el Registro de Abuso de Menores, y a través del Departamento de Salud y Servicios Sociales.

76. El solicitante deberá proveer una prueba por escrito que certifique que goza de buena salud, y de la misma manera, deberá certificar que cualquier miembro de su familia que vive en esa casa, y cualquier persona que forma parte dlas personas que forman parte del personal sustituto que trabaje con él en esa casa, gozan de buena salud.

A. El reporte por escrito provisto por algún proveedor de la salud deberá ser llenado o haber sido realizado dentro de un período de un año anterior a la fecha de la expedición de su licencia inicial y deberá incluir como mínimo lo siguiente:

i. Historial médico;
ii. Examen físico;
iii. Examen de ojos y oídos;
iv. Una forma que verifique que ha estado libre de tuberculosis (TB) y que esto haya sido verificado dentro de un período de un año previo (1) a la fecha de la expedición inicial de la licencia, continuando con análisis de verificación para tuberculosis cada (5) cinco años;
v. Una revisión de su estado de vacunas comprobando que todas éstas se encuentran al corriente (tales como sarampión, paperas, rubéola, difteria, tétanos, y polio);
vi. Una revisión de cualquier preocupación que tenga que ver con salud ocupacional;
vii. Una valoración que certifique la necesidad de ser vacunado en contra de enfermedades tales como, pero sin limitarse a, influenza, estrepto coco, y hepatitis B, así como con relación al riesgo que está involucrado en exponerse a las infecciones comunes de los bebés y niños, tales como parvovirus, CMV, y varicela; y
viii. Una valoración de salud que tenga que ver con las limitaciones o enfermedades contagiosas que puedan impedir la habilidad de una persona para que no pueda desarrollar el cuidado infantil o tener acceso directo a los niños..

77. El solicitante deberá proveer certificado de salud para los niños en edad preescolar o menores y que todavía no estén asistiendo al kindergarten, incluyendo niños en edad escolar que no están asistiendo a una escuela pública o privada, y que se encuentran viviendo en el Hogar de Cuidados Infantiles, tal y como esta especificado en la regla número 155.

Renovación anual de la licencia para Guardería o para el Hogar de Cuidados Infantiles

78. La renovación anual para la Licencia para Guarderías o para Hogares de Cuidados Infantiles será expedida una vez que la Oficina de Licencias de Cuidados Infantiles determine que el solicitante y el hogar de cuidados infantiles en cuestión, se encuentran en completo acatamiento con todas las provisiones de estas reglas y reglamentos.

79. La persona portadora de la licencia deberá cumplir con todas las provisiones que apliquen a estas reglas y reglamentos, así como a cualquier otro tipo de reglamentos locales, códigos estatales y federales, reglas y leyes que apliquen, durante todo el tiempo que dure la vigencia de la licencia.

80. La licencia anual para Guarderías u Hogares de Cuidados Infantiles será expedida solamente a la persona portadora de la licencia y para la dirección de esa Guardería o de ese Hogar de Cuidados Infantiles, que fue indicado en la solicitud. La licencia para la Guardería uo para el Hogar de Cuidados Infantiles no es transferible, no puede ser reasignada, y tampoco puede ser vendida.

81. La licencia anual para Guardería u Hogar de Cuidados Infantiles va a ser vigente por un año a partir de la fecha de expedición, a menos que:

    A. Sea modificada para convertirla en una licencia provisional para Guardería o para un Hogar de Cuidados Infantiles;
    B. Sea cancelada;
    C. Haya sido devuelta a la Oficina de Lcencias de Cuidados Infantiles antes de su fecha de expiración;
    D. Haya sido anulada; o
    E. Haya sido suspendida.

82. La licencia que autoriza a esa Guardería o a ese Hogar de Cuidados Infantiles deberá ser exhibida dentro de la Guardería o dentro del Hogar de Cuidados Infantiles, y en el área donde el cuidado infantil es provisto, para que sea visible a los padres y/o tutores.

83. La persona portadora de la licencia deberá cumplir con cualquier tipo de restricciones con relación al número máximo de niños bajo cuidado infantil que pueden ser colocados en una Guardería o en un Hogar de Cuidados Infantiles, y que ha sido indicado por la Oficina de Licencias de Cuidados Infantiles, así como por cualquier otro código, regla, reglamento o ley de cualquier otra agencia que aplique al caso, así como todas aquellas que tienen que ver con seguridad contra incendios, y con clasificación de zonas.

Licencia provisional o temporal para guarderías o para hogares de cuidados infantiles

84. Se puede expedir una licencia provisional de Cuidados Infantiles para hogares de cuidados infantiles o para guarderías, toda vez que una persona portadora de licencia sea incapaz en forma temporal de cumplir con todas estas reglas y reglamentos de la Oficina de Licencias de Cuidados Infantiles, y siendo que esta Oficina ha determinado que:

    A. No existe ningún riesgo mayor ni para la salud, seguridad o bienestar de los niños;
    B. La persona portadora de la licencia ha acordado en cumplir y operar bajo las condiciones tal y como se establece por escrito en un plan de acciones correctivas que haya sido desarrollado por la Oficina de Licencias de Cuidados Infantiles conjuntamente con la persona portadora de la licencia;
    C. La persona portadora de la licencia demuestra ante la Oficina de Licencias de Cuidados

Infantiles que tiene toda la intención de cumplir con el plan de acciones correctivas; y

D. La persona portadora de la licencia demuestra tener buena fe y hacer todo su esfuerzo posible para llegar a cumplir con lo que se le ha requerido, pero además de esto requiere tiempo adicional, a fin de poder lograr cumplir con todas las provisiones de estas reglas y reglamentos que apliquen al caso.

85. La Licencia Provisional de Cuidados Infantiles para hogares de cuidados infantiles o para guarderías puede ser reemplazada con la Licencia Anual de Cuidados Infantiles para hogares de cuidados infantiles o para guarderías, una vez que la persona portadora de la licencia hace una solicitud por escrito a la Oficina de Licencias de Cuidados Infantiles, y siendo que haya cumplido por completo con el plan de acciones correctivas, y que haya sido aprobado por la Oficina de Licencias de Cuidados Infantiles, aún antes de la fecha de expiración de su Licencia Provisional de Cuidados Infantiles para Guarderías o para Hogares de Cuidados Infantiles.

Renovación de la licencia para Guarderías o para Hogares de Cuidados Infantiles

86. La persona portadora de la licencia tiene la obligación de renovar su Licencia para Guardería o para Hogar de Cuidados Infantiles cada año.

A. La licencia anual de cuidados infantiles para Guarderías o para Hogares de Cuidados Infantiles expirará un (1) año después de su fecha de expedición.

87. La persona portadora de la licencia deberá hacer una solicitud a la Oficina de Licencias de Cuidados Infantiles ya sea en forma verbal o por escrito, con una anticipación mínima, de por lo menos noventa (90) días antes de la fecha de expiración de su licencia de cuidado infantil para Guardería o para Hogar de Cuidados Infantiles a fin de poder obtener todos los materiales necesarios para la renovación de su licencia de cuidado infantil para Guardería o para Hogar de Cuidados Infantiles.

88. La persona portadora de la licencia deberá someter una solicitud para licencia de cuidado infantil para Guardería o para Hogar de Cuidados Infantiles llena por completo, firmada y notarizada. Por lo menos treinta (30) días antes de la fecha de expedición de su licencia actual de cuidado infantil para Guardería uo para Hogar de Cuidados Infantiles.

Notificación a la Oficina de Licencias de Cuidados Infantiles

89. La persona portadora de la licencia deberá notificar de inmediato a la Oficina de Licencias de Cuidados Infantiles con una notificación de viva voz durante las horas laborales de la Oficina de Licencias de Cuidados Infantiles con relación a la muerte de cualquier menor de edad que ocurra mientras que se encuentra en cuidado infantil. Si la muerte ocurre después de horas laborables, la persona portadora de la licencia deberá llamar de inmediato a la línea de emergencia para abuso o descuido de menores (y que actualmente se encuentra enlistada bajo el número 1-800-292-9582).

90. La persona portadora de la licencia deberá notificar a la Oficina de Licencias de Cuidados Infantiles dentro del siguiente día laborable a través de viva voz, y durante las horas laborables de la Oficina de Licencias de Cuidados Infantiles si ocurre cualquiera de los siguientes incidentes:

A. Cualquier tipo de incendio; inundación; o cualquier otro tipo de daño serio sufrido debido a cualquier desastre de tipo natural, o que haya sido provocado por intervención humana, y que impacte la habilidad o capacidad para poder operar en forma segura;

B. La lesión de algún menor mientras que se encontraba en cuidado infantil viviendo en la Guardería uo en el Hogar de Cuidados Infantiles y que requiera tratamiento, ya sea de consulta externa o de internamiento. El contacto por medio de viva voz deberá ser seguido por medio de un reporte por escrito en una forma que es provista por la Oficina de Licencias de Cuidados Infantiles;

C. Al tener la sospecha de que existe descuido o abuso de algún menor inscrito en la

Guardería o en el Hogar de Cuidados Infantiles después de haber reportado de inmediato esta situación, por medio de llamar a la línea de emergencia para abuso o descuido de menores y que se encuentra disponible las 24 horas del día ((y que actualmente se encuentra enlistada bajo el número 1-800-292-9582) para reportar el supuesto abuso o descuido;

D. Cualquier cargo subsecuente, arresto o convicción de la persona portadora de la licencia, de cualquier persona que forme parte dlas personas que forman parte del personal sustituto, o de cualquier miembro de la familia;

E. Cualquier forma en que se involucre con el Departamento de Servicios para la Familia, debido a algún tipo de abuso o descuido de menores, ya sea que se trate de la persona portadora de la licencia, de cualquier persona que forme parte dlas personas que forman parte del personal sustituto, o cualquier miembro de su familia, o

F. Cualquier tipo de descompostura de equipo que pueda representar un peligro o una amenaza para la seguridad y la salud de los niños que se encuentran bajo el cuidado infantil, incluyendo, pero sin limitarse a, excusados que no se encuentren en buen estado de operación, interrupción del servicio de agua corriente o de agua potable, pérdida en el servicio de teléfono, descompostura del sistema de alarmas para fuego y para humo, y descompostura del sistema de aire acondicionado o de calefacción, de tal manera que las temperaturas no puedan ser mantenidas dentro de los límites, de acuerdo a como lo establece la regla número 174.

91. La persona portadora de la licencia deberá notificar a la Oficina de Licencias de Cuidados Infantiles dentro de los siguientes cinco (5) días laborables a través de contacto a viva voz, y también haciendo seguimiento por escrito a la persona especialista en Licencias de Cuidados Infantiles que le haya sido asignado, toda vez que exista un cambio en:

A. El número de teléfono de la familia del hogar infantil;
B. Cambio de turno o de turnos en los cuidados infantiles provistos;
C. Cambios en la composición familiar del hogar;
D. Cambios en cualquier persona que pertenezca al personal sustituto; o
E. Cuando se tenga la intención de usar un sustituto, tal y como lo especifica la regla # 142.

92. La persona portadora de la licencia deberá notificar y recibir aprobación a través de la Oficina de Licencias de Cuidados Infantiles por cualquier cambio en el espacio físico o en las habitaciones de la casa, antes de que comience a usarlas para cuidados infantiles en el Hogar de Cuidados infantiles o en la Guardería

93. La persona portadora de la licencia deberá reportar a la Oficina de Licencias de Cuidados Infantiles por escrito o por contacto verbal directo, y por lo menos con treinta (30) días de anticipación, de cualquier cambio de dirección que tenga que ver con la Guardería o con el Hogar de Cuidados Infantiles. Se requiere una nueva licencia para Guardería o para Hogar de Cuidados Infantiles asignada a la nueva dirección, antes de que pueda seguir proveyendo cuidados infantiles en la nueva dirección.

Cancelación de la Licencia de Cuidados Infantiles para Guardería o para Hogar de Cuidados Infantiles

94. Una licencia de cuidado infantil para una Guardería o para un Hogar de Cuidados Infantiles puede ser cancelada y nulificada cuando ocurra cualquiera de los siguientes:

A. La persona portadora de la licencia ya no vive en el Hogar de Cuidados Infantiles para el cual la licencia de cuidados infantiles fue expedida;
B. La persona portadora de la licencia cambia la ubicación de la Guardería o del Hogar de Cuidados Infantiles;
C. La persona portadora de la licencia entrega la licencia de Cuidados Infantiles a la Oficina de Licencias de Cuidados Infantiles;

D. La licencia de Cuidados Infantiles para la Guardería o para el Hogar de Cuidados Infantiles ha sido negada;
E. La licencia de Cuidados Infantiles para la Guardería o para el Hogar de Cuidados Infantiles ha sido cancelada; o
F. La licencia de Cuidados Infantiles para la Guardería o para el Hogar de Cuidados Infantiles ha expirado.

Investigación de una queja

95. La Oficina de Licencias de Cuidados Infantiles se dedicará a investigar cada vez que se reciba una queja con relación a *Delacare: reglas para los hogares de cuidado infantil.* La Oficina de Licencias de Cuidados Infantiles notificará a la persona portadora de la licencia acerca del hecho de que una queja está siendo investigada. Los resultados de la investigación realizada a través de la Oficina de Licencias de Cuidados Infantiles. Los resultados de la investigación de la Oficina de Licencias de Cuidados Infantiles serán reportados por escrito a la persona portadora de la licencia que está siendo investigada. Si se determina que la queja está bien fundamentada, o si se encuentra que existen otras violaciones como resultado de esta investigación, la persona portadora de la licencia será requerida para que se dedique a corregir todas las violaciones, y obedecer completamente con todas estas reglas y reglamentos, así como con cualquier otra regla, reglamento, ley, ya sean locales, estatales o federales.

A. Las quejas que tienen que ver específicamente con ciertos códigos, reglamentos, o leyes de alguna otra agencia local o estatal, pueden ser referidas a la agencia que corresponda para su investigación. En el momento en que el caso sea referido, la Oficina de Licencias de Cuidados Infantiles solicitará un reporte por escrito a la otra agencia local o estatal acerca de los resultados de su investigación, a fin de poder determinar si la persona portadora de la licencia está cumpliendo con *Delacare: reglas para los hogares de cuidado infantil.*

96. La Oficina de Licencias de Cuidados Infantiles se dedicará a investigar cualquier caso que tenga que ver con un Hogar de Cuidados Infantiles que no cuente con licencia, y va a demandar que los individuos que están proveyendo cuidados infantiles, o los hogares de cuidados infantiles sin licencia de la Oficina de Lcencias de Cuidados Infantiles cesen su operación en el momento mismo en que sean notificados por la Oficina de Licencias de Cuidados Infantiles.

97. El Departamento de Servicios para Niños, Jóvenes y sus Familias, la División de Servicios para la Familia, la Oficina de Servicios para los Niños, la Unidad de Investigación de Abuso Institucional, se dedicarán a investigar toda vez que se reciba una queja con relación al abuso o descuido de algún menor que se encuentra bajo cuidado en algúna Guardería o en algún Hogar de Cuidados Infantiles. Se notificará de inmediato a cualquier agencia judicial o policiaca, y se conducirá una investigación de cualquier tipo de quejas que puedan constituir algún tipo de crimen.

Negación, suspensión, o cancelación de una licencia para Guardería o para un Hogar de Cuidados Infantiles

98. La División de Servicios para la Familia puede negar cualquier solicitud, puede suspender cualquier solicitud, o puede cancelar una licencia de Cuidados Infantiles de una Guardería o de un Hogar de Cuidados Infantiles cuando exista una buena causa para ello, y debido a las razones enlistadas a continuación, pero sin limitarse a ellas:

A. Fallar en cumplir con las provisiones que apliquen de las leyes estatales o de estas reglas y reglamentos;
B. La violación de los términos y condiciones de la licencia de cuidado infantil o de la Guardería o del Hogar de Cuidados Infantiles, violación al plan de acción correctiva, o violación de algún acuerdo de mutuo entendimiento;
C. Uso de fraude, en representación ya sea intencional o por medio de descuido para obtener

una licencia de cuidado infantil o para un Hogar de Cuidados infantiles, o ya sea que se trate de la operación subsecuente de la Guardería o del Hogar de Cuidados Infantiles;

D. Rehusarse a someter información, expedientes, y registros necesarios a las personas representantes de la Oficina de Licencias de Cuidados Infantiles, y a cualquier otro oficial local o estatal que tenga que ver con el propósito de determinar si se está cumpliendo con las reglas y reglamentos, o cuando se está investigando algún tipo de quejas por no cumplir con las provisiones que apliquen de estas reglas y reglamentos, así como de cualquier otro código, reglas, reglamentos y leyes que sean aplicables;

E. Rehusarse a permitir el acceso a la Guardería o al Hogar de Cuidados Infantiles durante las horas de operación a los representantes de la Oficina de Licencias de Cuidados Infantiles, o a cualquier otro oficial de alguna oficina local o estatal, y que tengan la responsabilidad de hacer seguimiento, aprobaciones, o autorizaciones para el uso o la seguridad de una Guardería o de un Hogar de Cuidados Infantiles, o que provea el pago para los servicios provistos por la Guardería o por el Hogar de Cuidados Infantiles;

F. Rehusarse a contestar o a cooperar con solicitudes que sean hechas por representantes de la Oficina de Licencias de Cuidados Infantiles, así como cualquier otro oficial autorizado de las agencias locales o estatales, así como rehusarse a permitir la inspección previo aviso o sin aviso alguno de cualquier área o aspecto de la operación de la Guardería o del Hogar de Cuidados Infantiles que afecta o que potencialmente puede afectar a los niños que se encuentran bajo el cuidado infantil, incluyendo el acceso al espacio que no tiene que ver con la licencia de la Guardería o del Hogar de Cuidados Infantiles, con los propósitos de determinar si se está cumpliendo con las reglas y reglamentos, o con los propósitos de investigar alguna queja que tenga que ver con la desobediencia a las provisiones que apliquen de estas reglas o reglamentos, o de cualquier otro código, regla y ley que aplique, incluyendo cuando se sospeche que exista abuso o descuido de menores.

G. Involucrarse en cualquier tipo de actividad, cualquier tipo de política, práctica o tipo de conducta que pueda afectar adversamente, o que presente un daño serio o inminente, o algún tipo de riesgo para la salud, seguridad o el bienestar de los niños;

H. Cualquier tipo de conducta que demuestre la falta de capacidad de la persona portadora de la licencia o de cualquier otra persona de su personal sustituto para poder operar una Guardería o un Hogar de Cuidados Infantiles; o

I. La operación de cualquier tipo de actividad que no está permitida bajo leyes locales, estatales o federales para las Guarderías o para los Hogares de Cuidados Infantiles.

99. Si la seguridad, salud, o el bienestar de un menor que se encuentra bajo cuidado infantil esta en peligro serio, o en peligro inminente, o en cualquier tipo de riesgo, la Oficina de Lcencias de Cuidados Infantiles puede suspender de inmediato la licencia de cuidado infantil para la operación de cuidado infantil a través de la expedición de una orden de suspensión. La orden de suspensión puede ser en forma verbal o escrita. Cualquier suspensión en forma verbal va a ser confirmada con una orden de suspensión por escrito. Una vez que haya sido notificado de parte de la Oficina de Licencias de Cuidados Infantiles con relación a la orden inicial de suspensión, la persona portadora de la licencia deberá cesar las operaciones de la Guardería o del Hogar de Cuidados Infantiles. La orden de suspensión por escrito va a establecer la razón o las razones para esta suspensión. Dentro de los siguientes diez (10) días después de la expedición de la orden de suspensión por escrito, la persona portadora de la licencia podrá entregar la licencia de cuidado infantil del hogar infantil o de la guardería a la Oficina de Licencias de Cuidados Infantiles, o podrá solicitar una audiencia de suspensión. Una vez que la persona portadora de la licencia haya solicitado una audiencia de suspensión, el Director de la División, o la persona designada por él deberá programar una audiencia de suspensión en los siguientes diez (10) días a partir de la solicitud. El Director de la División o la persona designada por él hará una determinación con relación a decidir si la orden de suspensión continúa o no.

Apelaciones

100. Si la División intenta negar una solicitud, o cancelar una licencia de cuidado infantil para un hogar infantil o para una guardería, la División va a enviar por correo una notificación de negación o de cancelación de la licencia de cuidado infantil para el hogar infantil o para la guardería, a la persona portadora de la licencia o el solicitante. Esta notificación deberá especificar el derecho que tiene la persona portadora de la licencia o el solicitante de apelar la decisión por medio de solicitar una audiencia administrativa de apelación. La persona portadora de la licencia o el solicitante deberá solicitar una audiencia administrativa dentro de los siguientes diez (10) días a partir de haber recibido esta notificación.

101. Si se recibe una solicitud verbal o por escrito hecha a través del contacto directo verbal solicitando una audiencia administrativa de apelación en la División, dentro de los siguientes diez (10) días de la fecha de notificación del intento de negar o de cancelar la licencia, la división programará una audiencia administrativa de apelación dentro de los siguientes treinta (30) días a partir de la fecha en que se haya recibido la solicitud para la audiencia administrativa de apelación, a menos que exista alguna causa o buena razón para que el oficial de audiencias conceda posponerla, o que las partes hayan acordado posponerla.

102. La audiencia administrativa de apelación será dirigida por un oficial de audiencias que no se haya involucrado previamente en el asunto que tiene que ver con esta audiencia administrativa de apelación.

103. Si una persona portadora de licencia o un solicitante solicita una audiencia administrativa de apelación dentro de los siguientes diez (10) días laborables a partir de la fecha de notificación en que ésta fue enviada para negar o para cancelar la licencia que se encuentra vigente para Cuidados Infantiles o para un hogar infantil o una guardería, ésta permanecerá en efecto hasta que exista una decisión oficial por escrito después de haberse celebrado la audiencia administrativa de apelación. La Oficina de Licencias de Cuidados Infantiles tendrá la autoridad de suspender la licencia de cuidado infantil del hogar de cuidados infantiles o de la guardería inmediatamente, siempre que la salud, la seguridad, o el bienestar de los niños que se encuentran bajo cuidado infantil se encuentre en peligro serio, peligro inminente, o cualquier otro tipo de riesgos.

104. Si la persona portadora de la licencia o el solicitante de una licencia no hace una solicitud para una audiencia administrativa de apelación dentro de los siguientes diez (10) días a partir de la fecha en que haya recibido esta notificación para negar o cancelar la licencia de cuidado infantil para un hogar infantil o para una guardería, entonces la decisión de negar o de cancelar la licencia de cuidado infantil para un hogar infantil o guardería será definitiva cancelando cualquier derecho posterior de revisar este caso, y tomará efecto dentro de los siguientes treinta (30) días después de la expedición de esta notificación. Sin embargo, si ha sido establecido en la notificación de la división, que la salud, la seguridad, o el bienestar de los niños que se encuentran bajo cuidado infantil está en un peligro serio, en un peligro inminente o en cualquier otro tipo de riesgo, la negación o cancelación será efectiva de inmediato a partir de la fecha de expedición de la notificación por escrito de la División.

Reglas para las discrepancias

105. Una vez que una persona portadora de una licencia, o un solicitante haya realizado una solicitud por escrito, la División puede conceder la autorización de la discrepancia de estas reglas, si es que el solicitante o la persona portadora de la licencia ha probado a total satisfacción de la División, que el intento de esa regla específica puede ser logrado en forma satisfactoria de alguna otra manera que aquella que fue prescrita por la regla misma, y que la salud, seguridad y el bienestar de los niños que se encuentran en cuidado infantil no se encuentra en ningún peligro serio, ni en peligro inminente, ni bajo ningún otro tipo de riesgo.

106. La División puede solicitar que una persona portadora de licencia provea un reporte a los padres o tutores de los niños que se encuentren en la Guardería o en el Hogar de Cuidados Infantiles solicitando la autorización de la discrepancia, para ofrecerles la oportunidad de proveer sus ideas y opiniones con relación a la solicitud para la autorización de la discrepancia ante la División.

107. La División dará a conocer su decisión con relación a esta solicitud para autorización de discrepancia por escrito, incluyendo las condiciones y la regla para la cual esta discrepancia es autorizada, y enviará una copia firmada por la División a la persona solicitante o la persona portadora de la licencia. Esta copia de la decisión deberá permanecer en el expediente de la División y de la misma forma, la persona solicitante o la persona portadora de la licencia deberá mantener esta copia consigo todo el tiempo.

108. La discrepancia puede ser, bajo la discreción de la Oficina de Licencias de Cuidados Infantiles por un tiempo limitado o por un tiempo indefinido, pero solamente permanecerá en efecto hasta en tanto que la persona portadora de la licencia continúe en cumplir en forma satisfactoria con cualquier cosa que haya sido la intención de las reglas, las condiciones de la discrepancia, y deberá mantener la salud, el cuidado, la seguridad, protección, supervisión, y de todos los niños que se encuentren bajo su cuidado infantil.

109. La División hará seguimiento para asegurarse que la persona portadora de la licencia está cumpliendo con las condiciones de la discrepancia. Si la persona portadora de la licencia no cumple con estas condiciones de la discrepancia, la División iniciará de inmediato cualquier acción que sea necesaria para el cumplimiento de las mismas, y podrá cancelar la autorización de esta discrepancia.

PROVISIONES PARA LA OPERACIÓN DE UNA GUARDERÍA O DE UN HOGAR DE CUIDADOS INFANTILES

Condiciones generales, y requisitos para la persona solicitante o portadora de la licencia, los miembros de la familia, y las personas que forman parte dlas personas que forman parte del personal sustituto

110. La persona portadora de la licencia y las personas que forman parte dlas personas que forman parte del personal sustituto deberán ser capaces de leer, entender, y llevar a cabo todas estas reglas y reglamentos.

111. La persona portadora la licencia y las personas que forman parte del personal sustituto serán capaces y tendrán la habilidad para hacer todo lo siguiente:

A. Entender y respetar a los niños, a sus familias, y sus culturas;
B. Suplir todas las necesidades de los niños incluyendo, pero sin limitarse a suplir sus necesidades físicas, tales como la alimentación y el cambio de pañales;
C. Supervisar a todos los niños para asegurarse de su seguridad y buena salud durante todas las actividades que se realicen bajo el cuidado infantil;
D. Apoyar el crecimiento físico, intelectual, social y emocional de los niños;
E. Tratar con las emergencias en una forma calmada, y
F. Llevar a cabo métodos para la administración de comportamiento positivo, tal y como se encuentra estipulado en estas misma reglas y reglamentos.

112. La persona portadora de la licencia, los miembros de la familia, y las personas que forman parte del personal sustituto no deberán tener ninguna convicción criminal, ninguna acusación que se encuentre vigente, ninguna orden de arresto vigente, o ningún tipo de evidencia sustancial que demuestre que se han involucrado en:

A. Cualquier actividad que involucre violencia en contra de una persona;
B. Abuso o descuido de menores;

C. Posesión, venta, o distribución de drogas ilícitas;
D. Mala conducta sexual;
E. Sería falta de responsabilidad o descuido y negligencia que tenga que ver con la seguridad de otras personas; o
F. Violaciones serias que quebranten los estándares aceptados con relación a la honestidad o el comportamiento ético.

i. El Departamento también, bajo su propia discreción, podrá realizar excepciones a la regla anterior cuando se establezca por escrito que la salud y la seguridad de los niños no van a ser puestas en peligro, excepto en todo aquello que está prohibido a través de la Ley del Registro de Protección para Menores, tal y como se encuentra definido por el Código de Delaware, Título 16, Capítulo 9, subcapítulo II, subsección 923.

113. La persona portadora de la licencia se deberá asegurar en los siguientes cinco (5) días laborables de que algún miembro de su familia haya cumplido dieciocho (18) años de edad, o de cualquier individuo que tiene dieciocho (18) años de edad o que es mayor, y que se ha convertido en un nuevo miembro de la familia o en parte de este hogar, o cuando alguna nueva persona es designada como parte de las personas que forman parte del personal sustituto, que cualquiera de estos individuos tienen que ofrecer sus huellas dactilares a través de la Policía Estatal del Estado de Delaware para efectos de hogares infantiles o guarderías. La persona portadora de la licencia deberá proveer verificación a la Oficina de Licencias de Cuidados Infantiles que muestre que ésta persona ha brindado sus huellas, dentro de los siguientes catorce (14) días de que haya ocurrido la toma de huellas.

A. La Oficina de Licencias de Cuidados Infantiles podrá, toda vez que exista causa para creer que la salud, la seguridad, o el bienestar de un menor que se encuentre bajo cuidado infantil este en riesgo, podrá solicitar autorización de algún padre o tutor para realizar una revisión de antecedentes penales de cualquier miembro de la familia que sea menor de dieciocho (18) años de edad.

114. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse de que todos los miembros de su familia que tengan dieciocho (18) años de edad o que sean mayores, así como todas las personas que forman parte del personal sustituto no estén a solas con los niños que se encuentran bajo el cuidado infantil en ese Hogar de Cuidados infantiles o en esa Guradería, hasta que los resultados de la revisión de antecedentes penales se hayan realizado por completo, y se haya determinado que cada uno de ellos, así como cada miembro de las personas que forman parte del personal sustituto han sido aprobados por la Oficina de Licencias de Cuidados Infantiles.

115. Cualquier persona que ha entregado sus derechos de custodia o paternidad, o cualquier persona que ha perdido su custodia y paternidad por cualquier otra razón, deberán presentar toda la documentación necesaria ante el Departamento, con relación a las circunstancias que les obligaron a la entrega o pérdida de la custodia o patria potestad, a fin de que su caso sea considerado para poder determinar su calificación para que le sea otorgada una licencia para Cuidados Infantiles para una Guardería o para un Hogar de Cuidados Infantiles.

116. Cualquier persona que ha sido declarada culpable de cualquier ofensa definida como abuso sexual de menores bajo el código de Delaware, Título 11 no podrán vivir, ni podrán proveer ningún tipo de cuidados o servicios infantiles en uno cuidado en una Guardería o para un Hogar de Cuidados Infantiles

117. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse de tener copias al corriente de su última evaluación de salud, así como las evaluaciones médicas y de salud de los demás miembros de la familia, y de todas las personas que forman parte del personal sustituto, y estos deberán mantenerse en un expediente que se encuentre disponible en la Guardería o en el Hogar de Cuidados Infantiles, el cual deberá estar al corriente, y deberá ser consistente con la composición

de los miembros que formen la familia, así como personal sustituto para esa Guardería o para ese Hogar de Cuidados Infantiles.

118. La persona portadora de la licencia, los miembros de la familia, y todo persona que forme parte del personal sustituto, deberán proveer documentación por escrito de algún proveedor autorizado para cuidados de la salud con relación a cualquier tipo de seguimiento que se tenga que hacer con relación a problemas de salud que se conozcan, y éstas formas de seguimiento deberán dirigirse a la Oficina de Licencias de Cuidados Infantiles con el propósito de poder determinar si existe algún problema de salud que pueda crear algún riesgo importante para los niños.

119. La persona portadora de la licencia, los miembros de su familia, y todo las personas que forman parte del personal sustituto no podrán ser diagnosticados, ni podrán encontrarse bajo tratamiento de enfermedades mentales serias, las cuales pueden crear un riesgo importante, o algún tipo de daño para los niños, y deberán proveer documentación por escrita de algún proveedor autorizado para los cuidados de la salud, a la Oficina de Licencias de Cuidados Infantiles, con el propósito de determinar si la enfermedad mental puede crear algún riesgo importante para los niños.

120. La persona portadora de la licencia, cualquier persona que forma parte del personal sustituto, cualquier persona que sea miembro de la familia, y cualquier otra persona que se encuentra presente en la Guardería o en el Hogar de Cuidados Infantiles no deberá consumir alcohol ni estar bajo la influencia de bebidas embriagantes, drogas ilegales o ningún otro tipo de sustancias, y tampoco deberán abusar del uso de medicamentos recetados o que no hayan sido recetados, los cuales afecten en forma adversa la habilidad de proveer Cuidados Infantiles, así como la operación de la Guardería o del Hogar de Cuidados Infantiles.

121. La persona portadora de la licencia no podrá tener ningún otro tipo de empleo durante las horas y horarios en que los niños se encuentran bajo cuidado infantil.

122. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que el hecho de proveer Cuidados Infantiles es objetivo principal durante las horas de operación del hogar de cuidado infantil o guardería. La persona portadora de la licencia no podrá participar, ni permitirá la participación de ninguna de las personas que forman parte de su personal sustituto en actividades que los distraigan de proveer cuidados infantiles durante todo este tiempo. Algunos ejemplos de estas actividades que pueden distraer la atención, incluyen las siguientes, pero sin limitarse a ellas:

A. Estar socializando con otras personas o entreteniendo amigos, familiares o cualquier otro tipo de personas;
B. Estar usando, jugando con, o viendo televisión, video cassettes, aparatos de DVD, computadoras, o cualquier otro tipo de equipo electrónico;
C. Estarse comunicando sin necesidad alguna con otras personas en el teléfono, teléfono celular, computadora o cualquier otro tipo de equipo de comunicaciones;
D. Realizar tareas en el hogar en forma intensiva, deberes del hogar, reparaciones del hogar, o tareas de remodelación, y
E. También el hecho de involucrarse en algún tipo de hobby o actividades diversas tales como, fabricación y confección de figurillas o artesanías, o dedicarse a las actividades de placer de diferentes tipos.

123. La persona portadora de la licencia no podrá proveer cuidados o atenciones para individuos que requieran cuidados de convalecencia o de enfermería en la Guardería o en el Hogar de Cuidados Infantiles durante las horas en que los niños se encuentren bajo su cuidado infantil.

124. La persona portadora de la licenciada no podrá proveer cuidados infantiles de tipo adoptivo para niños o adultos en el Hogar de Cuidados infantiles o en la Guardería sin contar previamente con la autorización por escrito del Departamento.

A. La decisión para que este tipo de servicios sean provistos debe ser hecha por el

Administrador, basado todo esto en la recomendación del Especialista en Licencias de Cuidados Infantiles, y del Coordinador de Hogares Infantiles de la agencia que se encargue de la colocación. La recomendación deberá considerar las necesidades específicas de niños de cuidado infantil potenciales, y de colocaciones adoptivas potenciales.

B. La autorización por escrito deberá incluir el número y las edades de los niños y de los adultos que van a ser atendidos para cada programa, de acuerdo con todos los requisitos correspondientes.

C. La decisión con relación a este servicio compartido deberá ser renovada periódicamente..

D. Los niños de cuidado infantil que se encuentren en edad preescolar o menores, deberán ser tomados en cuenta conforme a la capacidad que cuente la Guardería o el Hogar de Cuidados Infantiles.

125. La persona portadora de la licencia o las personas que forman parte del personal sustituto deberá ser responsables de la supervisión de cualquier niño que se encuentre bajo el cuidado de la Guardería o del Hogar de Cuidados Infantiles todo el tiempo.

A. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que los niños de cualquier edad que se encuentren presentes en el Guardería o en el Hogar de Cuidados Infantiles no sean responsables de realizar ningún tipo de tareas que involucren el cuidado infantil de otros menores en cualquier período de tiempo.

Proceso de calificación

126. La persona portadora de la licencia, y siempre que se pueda aplicar, también cualquiera de las personas que forman parte del personal sustituto, deberá someter documentación por escrito, tales como copias de certificados de entrenamiento, transcripciones, y/o diplomas ante la Oficina de Licencias de Cuidados Infantiles, demostrando en forma satisfactoria que pueden cumplir con los requisitos de algún nivel en particular y de cualquier otro tipo de entrenamiento que se requiere, tal y como es establecido en estas mismas reglas y reglamentos.

A. Algún otro tipo de entrenamiento también puede ser aceptado cuando se demuestre que tiene el equivalente para cumplir con los requisitos de calificación de estas reglas y reglamentos. La persona portadora de la licencia deberá proveer documentación que demuestre su capacidad en ese otro tipo de entrenamiento y que cumpla satisfactoriamente con las reglas de calificación. La Oficina de Licencias de Cuidados Infantiles hará la determinación final para establecer si este otro tipo de entrenamiento es equivalente al requerido dentro de los requisitos para calificación.

Calificaciones – Guardería u Hogar de Cuidados Infantiles de Nivel I

127. La persona portadora de la licencia deberá tener por lo menos dieciocho (18) años de edad y deberá contar por lo menos con un diploma de la escuela preparatoria o su equivalente para poder calificar como una Guardería o un Hogar de Cuidados Infantiles en el nivel I.

A. La persona portadora de la licencia deberá completar en forma exitosa 12 horas cumplidas de entrenamiento dentro del primer año en que se le haya otorgado su licencia. Este entrenamiento deberá ser aprobado por la Oficina de Licencias de Cuidados Infantiles en forma específica para que pueda calificar como una Guardería o un Hogar de Cuidados Infantiles en el nivel I, y deberá incluir por lo menos tres (3) horas cumplidas en cada una de las siguientes áreas y materias específicas: desarrollo de niños, actividades educacionales para los niños, administración del comportamiento positivo, y familias y comunidades.

B. El entrenamiento tal y como se determina en la subsección anteriormente mencionada deberá contar como parte de los requisitos de entrenamiento anual del primer año, tal y como lo establece la regla número 134, siempre y cuando todo esto se haya realizado en

forma exitosa.

128. La persona portadora de la licencia, que antes de la fecha efectiva de estas reglas y reglamentos, ya contaba con una licencia para una Guardería o para un Hogar de Cuidados infantiles en el nivel I, podrá continuar siendo calificada en base a *Delacare: requisitos para un hogar de cuidado infantil (1994)* y podrá seguir proveyendo Cuidados Infantiles como una Guardería o un Hogar de Cuidados Infantiles. La calificación, tal y como se establece en la regla número 127 será requerida en adición a cualquier tipo de requisitos para calificación para una Guardería o para un Hogar de Cuidados Infantiles de nivel II, cada vez que se mueva de una Guardería u Hogar de Cuidados Infantiles en el nivel I hacía un Guardería u Hogar de Cuidados Infantiles en el nivel II..

Calificaciones - Guardería u Hogar de Cuidados Infantiles de Nivel II

129. La persona portadora de la licencia deberá solicitar aprobación de la Oficina de Licencias de Cuidados Infantiles cada vez que desee moverse de una Guardería u Hogar de Cuidados Infantiles en nivel I hacia una Guardería u Hogar de Cuidados Infantiles en nivel II. La persona portadora de la licencia no deberá operar con una Guardería u Hogar de Cuidados Infantiles en el nivel II sino hasta que reciba aprobación por escrito de la Oficina de Licencias de Cuidados Infantiles, la cual establezca el nuevo nivel y el número total de niños que van a ser atendidos en el mismo.

130. La persona portadora de la licencia deberá contar con los siguientes requisitos de experiencia para poder calificar como una Guardería o un Hogar de Cuidados Infantiles en el nivel II:

A. Veinticuatro (24) meses de experiencia trabajando con niños en un medio ambiente de grupo; o
B. Tres (3) meses de enseñanza infantil supervisada hacia los niños dentro de un medio ambiente del grupo; o
C. Veinticuatro (24) meses proveyendo Cuidados Infantiles como una Guardería u Hogar de Cuidados Infantiles en nivel I, contando con la respectiva licencia autorizada, y sin haber tenido ningún tipo de quejas, ni ningún tipo de reportes por no haber cumplido con lo requisitos de los reglamentos.

131. La persona portadora a la licencia deberá tener por lo menos dieciocho (18) años de edad y deberá contar con un diploma de preparatoria o su equivalente, y haber completado en forma exitosa alguno de los siguientes requisitos, a fin de poder calificar como una Guardería o un Hogar de Cuidados Infantiles en el nivel II.

A. Sesenta (60) horas de entrenamiento las cuales tengan un mínimo de tres (3) horas completas en cada una de las siguientes áreas básicas: desarrollo de niños, actividades educacionales para los niños, administración de comportamiento positivo, salud, seguridad, nutrición, familias, profesionalismo y prácticas de negocios y de administración relacionadas con la operación de una Guardería o de un Hogar de Cuidados Infantiles o de una Institución o Instalaciones de Cuidados Infantiles;
B. Tres (3) créditos universitarios de cursos que estén relacionados con cualquiera de las siguientes áreas fundamentales: desarrollo de niños, actividades educacionales para los niños, administración de comportamiento positivo, salud, seguridad, nutrición, familias y comunidades, profesionalismo y prácticas de negocios, y administración relacionadas con la operación de un hogar de cuidado infantil o una guardería, o de una institución o instalaciones de cuidados infantiles; o
C. Ser calificado por lo menos como un maestro sustituto para enseñanzas de la temprana edad, tal y como lo establece *Delacare: reglas y reglamentos para los centros de enseñanza de la temprana edad, para los centros de educación y para los centros que se dediquen a las edades escolares (2007).*

132. La persona portadora de la licencia, que antes de la fecha efectiva de estas reglas y reglamentos, ya contaba con una licencia para un Hogar de Cuidados infantiles en el nivel I, podrá continuar siendo calificada en base a *Delacare: requisitos para un hogar de cuidado infantil (1994)* y tendrá dos años a partir de la fecha efectiva y nunca más allá del día 1º. de enero del año 2011 para poder cumplir con uno de los requisitos de calificación, tal y como es establecido en la regla número 131 A, B, o C.

A. Si falla y no llega a cumplir con uno de los requisitos de calificación, tal y como es establecido en la regla número 131 A, B, o C, antes del día 1º. de enero del año 2011, esto dará como resultado que la persona portadora de la licencia sea reducida a una Guardería u Hogar de Cuidados Infantiles de nivel I lo cual es basado en *Delacare: requisitos para un hogar de cuidado infantil (1994)* que a su vez incluye la reducción que viene como consecuencia de la reducción de capacidad de una licencia.

Entrenamiento de primeros auxilios y de respiración para resucitación cardiopulmonar CPR

133. La persona portadora la licencia y todas las personas que forman parte del personal sustituto deberán estar entrenados y ejecutar simulacros a fin de estar preparados para situaciones que no son emergencias, y para situaciones de emergencias, tal y como lo establecen las reglas número 141 B,C, y D , y regla 142 donde se dice que la persona portadora de la licencia y todas las personas que forman parte del personal sustituto deberán contar con:

A. Prueba por escrito del último entrenamiento de actualización para primeros auxilios o del entrenamiento de primeros auxilios que tiene que tomarse cada tres (3) años si es que acaso no se cuenta con una fecha de expiración;
B. Prueba por escrito de una certificación actualizada en respiración para resucitación cardiopulmonar (CPR); y
C. El entrenamiento de primeros auxilios y la certificación de respiración para resucitación cardiopulmonar CPR deberán ser de acuerdo con las edades de los niños que se encuentren inscritos en el Guardería u Hogar de Cuidados Infantiles en cualquier momento dado.

Entrenamiento anual

134. La persona portadora de la licencia deberá completar satisfactoriamente por lo menos doce (12) horas completas de entrenamiento anual tal y como es aceptado y aprobado por la Oficina de Licencias de Cuidados Infantiles.

A. El entrenamiento anual deberá contener por lo menos tres (3) áreas fundamentales diferentes que estén asociadas con los temas necesarios para asegurar la salud, la seguridad, o para mejorar la calidad del cuidado infantil dentro del Guardería u Hogar de Cuidados Infantiles tal y como se encuentra especificado bajo la subsección "C" en una parte posterior de esta misma regla.
B. El entrenamiento anual deberá contener por lo menos 1 o 2 áreas básicas si es que la persona portadora de la licencia está solicitando créditos obtenidos a través de completar exitosamente algún curso universitario o si es que acaso el entrenamiento tiene una duración de seis (6) horas o más.
C. Los temas deberán incluir las siguientes áreas básicas: desarrollo de menores, actividades educacionales para los niños, administración del comportamiento positivo, salud, seguridad, nutrición, familias y comunidades, profesionalismo, prácticas y administración de negocios que estén relacionadas con la operación de una Guardería o un Hogar de Cuidados Infantiles o de alguna Institución o Instalación de Cuidado Infantil.

135. La persona portadora de la licencia deberá completar el entrenamiento anual durante el período de tiempo comprendido entre la fecha de inicio de su licencia de cuidado infantil y la fecha de expiración de su licencia de cuidado infantil.

Uso de las personas que forman parte del personal sustituto
Favor de ver también las reglas número 110 – 125 y 133

136. La persona portadora de la licencia como mínimo tendrá que tener algún tipo de acuerdo con su personal sustituto que a su vez deberán tener un mínimo de dieciocho (18) años cumplidos de edad, y deberán ser capaces de poder ayudar en cualquier situación de emergencia que sea definida como un evento inesperado o como una condición, tal como una enfermedad sería o repentina, un accidente o circunstancias urgentes que requieran la atención inmediata de la persona portadora de la licencia.

137. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse de que el nombre, la dirección, y el número de teléfono de las personas que forman parte del personal sustituto sea entregado a la Oficina de Licencias de Cuidados Infantiles, y que a su vez también sea colocado junto con los números de emergencia que se deben encontrar en la Guardería o en el Hogar de Cuidados Infantiles.

138. La persona portadora de la licencia deberá documentar en la forma que es provista por la Oficina de Licencias de Cuidados Infantiles el hecho de que su personal sustituto ha obtenido la orientación necesaria con relación a todas estas reglas y reglamentos, así como con relación a todas las políticas y procedimientos que tienen que ver con la Guardería o con el Hogar de Cuidados Infantiles, y que ha tenido la oportunidad de hacerles preguntas y de poder aclarar cualquier duda antes de comenzar a proveer cualquier tipo de cuidados infantiles.

139. La persona portadora de la licencia deberá revisar toda la información escrita que es provista por la Oficina de Licencias de Cuidados Infantiles con relación a las prácticas de seguridad para los tiempos de descanso y para los tiempos en que los niños se encuentran durmiendo, con relación a la reducción de riesgo del síndrome de muerte repentina infantil (SIDS), y con relación al abuso y descuido de menores, y a la forma en que todos estos deben de ser reportados, y deberá revisar toda esta información junto con todo su personal sustituto, antes de que pueda comenzar a proveer cualquier tipo de cuidados infantiles.

140. La persona portadora la licencia deberá asegurarse que su personal sustituto tiene acceso a los expedientes de cada niño o niña que se encuentran en el Guardería o en el Hogar de Cuidados Infantiles, y que han sido informados de cualquier tipo de información especial o de emergencia que sea necesaria acerca de cada uno de los menores que se encuentran bajo su cuidado, y de cualquier tipo de asuntos que tienen que ver con la confidencialidad de la información de cada uno de los menores.

141. La persona portadora la licencia tendrá la opción de cerrar la Guardería o el Hogar de Cuidados Infantiles o de usar un personal sustituto que provea cuidados infantiles dentro de la Guardería u Hogar de Cuidados Infantiles en el caso en que la persona portadora de la licencia se encuentre ausente. No se requiere una notificación previa y aprobada por la Oficina de Licencias de Cuidados Infantiles para que las personas que forman parte del personal sustituto puedan funcionar dentro de las siguientes situaciones:

A. Emergencias tal y como se encuentra definido en la regla número 136;
B. Citas médicas;
C. Citas en las escuelas; o
D. Tiempo de vacaciones o de permiso que puede ir hasta un máximo de una (1) semana completa.

142. La persona portadora de la licencia tendrá la opción de cerrar la Guardería o el Hogar de Cuidados Infantiles o de usar un personal sustituto que provea cuidados infantiles dentro de la Guardería u Hogar de Cuidados Infantiles en el caso en que la persona portadora de la licencia se encuentre ausente. Se requiere una notificación previa y aprobada por la Oficina de Licencias de Cuidados Infantiles para que las personas que forman parte del personal sustituto puedan funcionar dentro de las siguientes situaciones:

A. Cuando esté participando en clases de entrenamiento que consistan de tres (3) o más sesiones, cuando tenga que enseñar alumnos, cuando tiene que hacer algún tipo de internado o prácticas que estén relacionadas a los requerimientos, o que sean con el propósito de cumplir con los requerimientos, o cuando esté efectuando el entrenamiento anual tal y como se requiere bajo estas reglas y reglamentos;
B. Cuando se encuentre en tiempo de vacaciones o en tiempo de ausencia por más de una (1) semana completa proveyendo cuidados infantiles en el Hogar de Cuidados infantiles o en la Gardería, debido a la ausencia de la persona portadora de la licencia; o
C. Por ausencia médica o de maternidad por un periodo mayor de una (1) semana completa proveyendo cuidados infantiles en el Hogar de Cuidados infantiles, y que la persona portadora de la licencia continué asistiendo en el Hogar de Cuidados infantiles.

143. La persona portadora de la licencia deberá informar a los padres o tutores con suficiente anticipación cada vez que alguien de las personas que forman parte del personal sustituto se tenga que hacer cargo de los niños, a menos que se trate de una situación de emergencia que no permita ningún tiempo para notificación. Esta notificación deberá incluir la identidad completa de las personas que forman parte del personal sustituto.

Capacidad general para cuidados infantiles de la persona portadora de la licencia con relación al promedio y porcentaje de niños bajo su cuidado

144. El número actual de niños permitidos dentro de un Hogar de Cuidados infantiles o la capacidad total en cualquier momento dado deberá ser determinada basándose en la experiencia que tenga la persona portadora de la licencia, así como sus calificaciones, las edades de los niños que se encuentren viviendo ahí o que estén presentes en el Hogar de Cuidados infantiles; y la cantidad de espacio disponible para cuidados infantiles dentro de la Guardería o del Hogar de Cuidados Infantiles.

145. Cualquier niño en edad preescolar o menor, que se encuentre viviendo en la Guardería o en el Hogar de Cuidados Infantiles o que se encuentre presente dentro del Hogar de Cuidados Infantiles deberá ser contado dentro de la capacidad total de este hogar.

146. Cualquier niño en edad escolar que esté viviendo en la Guardería o en el Hogar de Cuidados Infantiles o que esté presente en la Guardería u Hogar de Cuidados Infantiles y que no está asistiendo a una escuela pública o privada fuera de la Guardería u Hogar de Cuidados Infantiles deberá contarse dentro de la capacidad total del Hogar de Cuidados Infantiles y como requisito oficial deberá de tomar un lugar correspondiente a un niño de edad preescolar o menor.

147. Cualquier niño en edad escolar que se encuentre viviendo o que esté presente en la Guardería u Hogar de Cuidados Infantiles no deberá contarse dentro de la capacidad total del Hogar de Cuidados Infantiles si es que se encuentra asistiendo a una escuela pública o privada fuera de la Guardería u Hogar de Cuidados Infantiles.

148. Cualquier niño en edad escolar que no esté viviendo en el Hogar de Cuidados Infantiles o que no esté presente en el Hogar de Cuidados Infantiles deberá contarse dentro de la capacidad total y deberá asistir sólo antes y/o después del horario de escuela, y/o durante días festivos, y/o durante períodos de vacaciones en el verano.

149. Una Guardería o un Hogar de Cuidados Infantiles en el nivel I deberá tener una licencia para proveer cuidados infantiles como se describe a continuación:

A. Un total de cinco (5) niños en edad preescolar o menores; y que no hayan otros niños o niñas adicionales en edad escolar que vivan en la Guarderia o en el Hogar de Cuidados Infantiles;

i. No más de dos (2) de los cinco (5) niños que se encuentren en edad escolar o menores, tal y como se mencionó anteriormente deberán tener una edad menor a los doce (12) meses cumplidos; y
ii. No más de tres (3) de los cuatro (4) niños en edad preescolar o menores, tal y como se mencionó anteriormente deberán estar bajo la edad de veinticuatro (24) meses; o

B. Un total de cuatro (4) niños en edad preescolar o menores; y dos (2) niños adicionales en edad escolar que no vivan en el Hogar de Cuidados infantiles y que asistan sólo antes y/o después de las horas de escuela, y antes y/o durante los días festivos, y/o en las vacaciones escolares durante el verano;

i. No más de dos (2) de los cuatro (4) niños en edad preescolar o menores, tal y como se mencionó anteriormente deberán estar bajo la edad de doce (12) meses cumplidos; y
ii. No más de tres (3) de los cuatro (4) niños en edad preescolar o menores, tal y como se mencionó anteriormente deberán estar debajo de la edad de veinticuatro (24) meses cumplidos; o

C. Un total de seis (6) niños en edad escolar que no vivan en el Hogar de Cuidados infantiles y que asistan sólo antes y/o después del horario de la escuela, y/o durante días festivos, y en vacaciones escolares durante el verano; y que no haya niños de edad preescolar o menores.
D. Otras combinaciones de grupos de niños conforme a su edad pueden ser posible siempre que se mantengan dentro de los límites del número máximo de niños que se permiten en cada grupo de edad y para este nivel, favor de ver ejemplos en el *Apéndice, porcentajes para Guarderías u Hogares de Cuidados Infantiles en el nivel I.*

150. Una Guardería o un Hogar de Cuidados Infantiles en el nivel II deberá tener una licencia para proveer cuidados infantiles como se describe a continuación:

A. Un total de seis (6) niños en edad preescolar o menores; y tres (3) niños adicionales en edad escolar que no vivan en el Hogar de Cuidados infantiles y que asistan sólo antes y/o después de las horas de escuela, y antes y/o durante los días festivos, y/o en las vacaciones escolares durante el verano.

i. No más de dos (2) de los seis (6) niños que se encuentren en edad escolar o menores, tal y como se mencionó anteriormente deberán tener una edad menor a los doce (12) meses cumplidos; y
ii. No más de tres (3) de los seis (6) niños en edad preescolar o menores, tal y como se mencionó anteriormente deberán estar bajo la edad de veinticuatro (24) meses; o

B. Un total de seis (6) niños en edad preescolar o menores; y dos (2) niños adicionales en edad escolar que no vivan en el Hogar de Cuidados infantiles y que asistan sólo antes y/o después de las horas de escuela, y antes y/o durante los días festivos, y/o en las vacaciones escolares durante el verano;

i. No más de dos (2) de los seis (6) niños en edad preescolar o menores, tal y como se mencionó anteriormente deberán estar bajo la edad de doce (12) meses cumplidos; y
ii. No más de cuatro (4) de los seis (6) niños en edad preescolar o menores, tal y como se mencionó anteriormente deberán estar debajo de la edad de veinticuatro (24) meses cumplidos; o

C. Un total de cinco (5) niños en edad preescolar o menores; y que no haya otros niños

adicionales en edad escolar que no vivan en la Guardería o en el Hogar de Cuidados Infantiles.

i. No más de tres (3) de los cinco (5) niños en edad preescolar o menores, tal y como se mencionó anteriormente deberán tener menos de la edad de doce (12) meses; y
ii. No más de cuatro (4) de los cinco (5) niños en edad preescolar o menores, tal y como se mencionó anteriormente deberán tener menos de veinticuatro (24) meses; o

D. Un total de cuatro (4) niños en edad debajo de la edad de veinticuatro (24) meses; y dos (2) niños adicionales en edad escolar que no vivan en el Hogar de Cuidados Infantiles o en la Guardería, y que asistan sólo antes y/o después de las horas de escuela, y antes y/o durante los días festivos, y/o en las vacaciones escolares durante el verano.;

i. No más de tres (3) de los cuatro (4) niños en edad preescolar o menores, tal y como se mencionó anteriormente deberán ser menores a los doce (12) meses de edad; o

E. Un total de nueve (9) niños de edad escolar que no vivan en el Guardería u Hogar de Cuidados Infantiles, y que asistan sólo antes y/o después de las horas de escuela, y antes y/o durante los días festivos, y/o en las vacaciones escolares durante el verano; y que no haya niños de edad preescolar o menores dentro de este mismo hogar.
F. Otras combinaciones de grupos de niños conforme a su edad pueden ser posibles siempre que se mantengan dentro de los límites del número máximo de niños que se permiten en cada grupo de edad y para este nivel, favor de ver ejemplos en el *Apéndice, porcentajes para Guarderías u Hogares de Cuidados Infantiles en el nivel II.*

Porcentajes y promedios para cambios de turno

151. Una persona portadora de la licencia podrá proveer cuidados infantiles hasta un máximo de dos (2) niños adicionales por un período máximo de dos (2) horas que se traslapen en medio de dos (2) turnos completos.

A. Se proveerá un cambio de turno de cuidados infantiles solamente cuando se ha recibido aprobación previamente de la Oficina de Licencias de Cuidados Infantiles.

B. La persona portadora de la licencia deberá hacer una solicitud por escrito a la Oficina de Licencias de Cuidados Infantiles, y deberá proveer información con relación a las edades de los niños y el tiempo exacto que está involucrado en esta petición.
C. No se proveerán cuidados infantiles antes y/o después del cuidado infantil que se realiza en horarios escolares, cuando se estén cuidando niños adicionales durante un cambio de turno.
D. El número de niños menores de veinticuatro (24) meses de edad no deberá exceder a lo que está especificado en las reglas #149 y 150 cuando se estén cuidando un número adicional de niños durante un cambio de turno.

Porcentajes y promedio de cuidados infantiles nocturnos

152. La persona portadora de la licencia deberá proveer cuidados infantiles a un número que no deberá exceder de cuatro niños de cualquier edad, cuando haya recibido una licencia como una Guardería o un Hogar de Cuidados Infantiles de nivel I, y no más de seis niños de cualquier edad cuando haya recibido una licencia para Guardería o para Hogar de Cuidados Infantiles de nivel II, cuando se estén proveyendo cuidados infantiles por algún período de tiempo en la noche, o por un período de tiempo que cubra toda la noche hasta el día siguiente. Esto incluye niños en edad preescolar o menores que se encuentren viviendo en la Guardería o en el Hogar de

Cuidados Infantiles, y que duerman en su propia recámara.

A. La persona portadora de la licencia o las personas que forman parte del personal sustituto deberán permanecer despiertos todo el tiempo mientras que tengan niños bajo su cuidado.

Número de horas máximas consecutivas de cuidado infantil o infantil

153. La persona portadora la licencia deberá proveer no menos de diecisiete (17) horas de cuidados infantiles dentro de cada período de tiempo de veinticuatro (24) horas con un período de siete (7) horas consecutivas de descanso. No está permitido que tenga ningún otro tipo de empleo o trabajo durante sus horas de descanso.

A. Una Guardería o unHogar de Cuidados Infantiles que haya recibido su licencia antes de la fecha efectiva de estas reglas y reglamentos, y que ofrezca cuidados infantiles por más de diecisiete (17) horas tendrá un (1) año a partir de la nueva fecha efectiva o hasta el día 1 de enero de 2010 para limitar sus cuidados infantiles a un número no mayor de diecisiete (17) horas dentro de un período de veinticuatro (24) horas, teniendo como mínimo un período de siete (7) horas de descanso.

RESPONSABILIDADES DE UNA PERSONA QUE ADQUIERE UNA LICENCIA PARA GUARDERÍA O PARA HOGAR DE CUIDADOS INFANTILES

Inscripciones

154. La persona portadora de la licencia deberá proveer a todo padre o tutor previo a la inscripción de cualquier niño en el Guardería u Hogar de Cuidados Infantiles, con toda la información que ha sido provista por la Oficina de Licencias de Cuidados Infantiles donde se detalla el derecho que el o ella tiene para inspeccionar los antecedentes actuales y cualquier queja que ha sido reportada, los procedimientos para realizar quejas, y la manera de poder encontrar las reglas y reglamentos con relación a un Guardería u Hogar de Cuidados Infantiles, tal y como se describe en el *Acto del Derecho que Tienen los Padres a los Conocimientos*. La persona portadora de la licencia tendrá verificación por escrito de que cada padre o tutor ha recibido esta información, por medio de guardar el documento firmado por ellos en el expediente de cada uno de los niños.

Valoración de salud de los niños y niñas

155. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que como parte de la inscripción y en un plazo no mayor de un mes después de la inscripción, se realice una valoración de salud de acuerdo a la edad del menor y que ésta valoración de salud se encuentre dentro del expediente de cada niño, a menos que se requiera la inscripción sin haberse realizado las vacunas tal y como lo especifica en el Acto de Ayuda para Personas Sin Hogar McKinney-Vento o en cualquier otro tipo de leyes locales, estatales o federales que apliquen al caso. La evaluación de salud tendrá que haber sido conducida dentro de los últimos doce (12) meses anteriores a la admisión del menor, y deberá estar firmada por un proveedor de cuidados de salud. Las evaluaciones de salud deberán ser actualizadas cada año para todos aquellos niños que se encuentren en edad preescolar o menores y que no estén asistiendo todavía al kindergarten, incluyendo niños en edad escolar que no están asistiendo una escuela pública o privada, y que están viviendo en el Hogar de Cuidados Infantiles, o de acuerdo con el calendario recomendado para la supervisión rutinaria de salud por la Academia Americana de Pediatría. La evaluación de salud deberá de incluir lo siguiente:

A. Un historial médico;
B. Un examen físico y de comportamiento;
C. Crecimiento y desarrollo;
D. Recomendaciones con relación a medicamentos que se requieran, restricciones o modificaciones de las actividades de los niños, de la dieta o del cuidado infantil que requieran;

E. Información médica que tenga que ver con tratamientos en caso de emergencia;
F. Documentos que tengan que ver con recomendaciones o requisitos derivados de análisis o de exámenes médicos o de laboratorio tales como tuberculosis o plomo en la sangre;
G. Documentación que muestre el estado actual de las vacunas, contando con un listado del día, mes y año en que se administraron cada una de ellas, tal y como es requerido por la División de Salud Pública, y como está especificado en el **Apéndice, Calendarios Recomendados para Vacunas**. Para la información actualizada, la persona portadora de la licencia deberá contactar a la División de Salud Pública o deberá dirigirse a la dirección en la Internet de la CDC en – http://www.cdc.gov/nip/recs/child-schedule.htm

i. La persona portadora de la licencia no deberá permitir que un niño o niña sea admitido si no ha sido vacunado de acuerdo a su edad, y todo esto de acuerdo a los registros más recientes y a las instrucciones vigentes de la División de Salud Pública, a menos que exista un plan por escrito que haya sido establecido (favor de ver incisos más adelante), o de la manera como se requiere por ley para que sea admitido sin vacuna o vacunas tal y como está especificado en el Acto de Asistencia para Personas sin Hogar McKinney-Vento o a través de cualquier otra ley local estatal o federal que aplique al caso.
ii. Si un niño o niña no ha recibido las vacunas que son requeridas para su edad, la persona portadora de la licencia deberá solicitar un plan por escrito para la actualización de las vacunas dentro de un tiempo razonable para que le sea sometido a la persona portadora de la licencia, el cual es de catorce (14) días a partir de la admisión del menor, o tal y como está especificado en el Acto de Asistencia para las Personas sin Hogar McKinney-Vento o a través de cualquier otra ley local estatal o federal que aplique al caso.
iii. Si se requieren vacunas adicionales las cuales no se hayan realizado dentro del tiempo especificado en el plan por escrito, el niño o la niña deberá ser excluida del Hogar de Cuidados infantiles hasta que se hayan realizado las vacunas necesarias y que exista documentación por escrito, firmada por el proveedor de cuidados de salud, y que esto haya sido sometido a la persona portadora de la licencia.

156. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse de que todos los niños que se encuentren en edad escolar cuenten con una copia de su más reciente valoración de salud, tal y como es requerido por la escuela en que el menor esté estudiando, y que ésta documentación también se encuentre disponible en el expediente que se encuentra en la Guardería o en el Hogar de Cuidados Infantiles.

157. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que todo aquel niño o niña cuyos padres o tutores se oponen a que su hijo o hija reciba vacunas, basado esto en fundamentos religiosos, deberán someter una declaración notarizada a la persona portadora de la licencia, explicando que esta exención cumple con la ley estatal, o en el caso donde el proveedor de cuidados de salud provea documentación por escrito estableciendo que este tipo de vacunas pueden ser dañinas para la salud del menor, y en estos casos, el menor o la menor serán exentos de los requisitos de vacunas.

Comunicaciones con los padres o tutores

158. La persona portadora de la licencia deberá tener un sistema organizado de comunicación respetuosa con el padre o padres, tutor o tutores, que incluya discusiones verbales con relación a la siguiente información durante el proceso de inscripciones, así como en forma regular, cada vez que sean necesarias:

A. Explicando que las visitas de los padres o tutores son bienvenidas, así como todo tipo de seguimiento por parte de la Oficina de Licencias de Cuidados Infantiles;
B. Explicando las prácticas no discriminatorias y respeto para la familia y cultura de cada niño

o niña;

C. Consultando con los padres o tutores con relación a las prácticas de cuidado infantil que son específicas para la cultura y comunidad de sus hijos, y acerca de proveer esto tan consistente como sea posible en los cuidados infantiles de su hija o hija, especialmente con relación a los bebés y a los niños de pequeña edad;
D. Compartiendo el hecho de que los padres y tutores son de importancia principal en el desarrollo de los menores;
E. Identificando las necesidades del niño o de la niña que surjan continuamente, incluyendo el hecho de aprender acerca de las preferencias y objetivos que tienen sus padres o tutores, así como cualquier tipo de preocupaciones o circunstancias especiales que puedan influenciar el desarrollo, el comportamiento y el aprendizaje de los menores;
F. Estableciendo un procedimiento para poder compartir las actividades de los bebés tales como la alimentación, tiempo de dormir, etc. al final de cada día con los padres o tutores;
G. Explicando los procedimientos de seguridad tales como la seguridad en el interior y en el exterior, la seguridad en caso de incendios, mascotas, primeros auxilios, la prohibición para fumar, y los planes para casos de emergencia;
H. Explicando los procedimientos sanitarios, tales como procedimientos para desinfectar, precauciones de rutina, cambio de pañales y entrenamiento para usar el baño; y
I. Explicando las prácticas típicas rutinarias de cuidados infantiles, tales como los programas para los niños, incluyendo las actividades y el equipo que se usan, así como los arreglos necesarios para las siestas o el tiempo de dormir, lo cual deberá incluir los procedimientos para cuidados infantiles nocturnos, si es que éstos son provistos.

159. La persona portadora de la licencia deberá tener un sistema organizado de respetuosa comunicación con los padres o tutores, el cual incorpore el uso de una política por escrito, la cual incluya la información provista durante el proceso de inscripciones y que sea actualizada tantas veces como sea necesario con la siguiente información:

A. Un horario de las actividades típicas diarias;
B. Técnicas de administración de comportamiento positivo;
C. Salud, incluyendo cuidados de salud para casos de emergencia, exclusiones que tengan que ver con la salud, y prevención de contagios de enfermedades contagiosas;
D. Alimentos y nutrición;
E. Procedimientos para la entrega de los niños y niñas;
F. Reportes de accidentes, lesiones o incidentes críticos;
G. Reportes obligatorios de abuso y descuido de menores;
H. Procedimientos para la administración de medicamentos;
I. El uso de procedimientos de seguridad para los tiempos de siesta o de sueño de los bebés;
J. La presencia de cualquier tipo de animales o de mascotas en la Guardería o en el Hogar de Cuidados Infantiles, sin importar la ubicación que éstas tengan dentro de la Guardería o del Hogar de Cuidados Infantiles; y
I. La transportación de los niños, si acaso esta es provista.

160. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que los padres o tutores tengan libre acceso a las áreas de la Guardería o del Hogar de Cuidados Infantiles que se usan para cuidados infantiles durante las horas en que se proveen cuidados infantiles, mientras que sus hijos se encuentren bajo el cuidado infantil.

Expediente del menor

161. La persona portadora de la licencia deberá mantener un expediente individual para cada niño o niña que ha sido inscrito. La información en este expediente deberá obtener toda la información necesaria desde la inscripción, y deberá ser actualizada por lo menos en forma anual o cada vez que se conozca que existen cambios en la información. El expediente deberá contener la siguiente información:

A. El nombre completo del niño o de la niña, su dirección, el número de teléfono, y su fecha de nacimiento;
B. Direcciones y teléfonos de los padres o tutores, así como del lugar donde trabajen los padres o tutores del niño o la niña;
C. La fecha de inscripción y las horas en que el niño o la niña está programado para asistir a la Guardería o al Hogar de Cuidados Infantiles;
D. El nombre, la dirección y el teléfono de una persona para contacto en casos de emergencia que sea distinta a los padres o tutores;
E. Nombre de la persona o personas autorizadas por los padres o tutores a quien el niño o niña también pueda ser entregado;
F. El Nombre y el número de teléfono del proveedor de cuidados de salud del niño o de la niña, los reportes de las evaluaciones de salud, del seguro de salud, y el número de póliza que corresponda para el niño o la niña, y si acaso aplica, una declaración notarizada con relación a la oposición que existe con relación a la vacuna o vacunas, o cualquier documentación de algún proveedor de cuidados de salud que tenga que ver con la naturaleza dañina de la vacuna o vacunas;
G. Si acaso aplica, una declaración por escrita firmada por los padres o tutores donde describan cualquier tipo de problemas especiales, médicos, de desarrollo o necesidades educacionales que tenga el niño o la niña, incluyendo alergias, enfermedades existentes, o lesiones, lesiones previas que sean serias, o lesiones de cualquier tipo, y cualquier tipo de medicamentos recetados o no recetados, incluyendo todos aquellos que tengan que ver con situaciones contagiosas, de largo plazo, o para casos de emergencia;
H. Si acaso aplica, formas firmadas por los padres o tutores donde autorice en las necesidades especiales para una dieta especial, tratamiento médico de emergencia, entrega del niño o de la niña, actividades de natación, administración de medicamentos, y permiso para poder transportar al niño o a la niña en forma rutinaria fuera de la Guardería o del Hogar de Cuidados Infantiles;
I. Si acaso aplica, copias oficiales de las órdenes de la corte que tengan que ver con la patria potestad, custodia, y arreglos para visitas, las cuales deberán ser provistas por los padres o tutores a la persona portadora de la licencia para el hogar de cuidado infantil;
J. Documentación que tenga que ver con cualquier notificación requerida por los gobiernos locales estatales o federales, o por la Oficina de Licencias de Cuidados Infantiles, tal como la información que ha sido especificada en el Acto del Derecho que Tienen los Padres para Tener Conocimiento, y esta documentación deberá ser firmada por los padres y tutores y entregada a la persona portadora de la licencia de la Guardería o del Hogar de Cuidados Infantiles; y
K. Reportes de accidentes, lesiones o enfermedades que tengan que ver con el niño o la niña.

162. La persona portadora de la licencia deberá mantener información para casos de emergencia acerca del niño o la niña, y esta información deberá estar accesible en todo tiempo, y deberá asegurarse que esta información acompañe al niño o a la niña en cualquier ocasión en que el niño o la niña es sacado fuera de las inmediaciones de la Guardería o del Hogar de Cuidados Infantiles. Esta información deberá incluir copias de la misma información que se encuentra en el expediente del niño o la niña, a excepción de lo siguiente:

A. Fecha de inscripción y las horas y días en que el niño o niña está programado para asistir a la Guardería o al Hogar de Cuidados Infantiles;
B. Documentación de cualquier tipo de notificaciones que sea requerido por los gobiernos locales, estatales o federales o por la Oficina de Licencias de Cuidados Infantiles–favor de ver la regla # 161J; y
C. Reportes de accidentes, lesiones o enfermedades que tengan que ver con el niño o la niña.

163. La persona portadora de la licencia no podrá mostrar, enseñar, ni permitirá el uso de ningún tipo de información que tenga que ver con ningún niño o niña individual o con alguna familia, a menos que los padres o tutores del menor hayan provisto su autorización por escrito para hacerlo, o en la excepción que se trate de deberes oficiales que sean realizados por medio de personas representantes de la Oficina de Licencias de Cuidados Infantiles, la División de Servicios para la Familia, o alguna otra entidad que tenga responsabilidades de acuerdo a los estatutos, para tratar asuntos que tengan que ver con la salud, seguridad y protección de los niños.

Asistencia diaria de los niños

164. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse de tener registros de la asistencia diaria de los niños, los cuales pueden identificar las horas de la asistencia de los niños cada día.

165. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse de establecer un sistema para tomar asistencia cuando los niños llegan y se van de la Guardería o del Hogar de Cuidados Infantiles.

Entrega de los niños

166. La persona portadora de la licencia o las personas que forman parte del personal sustituto deberán entregar a los niños solamente a las personas autorizadas por los padres o tutores.

167. La persona portadora de la licencia deberá tener una política por escrito que tenga que ver con la entrega de los niños, la cual incluya el uso de los siguientes procedimientos:

A. Un procedimiento para poder documentar la entrega de un niño o niña y pasar la responsabilidad de la persona portadora de la licencia o de las personas que forman parte del personal sustituto a una persona autorizada para recoger al niño o la niña;
B. Un proceso para poder realizar una entrega de emergencia de un niño o de una niña cuando esto se ha solicitado por los padres o tutores;
C. Un proceso que permita manejar situaciones cuando un padre que no tiene la custodia del menor intenta reclamar al niño o a la niña sin el permiso del padre o tutor que tiene la custodia legal del mismo; y
D. Un proceso que tiene que seguirse cuando una persona que no está autorizada para recibir a un niño o una niña, o una persona que parece estar intoxicada, o de alguna otra manera incapaz de llevar al niño en forma segura a su hogar, solicita la entrega de un niño o de una niña.

168. La persona portadora de la licencia tendrá un procedimiento que permita verificar la identidad de una persona autorizada que no ha sido conocida previamente por la persona portadora de la licencia o por las personas que forman parte del personal sustituto a fin de poder entregar al niño o la niña, y poder mantener documentación por escrita que compruebe esta verificación en el expediente del niño o de la niña.

169. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que cuando un padre o tutor llama por teléfono a la Guardería o al Hogar de Cuidados Infantiles solicitando una entrega de emergencia de un menor, la identidad del padre o del tutor debe ser verificada previamente a que el niño sea entregado a la persona autorizada.

MEDIO AMBIENTE FÍSICO

Seguridad general y para casos de incendios

170. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que las instalaciones físicas de la Guardería o del Hogar de Cuidados Infantiles, y todos los terrenos alrededor no representen ningún peligro para la salud y la seguridad de los niños.

171. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que la Guardería u Hogar de Cuidados Infantiles, así como todos sus arreglos, muebles e instalaciones, se mantienen en una condición de limpieza y de seguridad total. Todas las paredes, pisos, techos y cualquier otro tipo de superficie deberán estar limpios, reparados y en buen estado.

172. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que la Guardería u Hogar de Cuidados Infantiles se mantenga libre de infestaciones de roedores e insectos.

173. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que se utilicen mallas de mosquitero en todas las ventanas, puertas y cualquier otra abertura que se use para ventilación, y que éstas se encuentren en buen estado ya sea que hayan sido reparadas o que sean nuevas.

174. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que cualquier habitación en la Guardería u Hogar de Cuidados Infantiles que sea usada por los niños, se mantenga a una temperatura mínima de sesenta y cinco grados 65° Fahrenheit (F.) y a un máximo de ochenta y cinco grados 85° Fahrenheit (F), a menos que exista algún tipo de conflicto con las leyes y reglamentos de energía estatales o federales. El mínimo y el máximo de las temperaturas deberán ser tomadas a nivel del piso.

A. La persona portadora de la licencia será requerida para que cierre temporalmente la Guardería o el Hogar de Cuidados Infantiles si las temperaturas mínimas o máximas no pueden ser mantenidas durante todas las horas de operación de la Guardería o del Hogar de Cuidados Infantiles.

175. La persona portadora de la licencia deberá estar consciente de condiciones extremas de clima tales como las tormentas que producen vientos excesivos, lluvias (que producen inundaciones), granizo, lluvia helada, y nieve; calidad de aire que sea pobre o peligrosa; calor y humedad que incluyan advertencias del pronóstico del tiempo con relación a peligro de calor; o temperaturas muy bajas que incluyan factores de congelamiento que puedan afectar el bienestar o la salud de los niños. A los niños no se les permitirá salir a jugar afuera cuando existan condiciones de clima que sean extremas.

176. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que todos los ventiladores en el piso o en las ventanas que se encuentren dentro del hogar de cuidado infantil o gueradería, no puedan ser accesibles para los niños y que lleven consigo la certificación de seguridad de una marca reconocida a nivel nacional, independiente, algún laboratorio de pruebas que funcione como una tercera parte para esto, tales como los laboratorios de verificación llamados Underwriter Laboratories (UL).

177. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que todo el equipo de aire acondicionado y de calefacción se encuentra resguardado seguramente a fin de prevenir cualquier tipo de lesiones en los niños.

A. Cualquier equipo de calefacción que haya sido prohibido a través de las agencias del gobierno locales, estatales, federales o debido al código de bomberos del estado tales como los artículos siguientes: equipo de calefacción de combustible que no cuente con la ventilación adecuada, incluyendo, pero sin limitarse a los calefactores portátiles, de flama abierta, y a los calefactores que usen keroseno, y por lo tanto ninguno de estos podrá ser usado.
B. Tubos de agua caliente, radiadores de vapor, calefactores eléctricos y estufas que quemen leña deberán ser equipadas con aisladores protectores , o deberán ser aisladas, y los niños no deberán tener acceso alguno, a fin de protegerlos en contra de posibles quemaduras.
C. Los calefactores eléctricos que hayan sido enlistados por una marca reconocida nacionalmente, independiente, algún laboratorio de pruebas que funcione como una tercera parte para esto, tales como los laboratorios de verificación llamados Underwriter

Laboratories (UL). Los niños no deberán tener acceso a alguno a estos calefactores, y los calefactores deberán estar en un lugar estable para que no se caigan y provoquen un accidente.

D. Las chimeneas deberán tener una malla protectora bien asegurada o deberán estar equipadas con barandales protectores mientras que se encuentren en uso.

178. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que se instalen cubiertas protectoras en todos los enchufes eléctricos por todas las áreas que sean accesibles a los niños.

179. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que la Guardería o el Hogar de Cuidados Infantiles cuenta con un teléfono celular en servicio o con un teléfono regular de línea para la casa.

180. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que los números de teléfono del hospital, del servicio de ambulancias, del departamento de policía, de los bomberos, y del centro de control para venenos se encuentren disponibles en cualquier momento en que sean necesarios, dentro del área que está sirviendo para el servicio de la Guardería o del Hogar de Cuidados Infantiles, o tal y como sea solicitado por los padres o tutores de algún niño o niña que haya sido inscrito, y donde quiera que estos padres o tutores hayan solicitado que sea colocado, o que esté colocado cerca de cada teléfono que se encuentre dentro de la Guardería o del Hogar de Cuidados Infantiles

181. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que siempre haya a la mano una linterna de baterías que pueda ser operable todo el tiempo.

182. La persona portadora la licencia deberá asegurarse que todas las puertas de vidrio transparentes o ventanas de vidrio transparentes que se encuentren a baja altura o dentro de una distancia de veinticuatro (24) pulgadas del nivel del suelo en todas las habitaciones que sean usadas por los niños o niñas que se encuentran bajo el cuidado de la Guardería o del Hogar de Cuidados Infantiles, estén marcadas claramente con una tira bien visible o con calcomanías, marcas de seguridad, marcos, o mallas que estén colocados entre uno (1) y (5) cinco pies por arriba del nivel del suelo para reducir el riesgo de una colisión con los vidrios.

183. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que todas las escaleras que cuenten con más de cinco escalones, ya sean éstas interiores o exteriores, tengan barandales cuando éstas sean usadas por los niños o niñas que se encuentran bajo el cuidado de la Guardería o del Hogar de Cuidados Infantiles. Deberán usarse barreras de seguridad aprobadas por la Sociedad Americana de Pruebas y Materiales = American Society for Testing and Materials (ASTM) en las escaleras todo el tiempo cuando los bebés y los niños pequeños se encuentren en cuidado infantil.

A. Si las características físicas de la Guardería o del Hogar de Cuidados Infantiles no permiten la instalación de barreras de seguridad de acuerdo a las instrucciones del fabricante, entonces la persona portadora de la licencia deberá poseer y adherirse a un plan que prevenga seguramente el acceso de cualquier bebé o niño pequeño a las escaleras.

184. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que las escaleras, pasillos, ventanas y puertas de las habitaciones, así como puertas de acceso a la Guardería o al Hogar de Cuidados Infantiles se encuentren libres de obstrucciones - y que no se encuentran bloqueadas por muebles, cosas o cualquier otro tipo de materiales que pudiera impedir el movimiento, y que también se encuentren en buenas condiciones de operación a través de todas las horas de operación de la Guardería o del Hogar de Cuidados Infantiles.

185. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que todas las áreas en la Guardería u Hogar de Cuidados Infantiles que tienen una altura mayor a los dos (2) pies por encima del nivel del suelo o por debajo del nivel del suelo, tales como las terrazas, los pasillos elevados y las área de juego que estén elevadas, cuenten con barreras de seguridad para prevenir caídas hacia los lados de los mismos. La altura de las barreras no deberá ser menor de cuarenta y dos (42)

pulgadas de alto y esto deberá medirse verticalmente hasta la parte superior de la barrera.

186. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que todos los niños están siendo cuidados en el nivel principal de la Guardería o del Hogar de Cuidados Infantiles, incluyendo en esto toda vez o toda ocasión en que se provea de cuidados infantiles nocturnos.

A. Podrá usar un (1) nivel superior o inferior al nivel del piso (por ejemplo, cuando se trate de un hogar o de una casa que cuenta con niveles separados en las diferentes habitaciones) de la Guardería u Hogar de Cuidados Infantiles, y esto podrá ser usado si la distancia vertical de acceso a ese nivel es de cinco (5) pies o menor.
B. El cuidado infantil no podrá ser provisto en el segundo piso de la Guardería u Hogar de Cuidados Infantiles o cuando un nivel requiera subir un tramo completo de escaleras o cuando la distancia vertical de acceso sea mayor a cinco (5) pies de altura.

187. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que cada habitación que se use para cuidado infantil deba de tener como mínimo dos salidas que puedan ser usadas como salida de emergencia o de escape, y por lo menos una de las cuales debe de ser una puerta o escaleras que provean acceso directo y que no esté bloqueado de ninguna manera hacia la parte de afuera de la Guardería o del Hogar de Cuidados Infantiles, y que conduzca directamente ya sea a la calle o a nivel del suelo. Una segunda salida o medio de escape puede ser una ventana que pueda ser abierta fácilmente, y que no esté a más de cuarenta y cuatro (44) pulgadas de altura del suelo, y que tenga una abertura mínima de veinte (20) pulgadas de ancho por veinticuatro (24) pulgadas de alto y que abra a un área total de por lo menos cinco punto siete 5.7 pies cuadrados.

188. La persona portadora de la licencia podrá usar el espacio que se encuentre ubicado en el sótano de la casa para los niños que se encuentren en cuidado infantil sólo si existe por lo menos una (1) puerta que conduzca directamente al exterior de la casa y a nivel de suelo con el viaje vertical o las escaleras hacia el nivel del suelo que no sea mayor de ocho (8) pies, y que por lo menos se encuentre uno de los siguientes en el sótano de la Guardería o del Hogar de Cuidados Infantiles:

A. Una ventana que pueda ser abierta fácilmente y que no esté a más de cuarenta y cuatro (44) pulgadas de altura del suelo, y que tenga una abertura mínima de veinte (20) pulgadas de ancho por veinticuatro (24) pulgadas de alto y que abra a un área total de por lo menos cinco punto siete 5.7 pies cuadrados; u
B. Otra puerta que permita el acceso directamente a la parte de afuera de la Guardería o del Hogar de Cuidados Infantiles a nivel de suelo.

189. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse de que cada puerta que se use como salida de emergencia no sea menor de treinta y dos (32) pulgadas de ancho.

190. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que todas las chapa de las puertas en todos las habitaciones que sean usadas para los niños o niñas que se encuentran bajo cuidado infantil en la Guardería o en el Hogar de Cuidados Infantiles estén diseñadas para permitir que se abran las chapas desde el exterior y que el instrumento para abrir las chapas se encuentre disponible para la persona portadora de la licencia o para las personas que forman parte del personal sustituto.

191. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que cada chapa de cada clóset en las habitaciones que sean usadas por los niños o niñas que se encuentren bajo cuidado infantil en la Guardería o en el Hogar de Cuidados Infantiles hayan sido diseñados de tal manera que los niños puedan abrir la puerta desde el interior del clóset.

192. La persona portadora de la licencia podrá usar un baño para los niños que se encuentren bajo el cuidado infantil que no se encuentre en el mismo nivel de suelo si es que ese es el único baño disponible en la casa.

193. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que ningún espacio o habitación que va a ser usado para cuidado infantil sea accesible solamente por una escalera, por escaleras plegables, o por medio de alguna puerta de tipo trampa.

194. Para una Guardería o para un Hogar de Cuidados Infantiles que haya recibido su licencia en o antes de la fecha efectiva de esta reglas y reglamentos, la persona portadora de la licencia por lo menos deberá tener una alarma para humo que se encuentre en estado operable y que sea operada por medio de baterías, la cual esté enlistada en una de las marcas reconocidas a nivel nacional, y que haya sido probada por un laboratorio de pruebas reconocido a nivel nacional, y que haya sido instalada adecuadamente en el techo o por lo menos de seis (6) a doce (12) pulgadas debajo del techo de cada nivel o piso de la Guardería o del Hogar de Cuidados Infantiles, o que sea de acuerdo a los códigos de seguridad de los bomberos, y de conformidad con cualquier procedimiento vigente, tal y como se requiere por el mariscal estatal de bomberos o por cualquier otro mariscal de bomberos que tenga jurisdicción sobre el área donde se encuentra ubicada la Guardería o el Hogar de Cuidados Infantiles.

.

A. Todas las áreas cerradas que sean designadas para dormir, tales como las recámaras, deberán tener instaladas alarmas para humo que se encuentren operando normalmente y que trabajen a base de baterías.
B. Todas las alarmas de humo que sean operadas por medio de baterías deberán ser probadas mensualmente. Las pruebas mensuales deberán ser documentadas en un registro por escrito.
C. Las baterías de estas alarmas para humo deberán ser reemplazadas por lo menos una (1) vez al año.

195. Para una Guardería u Hogar de Cuidados Infantiles que haya recibido su licencia en o antes de la fecha efectiva de esta reglas y reglamentos , y que desean moverse de una Guardería u Hogar de Cuidados Infantiles en el nivel I, a una Guardería o a un Hogar de Cuidados Infantiles en el nivel II, o que desean reubicarse en una nueva dirección, la persona portadora de la licencia deberá de seguir y observar todos los códigos de seguridad para incendios, así como cualquier otro tipo de procedimiento continuo, tal y como es requerido por el mariscal estatal de bomberos, o por cualquier otro mariscal de bomberos que tenga jurisdicción sobre el área donde se encuentra ubicada la Guardería o el Hogar de Cuidados Infantiles.

A. La aprobación que haya sido recibida y aprobada por el mariscal estatal de bomberos, o por cualquier otro mariscal de bomberos que tenga jurisdicción sobre el área donde se encuentra ubicada la Guardería o el Hogar de Cuidados Infantiles deberá ser provista y enviada a la Oficina de Licencias de Cuidados Infantiles antes de comenzar a ofrecer servicios de cuidado infantil.

196. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que todo equipo o alarma usada para advertir en contra del monóxido de carbono se encuentre en estado operable y que éste equipo haya sido puesto a la venta y revisado a través de una firma de laboratorios de pruebas reconocido a nivel nacional, y deberá asegurarse de que estas alarmas se encuentran a nivel de suelo cerca de cualquier área que haya sido destinada para siestas o para que los niños duerman durante la noche, siempre que los menores se encuentren bajo cuidado infantil en la Guardería o en el Hogar de Cuidados Infantiles. Todo este equipo deberá ser instalado de acuerdo con las instrucciones e indicaciones del fabricante.

A. El equipo o alarmas de advertencia en contra del monóxido de carbono deberá ser probado mensualmente. Las pruebas mensuales deben ser documentadas en un registro.
B. Las baterías tienen que ser reemplazados por lo menos cada año.

197. La persona portadora de la licencia no será requerida de que tenga equipo o alarmas en contra del monóxido de carbono siempre y cuando la Guardería o el Hogar de Cuidados Infantiles tenga lo siguiente:

A. Que no tenga un garage o que el garage sea una estructura separada de la Guardería o del Hogar de Cuidados Infantiles; y
B. Que ningún tipo de equipo que usa combustible, use combustibles tales como la gasolina, el aceite, madera, y keroseno, y que todo el equipo sea eléctrico tal como el calentador de agua, el calentador de ambiente, el horno, la estufa, la secadora, y las chimeneas.

198. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse de que se efectúe una inspección eléctrica de la Guardería o del Hogar de Cuidados Infantiles cada tres (3) años a través de una agencia de inspección que haya sido aceptada y autorizada por la Oficina de Licencias de Cuidados Infantiles.

199. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que por lo menos, exista un extinguidor del tipo 1A 10 BC, en la cocina, y que se encuentre fuera del contenedor del fabricante y listo para ser usado, y que tenga un fácil acceso al mismo. El extinguidor deberá ser usado y deberá dársele mantenimiento de acuerdo a las instrucciones del fabricante.

200. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que todos los materiales que sean inflamables y peligrosos, incluyendo los cerillos y encendedores, medicinas, drogas, alcohol, materiales de limpieza, detergentes, latas de aerosol, bolsas de plástico, armas de fuego, municiones, y cualquier otro tipo de materiales similares u objetos similares sean guardados seguramente en áreas que no puedan ser accesibles para los niños.

A. Las armas de fuego y municiones, si se encuentran presentes en la Guardería o en el Hogar de Cuidados Infantiles, deberán mantenerse en un contenedor cerrado o en un clóset que esté cerrado con llave. Las municiones deberán guardarse en un lugar separado de donde se encuentren las armas de fuego.

201. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que la plomería de la Guardería o del Hogar de Cuidados Infantiles se mantenga siempre en buena condición y que trabaje normalmente.

202. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que la Guardería u Hogar de Cuidados Infantiles cuente por lo menos con un (1) excusado que esté operando normalmente y con un (1) lavabo que tenga agua fría y agua caliente y que cuente con agua corriente, los cuales se encuentren en el mismo baño que está disponible para uso de los niños y niñas que se encuentran bajo el cuidado infantil.

203. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que la basura se mantenga en contenedores los cuales estén en un área que no sea accesible a los niños, o que se encuentren cerrados seguramente, de tal manera que los niños no puedan abrirlos.

A. Toda basura y desperdicios deberán ser removidos diariamente de todas las habitaciones que son usadas por los niños que se encuentran bajo cuidado infantil.
B. Toda basura y desperdicios deberán ser removidos de todos los alrededores de la Guardería u Hogar de Cuidados Infantiles en forma regular y no menos de una vez por semana.

Cocina
Favor de revisar también las reglas # 263 - 291 para servicios de alimentación y de nutrición

204. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que la cocina y toda la preparación de comida, almacenaje y áreas de servicio y utensilios dentro de la Guardería u Hogar de Cuidados Infantiles sean mantenidas en un estado de limpieza total y que puedan considerarse completamente sanitarios.

205. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que la cocina de la Guardería u Hogar de Cuidados Infantiles tiene por lo menos un (1) fregadero que cuente con agua corriente caliente y

fría en el área de preparación de la comida o de la cocina.

206. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse de que la Guardería u Hogar de Cuidados Infantiles tiene un refrigerador que pueda almacenar alimentos perecederos a una temperatura de cuarenta grados Fahrenheit (40 °F) o más frío que esto, y que cuente con un termómetro que trabaje normalmente para el congelador.

207. La persona portadora la licencia deberá asegurarse que el congelador se mantiene de tal forma que todos los alimentos almacenados en él se mantienen congelados en una temperatura de cero grados Fahrenheit (0 °F) o más frío que esto, y que cuente con un termómetro que esté trabajando en buenas condiciones para el congelador.

208. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que todos los trastes y utensilios sean secados al aire a menos que sean lavados y secados en una máquina lavadora de trastes.

209. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que todos los trastes, platos, tasas y vasos que sean usados por los niños que se encuentran bajo cuidado infantil estén libres de despostilladas, rajaduras o cualquier otro tipo de defectos.

210. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse de que cada niño o niña en lo individual tiene sus propios utensilios para comer, y que los mismos se encuentran perfectamente limpios tales como -- tenedor, cuchara, cuchillo, plato, taza o biberón o botella de acuerdo a la edad apropiada del niño o la niña para que puedan usarlos para su alimentación. Todo este tipo de utensilios o equipo no deberá ser compartido con ningún otro niño o niña durante el tiempo en que estén siendo alimentados.

Espacio interior

211. Para que la Guardería u Hogar de Cuidados Infantiles pueda recibir la licencia antes de la fecha efectiva de estas reglas o reglamentos, la persona portadora de la licencia deberá asegurarse que la Guardería u Hogar de Cuidados Infantiles provee a cada niño o niña con el espacio adecuado para que tengan libre movimiento y juego activo.

    A. Si la capacidad total de la Guardería u Hogar de Cuidados Infantiles aumenta, o el espacio interior usado por los niños en la Guardería u Hogar de Cuidados Infantiles aumenta, la persona portadora de la licencia será requerida que asegure un mínimo de veinticinco (25) pies cuadrados de espacio interior para cada niño o niña que se encuentre en cuidado infantil.

212. Para que la Guardería u Hogar de Cuidados Infantiles pueda recibir la licencia antes de la fecha efectiva de estas reglas o reglamentos, la persona portadora de la licencia deberá asegurarse que la Guardería u Hogar de Cuidados Infantiles provee a cada niño o niña con el espacio adecuado para que tengan libre movimiento y juego activo, y que asegure un mínimo de veinticinco (25) pies cuadrados de espacio interior para cada niño o niña que se encuentre en cuidado infantil. Las medidas deberán tomarse de pared a pared en el interior. Todo mobiliario que restrinja el libre movimiento de los niños y el juego activo deberá ser considerado como un factor deducible cuando se determine el total de pies cuadrados para el área interior.

    A. Los cuartos de baño, los espacios para almacenaje, los pasillos, los cuartos donde se encuentren el calefactor y otras áreas que no son usadas por los niños para dormir o para jugar en forma rutinaria, no deberán ser contadas con relación a la medida en pies cuadrados que se requiere como mínimo para el espacio interior del la Guardería u Hogar de Cuidados Infantiles.

Área de juegos en el exterior

213. La persona portadora de la licencia deberá proveer oportunidades para que haya juego vigoroso y bastante actividad muscular que ponga atención a las necesidades diversas de los niños que son atendidos en la Guardería o en el Hogar de Cuidados Infantiles, así como las habilidades que los niños tengan para participar, ya se ha dentro de la propiedad de la Guardería o del Hogar de Cuidados Infantiles o en algún lugar que se encuentre a una distancia segura y que se pueda llegar a pie de la Guardería o del Hogar de Cuidados Infantiles.

214. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que todas las áreas de juego exteriores han sido inspeccionadas antes de que los niños comiencen a jugar, a fin de asegurarse que no existen peligros tales como, pero sin limitarse a, excrementos de animales, plantas tóxicas, equipo exterior, podadoras de paso, parrillas para cocinar, desperdicios de cualquier tipo, y también deberá asegurarse que todo el equipo que se use para el juego de los niños es completamente seguro para su uso.

A. Todas las herramientas que se encuentren en casetas, garajes y otro tipo de instalaciones que estén en el exterior no deberán ser accesibles a los niños que se encuentren bajo cuidado infantil, y deberán ser cerradas seguramente con llave que impida que los niños entren a estos lugares.
B. Los niños deberán estar en constante vigilancia mientras que se encuentren en el exterior y no deberán dejárseles ir a ciertas áreas donde no puedan ser observados, tales como detrás de arbustos, detrás de árboles o cosas semejantes.

215. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que el área exterior para juego del hogar de cuidado infantil se encuentre bardeada, siempre que existan peligros en la proximidad cercana a esta área. Tal tipo de peligros incluyen, pero sin limitarse a, carreteras que cuenten con bastante tráfico de vehículos, agua que se encuentre en corrientes, ríos, lagunas, lagos, albercas, y peligros como vías de ferrocarril, posibles barraancas empinadas o vacíos profundos, así como cables de alto voltaje o postes, o torres de alto voltaje.

A. La barda deberá ser bastante fuerte, segura y reforzada en diferentes intervalos para darle apoyo seguro, construido de tal manera de que sea imposible escalar y que impida la observación de los niños.
B. La barda deberá tener un mínimo de cuatro (4) pies de altura con aperturas que no sean mayores de tres y media (3 ½) pulgadas.
C. Las puertas deberán estar equipadas con mecanismos de seguridad que cierren automáticamente y que la chapa o gancho sea asegurado en forma automática. El gancho o el instrumento de seguridad deberá estar suficientemente alto, de tal manera que los niños pequeños no puedan abrirlo.
D. Las áreas bardeadas deberán tener como mínimo dos (2) salidas, siendo que una (1) de ellas deberá estar lejos del edificio o de la casa.

216. Para una guardería o un hogar de cuidados infantiles que haya obtenido su licencia antes de la fecha efectiva de esta reglas y reglamentos, la barda existente en el hogar de cuidados infantiles o en la guardería será aceptable hasta en tanto ésta sea segura, libre de peligros y que se encuentre en buen estado. Cuando la barda vaya a ser repuesta, la persona portadora de la licencia deberá asegurarse que la nueva barda cumpla completamente con los requisitos de la regla # 215.

217. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que todo el equipo de juego en el exterior es bastante fuerte, seguro, está limpio, y se encuentra libre de bordes o filos cortantes, y esquinas puntiagudas, puntas que estén rajadas o quebradas, astillas, y tornillos o picos que estén expuestos y que puedan representar un peligro para los niños.

218. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que todo el equipo de juego del exterior se encuentra anclado en forma muy firme y que no se encuentra ubicado en superficies de

concreto o de asfalto.

219. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse de que todas las superficies que existan en el área exterior de juego hayan sido construidas con materiales que no presenten un peligro para la seguridad de los pequeños y que tampoco puedan presentar un peligro para que ellos se asfixien de alguna manera, y que están libres de contaminantes que no sean seguros, tales como alambres de acero y cualquier residuo que no sea sanitario, y que se pueda derivar del deterioro de los materiales que han sido usados para los mismos.

220. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que si usa una superficie de grava o de piedra, sólo se va a poder usar grava de tamaño pequeño como cubierta para la superficie del área de juego del exterior.

221. Para una guardería o un hogar de cuidados infantiles que haya obtenido su licencia antes de la fecha efectiva de estas reglas y reglamentos, la grava que exista actualmente, o la piedra que exista actualmente será aceptable. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que cuando vaya a reemplazar la grava o la piedra de esta superficies, únicamente deberá usar grava de tamaño pequeño, tal y como es aceptable de acuerdo a la regla número # 22.

222. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que todas las cajas de arena del exterior o áreas de juego que contengan arena estén mantenidas en una forma segura y que sea sanitaria. Las cajas de arena en el exterior que estén separadas deberán ser cubiertas en toda ocasión cuando no se estén usando.

Juguetes montables

223. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que todas las bicicletas, triciclos, patinetas y cualquier otro tipo de juguetes montables sean del tamaño adecuado correspondiente a la edad de cada niño o niña, y que se encuentren en buena condición, libres de filos cortantes, y libres de cualquier tipo de protuberancias que puedan lesionar a los niños.

224. La persona portadora de la licencia deberá prohibir estrictamente el uso de cualquier tipo de juguetes montables motorizados a todos los niños que se encuentren en la guardería o en el hogar de cuidados infantiles durante las horas de su operación.

225. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que todos los niños usan cascos de seguridad que han sido aprobados durante el tiempo en que estén jugando con los juguetes montables en el exterior, ya sea que se trate de bicicletas o triciclos que tienen pedales.

A. Los niños no podrán compartir los cascos de seguridad a menos que estos cascos hayan sido construidos con un material no poroso y que las correas puedan ser limpiadas fácilmente. Todas las superficies interiores y exteriores del casco deberán ser limpiadas cada vez que cambia de usuario.
B. Los cascos deberán ser removidos antes de permitirles a los niños que usen el equipo de juegos del exterior a menos que alguno de los cascos haya sido recetado médicamente por un proveedor de cuidado de salud debido a la seguridad de un niño o niña en particular.

Natación

226. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que todos los niños deban estar bajo observación directa y supervisados todo el tiempo mientras que ellos se encuentren chapoteando o nadando. Durante cualquier actividad que involucre natación y que involucre a los bebés o a los niños pequeños, estos niños deberán estar a una distancia en que los brazos de la persona portadora de la licencia puedan alcanzarlos fácilmente.

A. Las albercas permanentes o las albercas diseñadas para nadar, así como aquellas albercas que han sido construidas para usarse como chapoteaderos y que quedan llenas de agua cuando no están siendo usadas, deberán ser inaccesibles a los niños cuando no estén siendo usadas por los niños.
B. El agua en las piscinas o albercas usadas por los niños en una guardería o en un hogar de cuidados infantiles deberá ser tratada, limpiada y deberá dársele mantenimiento de acuerdo con las reglas y prácticas de salud, tal y como ha sido determinado por la División de Salud Pública.
C. La estructura de la alberca y el equipo asociado con la alberca deberá ser mantenido y usado en forma segura y deberá estar libre de todo tipo de peligros.
D. Las albercas pequeñas que se usan sólo como chapoteaderos deberán ser limpiadas minuciosamente y deberán ser desinfectadas después de cada uso.

Mascotas

227. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que cualquier tipo de animales o mascotas que existan en el hogar o en la guardería de cuidados infantiles hayan sido vacunados tal y como está prescrito por la ley.

A. Se debe cuidar a todo tipo de animales en una manera segura y sanitaria.
B. Los animales solamente podrán ser manejados o tocados por los niños cuando los niños se encuentren en una supervisión muy cercana de la persona portadora de la licencia, de las personas que forman parte del personal sustituto o algún miembro de la familia responsable que sea adulto y que sea responsable por esa o por esas mascotas.
C. Los animales tales como hurones, tortugas, iguanas, lagartijas, o cualquier otro tipo de reptiles, o pájaros de tipo psittacine (que son pájaros considerados dentro de la familia de los pericos), o cualquier otro tipo de animales que son conocidos por ser portadores de enfermedades o que se encuentren enfermos con algún tipo de enfermedad que pueda ser contagiada a los humanos, no deberán mantenerse en los cuartos que están siendo usados por los niños y niñas que se encuentran en la guardería o en el hogar de cuidados infantiles.
D. Las cajas de excrementos para animales o cualquier otro tipo de contenedor o materiales que se usa para recoger los excrementos de animales o que contenga excrementos animales o la orina de los animales no deberá mantenerse dentro de las habitaciones están siendo usadas por los niños y niñas que se encuentran en la guardería o en el hogar de cuidados infantiles.
E. Los padres y tutores deberán ser informados de la presencia de cualquier tipo de animales o mascotas que existan en el lugar, sin importar la ubicación que éstos tengan dentro de la guardería o del hogar de cuidados infantiles.

Prohibición para fumar

228. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que fumar es estrictamente prohibido durante las horas de operación de la guardería o del hogar de cuidados infantiles mientras que los niños y niñas están asistiendo a la guardería o al hogar de cuidados infantiles, o que se encuentren presentes en cualquier lugar dentro de la guardería o del hogar de cuidados infantiles, incluyendo el área de juegos exterior, incluyendo el tiempo mientras que los niños son transportados, e incluyendo la presencia de los niños cuando se encuentren fuera de las instalaciones de la guardería o del hogar de cuidados infantiles.

Planeación para casos de emergencia

229. La persona portadora de la licencia deberá tener un plan de emergencia por escrito describiendo todos los procedimientos para los desastres naturales y desastres creados por el hombre, tales como incendios, inundaciones, terremotos, condiciones de clima extremoso, fallas eléctricas o interrupciones en el uso de la corriente eléctrica o de los servicios públicos y comunitarios, fugas

de materiales tóxicos o químicos, amenazas de bomba o ataques terroristas.

A. El plan de emergencia deberá incluir procedimientos para entrenar a todos los miembros de la familia y a todas las personas que forman parte del personal sustituto siempre que sea aplicable, acerca de las responsabilidades específicas que cada quien tiene durante un desastre, la responsabilidad que tienen con relación a todos los niños y niñas, el proceso de reubicación de los niños y niñas (si es que esto es algo adecuado a la situación) y el hecho de poder contactar a las agencias de emergencia adecuadas que sean responsables de la situación, así como a los padres y tutores de los niños que se encuentren bajo cuidado infantil.

230. La persona portadora de la licencia deberá tener un plan por escrito a la vista o un diagrama a la vista donde muestre la forma en que la guardería o el hogar de cuidados infantiles va a ser evacuado durante una emergencia.

A. Se deberán realizar simulacros de evacuación mensuales, los cuales deberán practicarse desde todas las ubicaciones y hacia todas las salidas durante el tiempo de operación de la guardería o del hogar de cuidado infantil, varias veces, incluso durante los tiempos de siesta o en que los niños estén durmiendo por la noche. Cada simulacro deberá ser documentado por escrito y deberá incluir información con relación a la fecha, la hora y el día en que se realizó el simulacro, las personas que participaron, el número de niños participantes, el número total de tiempo necesario para evacuar la guardería o el hogar de cuidados infantiles.

231. La persona portadora de la licencia deberá desarrollar un plan por escrito para procedimientos que requieran refugios dentro del mismo lugar (que significa tener que quedarse en el interior) de la guardería o del hogar de cuidados infantiles por un tiempo que puede llegar hasta un máximo de setenta y dos (72) horas o tres (3) días completos, debido a un desastre natural o a un desastre creado por la mano del hombre.

A. Éste plan deberá incluir una lista completa de provisiones para casos de emergencia para la guardería o el hogar de cuidados infantiles y que incluya a otras personas presentes, así como también incluyendo los procedimientos para alimentación de los niños y otras personas que se encuentren presentes durante el período de refugio en la guardería o en el hogar de cuidados infantiles.

SALUD

Salud de los niños y las niñas

232. La persona portadora la licencia deberá asegurarse que cada niño o niña sea observado minuciosamente desde su llegada, a fin de poder checar manifestaciones comunes de enfermedades contagiosas, lesiones físicas o cualquier otra evidencia de algún tipo de enfermedad.

233. La persona portadora de la licencia deberá tener un plan por escrito del cuidado rutinario, así como del cuidado en casos de emergencia para todos los niños y niñas, los cuales deberán incluir procedimientos que se deben seguir en casos de enfermedades, como planes para poder comunicarse con los servicios de emergencia. Las personas que forman parte del personal sustituto deberán recibir una copia de este plan, y deberán ser entrenados en la implementación del mismo. Los padres y tutores deberán recibir una copia de este plan en el momento de la inscripción. El plan deberá incluir todo lo siguiente:

A. Los procedimientos que se tienen que seguir en casos de enfermedades o en casos de emergencia, incluyendo los métodos de transportación y la forma de notificación para los

padres o tutores;

B. Los procedimientos que se tienen que seguir en casos de enfermedades o en casos de emergencia, toda vez que los padres o tutores no puedan ser localizados
C. Las políticas que tienen que ver con la administración de medicamentos; y
D. Los planes para el manejo de enfermedades contagiosas, incluyendo lo siguiente:

    i. Un listado de los síntomas de las enfermedades para las cuales cualquier niño o niña deberá ser excluido de la guardería o del hogar de cuidados infantiles, o enviado a su propia casa, si los síntomas ocurren después de que el niño o la niña ha sido admitido por ese día, tal y como está especificado en la regla # 234; y
    ii. Un listado de enfermedades contagiosas reportadas oficialmente, por las cuales un niño o una niña no deberá ser admitido en la guardería o en el hogar de cuidados infantiles si no cuenta con una declaración por escrito de un proveedor de cuidados de salud tal y como lo especifica en la regla # 236; y
    iii. Una notificación por escrito a los padres o tutores cada vez que exista un contagio o que el niño o la niña haya sido expuesto a alguna enfermedad contagiosa reportada oficialmente.

234. La persona portadora de la licencia no deberá permitir que ningún niño o niña que tiene síntomas de alguna enfermedad especificada a continuación sea admitido o que permanezca dentro de la guardería o dentro del hogar de cuidados infantiles, a menos que exista documentación por escrito de algún proveedor de cuidados de la salud, o que exista alguna aprobación verbal la cual sea seguida con un documento por escrito, declarando que el niño o la niña ha sido diagnosticado, y que la enfermedad no causa ningún riesgo serio de salud para ese niño o niña, o para cualquier otro niño o niña. Los síntomas para exclusión por causa de enfermedad deberán incluir, pero sin ser limitados a los siguientes:

A. Altas temperaturas: los bebés que cuenten con una edad de cuatro meses o menores, teniendo una temperatura equivalente a los cien grados Farenheit 100° F o mayor, aunque no haya existido ningún cambio en su comportamiento;
B. Altas temperaturas: los niños mayores de cuatro meses, con temperaturas equivalentes a ciento un grados Farenheit 101° F o mayores, y que estas temperaturas estén acompañadas por cambios de comportamiento o cualquier otro tipo de signos o síntomas de enfermedad - hasta que exista una evaluación médica que indique que puede ser incluido de regreso en la guardería o en el hogar de cuidados infantiles;

    i. La temperatura puede ser tomada en forma axilar (en la axila del niño o de la niña) usando un termómetro digital o un termómetro de vidrio, o usando un medidor de temperatura digital, o si el niño tiene cuatro años de edad o es mayor, por medio oral (en su boca) usando un termómetro de vidrio o un termómetro digital. La tomas de temperatura de forma rectal o en los oídos deberán ser tomadas solamente por un proveedor de cuidados de salud.

C. Los síntomas y los signos de una posible enfermedad severa tales como la letargia (cansancio no usual, y que el niño o la niña no respondan), toda vez que no pueda ser controlada, la irritabilidad, el hecho de estar llorando persistentemente, tener dificultad para respirar, síntomas de asma, o cualquier otro tipo de signos que no sean usuales - todos éstos van a permitir la exclusión hasta que exista una evaluación médica por escrito que permita la inclusión nuevamente;
D. La diarrea que no pueda ser controlada, esto es, un aumento creciente en el número de movimientos intestinales, un número creciente de agua en los movimientos intestinales, o en una forma menor pero que no pueda ser contenida por los pañales -- todos éstos síntomas van a permitir la exclusión hasta que exista una evaluación médica por escrito que permita la inclusión nuevamente;
E. Cuando exista sangre en los movimientos intestinales que no pueda ser explicada por

medio de cambios en la dieta, en los medicamentos, o que existan movimientos intestinales extremadamente duros;

F. Las enfermedades que incluyan el vómito, con dos o más episodios de vómito dentro de las veinticuatro (24) horas previas hasta que el vómito se hace cargo de deshechar la enfermedad o hasta que algún proveedor de cuidados de salud determina que la enfermedad es no contagiosa, y que el niño o la niña no se encuentra en peligro de deshidratación;

G. El dolor abdominal persistente (que va a continuar por un período de más de dos horas) o dolor intermitente que esté asociado con fiebre o con otro tipo de signos y síntomas;

H. Las úlceras en la boca que provoquen que el niño o la niña esté babeando, a menos que algún proveedor de cuidados de salud determine que la enfermedad es no contagiosa,

I. Las ronchas en el cuerpo que vayan acompañadas de fiebre o de cambios en el comportamiento del niño o de la niña hasta que algún proveedor de cuidados de salud determine que la enfermedad es no contagiosa,

J. La conjuntivitis que esté acompañada de pus (la cual es definida como tejido conjuntivo rosado o de color rojo y que contiene una pus de color blanco o amarillo), hasta que habían pasado veinticuatro (24) horas después de que el tratamiento completo haya sido iniciado;

K. La sarna, piojos en la cabeza, o cualquier otro tipo de infestación, hasta que hayan pasado veinticuatro (24) horas después de que el tratamiento completo haya sido iniciado;

L. Tuberculosis, hasta que algún proveedor de cuidados de salud haya declarado que el niño o la niña se encuentra recibiendo la terapia adecuada y que pueden asistir a la guardería o al hogar de cuidados infantiles nuevamente;

M. Impétigo, hasta que hayan pasado veinticuatro (24) horas después de que el tratamiento completo haya sido iniciado;

N. El estreptococo en la garganta, o cualquier otro tipo de infección de tipo estreptococo, hasta que han pasado veinticuatro (24) horas después de haber iniciado el tratamiento con antibióticos y que la fiebre haya cesado por completo;

O. Varicela, hasta que todas las úlceras hayan secado y cicatrizado (normalmente esto se lleva seis (6) días);

P. Las herpes, sólo si las úlceras no pueden ser cubiertas por la ropa o por el vestido; si no, debe ser excluido el niño o la niña hasta que las úlceras hayan cicatrizado y estén completamente secas;

Q. Pertussis, hasta que hayan transcurrido cinco (5) días completos de tratamiento con antibióticos;

R. Las paperas, hasta que hayan transcurrido nueve (9) días después del comienzo de la inflamación de las glándulas parótidas.

S. La Hepatitis A, hasta que haya pasado una semana completa después del inicio de la enfermedad o de la ictericia, o hasta que sea indicado por medio de un proveedor de cuidados de salud cuando exista una inmunoprofilaxis pasiva (y que al presente, el suero de inmunidad a la globulina) haya sido administrado a todos los niños y niñas que sean necesarios, así como a todo el personal de la guardería o del hogar de cuidados infantiles;

T. El sarampión, hasta que hayan pasados cinco (5) días desde el inicio de las úlceras o del sarpullido.

U. La rubéola, hasta que hayan pasado seis (6) días desde el inicio de las úlceras o del sarpullido;

V. La gingivostomatitis de herpes (úlceras bucales), si el niño o la niña es muy pequeño para poder tener control de sus secreciones orales; o

W. Todo tipo de enfermedades que no hayan sido especificadas, si estas limitan la participación cómoda del niño o la niña en las actividades, o si esto también da como resultado la necesidad de un cuidado infantil mucho mayor del que pueda ser provisto, sin comprometer la salud y la seguridad de los otros niños y niñas de la guardería o del hogar de cuidados infantiles.

235. La persona portadora de la licencia podrá permitir que un niño o niña regrese a la guardería o al hogar de cuidados infantiles cuando los síntomas ya no existan o que algún proveedor de cuidados

de salud haya indicado que el niño o la niña no presenta ningún riesgo serio para la salud de él o de ella misma o para todos los demás niños y niñas que se encuentren en la guardería o en el hogar de cuidados infantiles.

236. La persona portadora de la licencia no deberá permitir que ningún niño o niña que tenga alguna enfermedad contagiosa que haya sido reportado oficialmente, tal y como es especificado por la División de Salud Pública, que sea admitida, admitido, o que permanezca en la guardería o en el hogar de cuidados infantiles a menos que:

A. Exista documentación por escrito del proveedor de cuidados de salud que atiende al niño o a la niña, donde declare que el niño o la niña ha sido evaluado y que no presenta riesgo alguno para los demás niños o para los demás adultos; o
B. Que la persona portadora de la licencia ha reportado la enfermedad a la División de Salud Pública y ha recibido como respuesta que ese niño o niña no presenta ningún riesgo de salud para los demás.

i. Si existe algún tipo de conflicto en las opiniones entre el proveedor de cuidados de salud y la División de Salud Pública con relación a la exclusión de algún niño o niña, la persona portadora de la licencia deberá seguir las instrucciones de la División de Salud Pública.

237. La persona portadora de la licencia deberá reportar cualquier enfermedad contagiosa a la División de Salud Pública de acuerdo con los procedimientos que ha establecido la misma División de Salud Pública. Para poder obtener información actualizada acerca de todas las enfermedades contagiosas reportadas, la persona portadora de la licencia deberá contactar la División de Salud Pública o deberá referirse a su dirección en la Internet, la cual es: http://www.dhss.delaware.gov/dhss/dph/dpc/rptdisease.html

238. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que cuando algún niño o niña ha sido diagnosticado como poseedor de alguna enfermedad contagiosa que pueda ser prevenida mediante algún tipo de vacunación, todos los demás niños que no hayan sido vacunados en contra de esta enfermedad deberán ser excluidos de la guardería o del hogar de cuidados infantiles de acuerdo con los procedimientos que indica la División de Salud Pública.

239. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que si un niño o niña que ya ha sido admitido a la guardería o al hogar de cuidados infantiles y que manifiesta cualquier síntoma o cualquier tipo de enfermedad tal y como lo especifican las reglas número 234 y 236, la persona portadora de la licencia deberá asegurarse de suplir las necesidades individuales del niño o de la niña con relación al descanso, comodidad, alimentos, bebidas, y actividades adecuadas, hasta que el niño o la niña puedan ser recogidos por los padres o tutores del mismo o de la misma.

Precauciones de rutina

240. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse de usar todas las precauciones rutinarias para mantener una protección ideal en contra de cualquier enfermedad y en contra de cualquier tipo de infecciones. Cualquier tipo de derrames de fluidos corporales (por ejemplo, orina, excrementos, sangre, saliva, secreciones nasales, secreciones de los ojos, y secreciones producto de lesiones o secreciones de tejidos cutáneos) deberá ser limpiada de inmediato, tal y como a continuación se indica:

A. Para derrames de vómito, orina, y excrementos fecales en cualquier superficie incluyendo los pisos, las paredes, los baños, la superficie de las mesas, las superficies de la cocina, los juguetes, las mesas para cambio de pañales, las sillas de entrenamiento para usar el baño, todas estas áreas deberán ser limpiadas con jabón líquido y con agua, para posteriormente ser desinfectadas.
B. Para derrames de sangre o de fluidos corporales que contengan sangre, y para

secreciones de tejidos o secreciones que sean producto de lesiones, el área deberá ser limpiada con jabón líquido y con agua, para posteriormente ser desinfectadas. Deberán usarse guantes que sean de tipo no poroso en todas estas situaciones.

C. Para la limpieza de superficies contaminadas, deberá evitarse exponer úlceras de la piel que estén abiertas o membranas mucosas a la sangre expuesta o a los fluidos corporales que contengan sangre, así como a todo tipo de secreciones que sean producto de lesiones o secreciones de tejidos, por medio de usar guantes no porosos para proteger las manos cuando se esté limpiando todas las superficies contaminadas.

D. El material contaminado con sangre y todos los pañales deberán ser desechados dentro de una bolsa de plástico que esté cerrada y atada seguramente.

E. Los trapeadores deberán ser limpiados, enjuagados, desinfectados, escurridos y puestos a colgar para que se sequen.

Primeros auxilios

241. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que esté disponible y fácilmente accesible un equipo completo de primeros auxilios dentro de la guardería o dentro del hogar de cuidados infantiles, pero el mismo no deberá estar accesible a los niños. El equipo de primeros auxilios deberá contener por lo menos las siguientes cosas:

A. Guantes desechables no porosos;
B. Tijeras;
C. Pinzas para cejas;
D. Un termómetro que no sea de vidrio para poder medir la temperatura de los niños;
E. Tela adhesiva;
F. Parches de gasa esterilizada;
G. Un rollo de gasa flexible;
H. Bandas adhesivas triangulares;
I. Alfileres de seguridad;
J. Un bloc de hojas de papel con pluma y lápiz para poder anotar;
K. Un paquete de tratamiento de frío instantáneo;
L. El instructivo regular actualizado de la Academia Americana de Pediatría (American Academy of Pediatrics AAP) que cuente con el diagrama respectivo y la guía de primeros auxilios;
M. Banditas adhesivas que no estén medicadas; y
N. Bolsas de plástico para la ropa, las gasas, y cualquier otro tipo de materiales que se hayan usado mientras que exista manejo de sangre.

242. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que lleve consigo un equipo de primeros auxilios junto con los niños cada vez que los niños sean transportados fuera de las instalaciones de la guardería o del hogar de cuidado infantil, y que contenga los siguientes materiales además de todos aquellos que fueron citados en la regla # 241:

A. Agua;
B. Jabón líquido;
C. Cualquier medicamento regular y cualquier medicamento de emergencia que se pueda necesitar para un niño o niña; y
D. Una lista de todos los números de teléfonos de emergencia, así como todos los teléfonos de los padres o tutores de los niños, y el número de teléfono del Centro de Control de Envenenamientos.

Accidentes y lesiones de los niños

243. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que cuando ocurre un accidente o una lesión a alguno de los niños o niñas durante las horas de cuidado infantil, la acción de emergencia se lleve a cabo a fin de proteger al niño o a la niña de daños mayores, y que los padres o tutores

del niño o de la niña sean notificados.

A. La persona portadora de la licencia deberá mantener un reporte de lesiones por cada incidente en el expediente del niño o de la niña, y deberá reportar a la Oficina de Licencias de Cuidados Infantiles cualquier accidente o lesión que dé como resultado la muerte, el internamiento, o cualquier tipo de tratamiento de consulta externa, tal y como lo requiere este reglamento a través de las reglas # 89 y 90B. El reporte de las lesiones deberá incluir el nombre del niño o de la niña, la fecha, la descripción de la lesión, la forma como la lesión ocurrió, los primeros auxilios o el cuidado médico que requirió la lesión, y la firma de los padres o tutores.
B. Cada vez que sea necesario realizar un reporte de lesiones, la persona portadora de la licencia deberá notificar a los padres o tutores del niño o de la niña por cada incidente. La persona portadora en la licencia deberá mantener un registro donde conste la fecha y hora cuando los padres o tutores fueron notificados, o la fecha y hora de los intentos que se hicieron para notificar a los padres o tutores.

Administración de medicamentos

244. La persona portadora de la licencia solamente podrá administrar los medicamentos si ha sido entrenado y autorizado de acuerdo con la ley del estado para poder administrar medicamentos a los niños.

245. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que el medicamento no es administrado a un niño o a una niña a menos que la persona portadora de la licencia ha recibido permiso por escrito de parte de los padres o tutores del niño o de la niña para cada medicamento que tenga que ser administrado.

246. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que los padres o tutores de un niño o de una niña provean la siguiente información para cada medicamento dado y deberá mantenerse un registro de medicamentos que incluya lo siguiente:

A. El nombre del niño o de la niña;
B. La fecha de nacimiento del niño o de la niña;
C. El nombre de los padres o tutores del niño o de la niña, así como la firma de los mismos, y la fecha en que firmaron el documento;
D. Alergias de medicamentos que sean conocidas para este niño o esta niña;
E. El nombre del proveedor de cuidados de salud para el niño o la niña, y el número de su teléfono;
F. La farmacia a la que pertenecen así como su correspondiente número de teléfono
G. El nombre del medicamento;
H. El nombre de la persona que ha estado administrando el medicamento junto con las iniciales verificando las veces que ha administrado el medicamento
I. La dosis (la cantidad que tiene que ser administrada);
J. La frecuencia de la dosis (qué tan seguido hay que dar o administrar el medicamento)
K. El horario (las horas en que el medicamento tiene que ser administrado);
L. La forma de administración del medicamento (oral; en los ojos, gotas para la nariz o para la garganta; cutáneo);
M. La fecha de expiración del medicamento;
N. La fecha cuando se comenzó a administrar el medicamento;
O. La fecha cuando se terminó de administrar el medicamento;
P. La razón o razones para administrar este medicamento;
Q. Cualquier indicación especial; y
R Deberán realizarse notas por escrito para mantener un registro mediante el cual se pueda informar a los padres y tutores con relación a la ocurrencia de cualquier problema de salud (anotando los tiempos específicos), tales como diarrea, vómito, sensación continua de hambre, inapetencia, o sea el hecho a rehusarse a comer, sangrado de nariz, erupciones

en la piel, o altas temperaturas.

247. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que todo medicamento que haya sido recetado se encuentre en sus contenedores originales, adecuadamente etiquetado, que no haya expirado en su caducidad, y que ha sido autorizado por el proveedor de cuidados de salud del niño o de la niña.

A. El medicamento únicamente deberá administrarse a aquel niño o a aquella niña cuyo nombre aparece en la receta médica.

248. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que todos los medicamentos que no hayan sido recetados se encuentren en su contenedor original, etiquetados adecuadamente con todas las indicaciones con relación a cómo deben ser administrados, y que los mismos no hayan expirado, y también tienen que estar etiquetados con el nombre del niño o la niña a quien tienen que ser administrados.

A. Cualquier desviación de las instrucciones originales de la etiqueta deberá estar por escrito de parte del proveedor de salud del niño o de la niña.

249. La persona portadora la licencia no permitirá ningún tipo de administración de medicamentos recetados o no recetados que hayan expirado, y deberá contactar de inmediato a los padres o tutores de un niño o de una niña cuyos medicamentos han expirado, a fin de informarle a los padres o tutores acerca de esta situación, y devolver el medicamento que ha expirado a los padres o tutores de inmediato.

250. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que todos los medicamentos que se encuentran dentro del hogar de cuidados infantiles o dentro de la guardería se encuentran almacenados de tal manera que están seguros y que son inaccesibles para todos los niños y niñas.

A. Todos los medicamentos que requieran refrigeración deberán ser mantenidos en contenedores cerrados separados de la comida.

251. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que todo medicamento que no esté siendo usado se devuelva a los padres o tutores de los niños cuando ya no sea necesario que se le administre al niño o la niña.

Cambios de pañales y uso del baño

252. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que todos los pañales, calzoncito de entrenamiento y cualquier otra ropa de los niños sean cambiados una vez que han sido mojados por orines o ensuciados con excremento.

A. La persona portadora de la licencia deberá tener un procedimiento establecido para poder revisar todos los pañales y los calzoncitos de entrenamiento.
B. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que existe una provisión de pañales limpios, calzoncitos de entrenamiento y ropa adicional disponible para cada niño o niña, por medio de proveerles directamente o por medio de solicitar que los padres o tutores sean quienes los provean.
C. La persona portadora de la licencia deberá colocar toda la ropa que haya sido contaminada con excremento en un contenedor de plástico sellado o en una bolsa de plástico cerrada y deberá etiquetarla con el nombre del niño o de la niña para devolvérsela a los padres o tutores del niño o de la niña al final del día.

253. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que las áreas para el cambio de pañales y para entrenamiento de baño son o están:

A. Separadas de la cocina, separadas de las áreas de la preparación de comida y separadas de donde se sirven los alimentos; y
B. Que cuentan con superficies que no son absorbentes, que no son porosas, que son fácilmente limpiables y fáciles de lavar, incluso después de usar las cubiertas protectoras de papel.

254. La persona portadora de la licencia deberá colocar las sillas de entrenamiento para el baño en un área que asegure la privacidad de los niños y de las niñas, y a su vez, que permita que los niños y las niñas estén bajo supervisión.

255. La persona portadora de la licencia tendrá un procedimiento establecido para cambiar los pañales o los calzoncitos de entrenamiento que incluya por lo menos los siguientes pasos que requieren:

A. El cambio de pañales o de pantaloncitos de entrenamiento se realizarán solamente en el área destinada para cambio de pañales o para entrenamiento para ir al baño;
B. Se deberá limpiar a cada niño o niña con una toallita sanitaria individual desechable o con una toalla para manos individual de servicio;
C. Se deberá desechar el pañal o el calzoncito de entrenamiento de acuerdo con lo establecido en la regla # 256;
D. Se deberán lavar las manos del niño o de la niña, así como de la persona que cambió el pañal o el calzoncito de entrenamiento (sin importar si se usaron guantes de protección) y las manos deberán lavarse con agua y jabón inmediatamente después de cada cambio de pañal; y
E. Se deberá limpiar y desinfectar el área donde se cambian los pañales o el área de entrenamiento para ir al baño con una solución desinfectante después de cada uso.

256. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que:

A. Todos los pañales y calzoncitos de entrenamiento que no sean desechables no sean enjuagados y colocados en una bolsa de plástico separada que que no tenga agujeros donde pueda gotear su contenido, que esté etiquetada con el nombre del niño o de la niña, antes de transportarla a la lavandería o de regresarsela a los padres o tutores del niño o de la niña;
B. Los pañales desechables que contengan excrementos van a ser colocados en un contenedor límpido que sea activado y abierto con el pie, y que esté cubierto, el cual va a ser usado exclusivamente para los pañales y va a tener en su interior un plástico o bolsa protectora que no permita fugas de líquidos, y que el protector de plástico no esté defectuoso;
C. Los contenedores para pañales que requieren el uso de las manos para empujar el pañal usado a través de una pequeña abertura o que tienen superficies exteriores que deben ser tocadas y manejadas con las manos o por él pañal mismo deberán ser prohibidos y no podrán usarse dentro de la guardería o del hogar de cuidados infantiles;
D. El contenedor de pañales deberá ser desinfectado diariamente; y
E. Todos los pañales que contengan excrementos o que estén sucios deberán ser removidos de la guardería o del hogar de cuidados infantiles diariamente o incluso más seguido, a menos que la persona portadora de la licencia use un servicio comercial de procesamiento de pañales.

Higiene y desinfección

257. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse de usar una solución desinfectante, ya sea que esta solución esté hecha en casa y que consista de un cuarto de taza de blanqueador por cada galón de agua, y dicha solución deberá ser preparada diariamente, deberá ser etiquetada, colocada en una botella que va estar sellada con una tapa y que va estar almacenada fuera del alcance de los niños y niñas, o de otra manera, deberá usar algún desinfectante preparado comercialmente el cual indique que puede matar todo tipo de bacteria, viruces y parásitos, y que

éste sea usado de acuerdo con las instrucciones que trae en su etiqueta.

258. La persona portadora la licencia deberá asegurarse que todo el equipo que se enlista a continuación, asi como todos los objetos y superficies sean lavados y desinfectados después de cada uso:

A. Las sillas de entrenamiento para ir al baño que ya han sido vaciadas en el excusado o inodoro;
B. Los fregaderos y las llaves de agua que han sido usadas a la lavarse las manos después de que el fregadero fue usado para enjuagar alguna de las sillitas de entrenamiento para ir al baño;
C. Todas las superficies donde se cambien pañales;
D. Todas las superficies que se usen para preparación de comida y para comer, tales como los mostradores, mesas y las sillas altas para comer;
E. Todos los juguetes que han sido llevados a la boca por los niños y niñas;
F. Todos los trapeadores que fueron usados para la limpieza;
G. Todos los baberos; y
F. Los termómetros.

259. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que el equipo que se enlista a continuación, asi como todos los objetos, y las superficies son lavados y desinfectados por lo menos diariamente:

A. Los excusados o inodoros y los asientos de los mismos;
B. Los fregaderos y las llaves de los fregaderos;
C. Las cubetas o contenedores de pañales y todas sus tapas;
D. Las mesas para jugar con agua y todo el equipo para jugar con agua
E. Las mesitas para juegos;
F. Los mentelitos individuales que no están siendo guardados en forma separada; y
G. Todos los pisos que sean de un material suave y de superficie no porosa.

260. La persona portadora de la licencia tomará todas las medidas que sean necesarias para reducir la dispersión de gérmenes y de enfermedades entre los niños que se encuentren en la guardería o en el hogar de cuidados infantiles por medio de:

A. Usar únicamente juguetes que sean lavables con todos aquellos niños y niñas que usen pañales; y
B. Lavar todos los chupones, así como todos los demás objetos que hayan sido colocados en la boca, si es que éstos se cayeron al suelo o a la tierra.

261. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que el jabón, las toallas faciales para servicio individual, y el papel de baño estén disponibles todo el tiempo.

262. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que durante las horas en que se proveen cuidados infantiles, cualquier persona que esté en contacto directo con los niños y niñas en la guardería o en el hogar de cuidados infantiles, así como todos los niños y niñas que se encuentran en cuidado infantil deberán lavarse sus manos, sin importar si han estado usando guantes protectores, y deberán lavarse las manos con jabón y agua corriente, y deberán usar toallas faciales para servicio individual para secarse las manos por lo menos en las siguientes ocasiones:

A. Antes y después de comer o cuando se esté manejando comida o que se esté participando en cualquier actividad que tenga que ver con comida;
B. Antes y después de administrar medicamentos;
C. Antes y después de haber estado cuidando a un niño o una niña que puedan estar enfermos;
D. Antes y después de usar la mesa para jugar con agua con otros niños;
E. Después de haber llevado a algún niño o niña al baño o después de haber cambiado el

pañal de algún niño o niña;
F. Después de haber tenido contacto con sangre, materia fecal, orina, vómito, secreciones nasales o cualquier otro tipo de secreciones corporales;
G. Después de manejar animales o cualquier equipo que tenga que ver con animales, o después de haber entrado en contacto con secreciones del cuerpo de algún animal;
H. Después de haber estado jugando en la caja de arena;
I. Después de haber estado jugando en el exterior;
J. Después de hacer la limpieza; y
K. Después de sacar la basura.

Servicios de alimentación y nutrición
Favor de ver también las reglas para la cocina número # 204-210

263. La persona portadora de la licencia deberá tener una política por escrito con relación al servicio de comida, y deberá proveer una copia a los padres o tutores que incluya lo siguiente:

A. Una descripción de todos los servicios de alimentación que son provistos;
B. Los tiempos para tomar alimentos y los tiempos para tomar refrigerios;
C. Los procedimientos relacionados con alergias de la comida, requerimientos religiosos para la dieta, y cualquier otro tipo de necesidades especiales;
D. Si acaso aplica, la información nutricional y las guías con relación al contenido de los alimentos, de los refrigerios o de las comidas que son preparadas para ocasiones especiales, siempre y cuando éstas son provistas por los padres o tutores;
E. Si acaso aplica, los procedimientos para prevenir derrames de la comida que es provista por los padres o tutores;
F. Si acaso aplica, un procedimiento que tiene que ser seguido por la persona portadora la licencia si los alimentos son provistos por los padres o tutores para el niño o la niña, y estos alimentos no llegan a cumplir con los requisitos nutricionales, tal y como se encuentra especificado en las reglas # 278-280.

264. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que los menús para la alimentación sean planeados con anticipación, que se encuentren anunciados y fechados en la cocina para que los padres o tutores puedan revisarlos. Todos los menús conteniendo los alimentos que realmente se sirvieron deberán ser guardados por treinta (30) días. Cualquier cambio que se realice en el menú o que se sirvió en una fecha en particular deberá ser documentado en ese mismo día o si es posible antes del día en que se sirve.

265. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse de que mantiene una cantidad suficiente de agua y comida almacenada para situaciones de emergencia que pudieran requerir una estancia de tiempo extendido, tal y como sería el hecho de tener que permanecer en la guardería o en el hogar de cuidados infantiles como un refugio, tal y como lo establece la regla # 231 y en caso de que falle el suministro de energía eléctrica. Ningún tipo de alimentos, agua en botellas y cualquier otro tipo de equipo necesario para servir o preparar alimentos, que no requiera el uso de electricidad deberá ser incluido en esta provisión para emergencias.

266. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que todos los alimentos y las refrigerios contengan los requisitos nutricionales, tal y como está especificado en el apéndice, de las políticas y requisitos para los patrones de alimentación de bebés y de niños del programa de alimentos para el cuidado de niños y adultos del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América que en inglés es llamado **United States Department of Agriculture (USDA)/Child and Adult Care Food Program (CACFP) Meal Pattern Requirements and Policies for Infants and Children,** y que estos alimentos o refrigerios son provistas a la hora adecuada de acuerdo con el siguiente horario que indica el número de horas que el niño o niña está presente en la guardería o en el hogar de cuidados infantiles:

A. de dos (2) a cuatro (4) horas 1 refrigerio;

B.	de cuatro (4) a seis (6) horas	1 alimento y 1 refrigerio;
C.	de siete (7) a once (11) horas	2 alimentos y 1 refrigerio, o 2 refrigerios y un (1) alimento basado en la hora de llegada del niño o de la niña;
D.	12 horas o más	3 alimentos y 2 refrigerios.

267. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que todos los alimentos y los refrigerios cumplen con los requisitos nutricionales tal y como está especificado en las políticas y requisitos para los patrones de alimentación de bebés y de niños del programa de alimentos para el cuidado de niños y bebés del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América que en inglés es llamado **United States Department of Agriculture (USDA)/Child and Adult Care Food Program (CACFP) Meal Pattern Requirements and Policies for Infants and Children,** y que estos alimentos y refrigerios que son provistos, se ajustan de acuerdo a la edad de cada bebé y de cada niño.

A. La persona portadora de la licencia deberá tener alimentos complementarios de todos los grupos básicos de alimentos para servir a los niños, si es que los alimentos o refrigerios provistos por los padres o tutores no llegan a cumplir con los requisitos nutricionales tal y como está especificado en las reglas # 278 - 280.

268. La persona portadora de la licencia deberá proveer alimentos adecuados a cada edad, los cuales estén basados en los cuatro grupos alimenticios básicos como se describe a continuación:

A. Leche: leche de vaca pasteurizada y líquida adecuada para cada edad de los niños o niñas;
B. Proteínas: carne, pescado, pollo, huevos, yogurt, queso, mantequilla de cacahuate, frijoles secos, chícharos, y nueces;
C. Frutas y verduras: que incluya una variedad de frutas y verduras frescas; y
D. Granos: granos completos y productos enriquecidos tales como panes, cereales, pastas, galletas y arroz.

269. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que todos los alimentos que se sirven a los niños que se encuentran en la guardería o en el hogar de cuidados infantiles estén limpios, sean alimentos completos, que cuenten con sabor, que sean atractivos en su apariencia, y se encuentren en la temperatura adecuada, y que han sido preservados para mantener sus valores nutricionales, que no estén en estado de descomposición y que no hayan sido alterados, que estén etiquetados correctamente, que sean seguros para el consumo humano, y que no estén sujetos a ningún tipo de reclamación por parte de del fabricante.

270. La persona portadora la licencia deberá asegurarse que cuando se sirve algún tipo de jugo de frutas, se debe utilizar jugo de frutas que no contenga azúcar en un 100%, y no una bebida de frutas, ni un coctel de frutas.

271. La persona portadora la licencia deberá asegurarse que todos los niños y niñas son motivados a comer, pero que ninguno de ellos debe ser forzado a hacerlo.

272. La persona portadora de la licencia deberá introducir, de acuerdo a la edad adecuada de cada niño y cada niña, una variedad completa de texturas en los diferentes alimentos, y comidas en que puedan utilizarse los dedos, y una taza en el entrenamiento y educación para la auto alimentación y nutrición de cada niño.

273. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que no se use leche en polvo como sustituto de la leche líquida cuando se trate de beber líquido, pero puede usarse la leche en polvo para cocinar.

274. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que las dietas terapéuticas o especiales se sirven una vez que existan instrucciones por escrito para un niño o niña en particular, de parte de su proveedor de cuidados de salud.

275. La persona portadora la licencia deberá asegurarse que si los padres o tutores de un niño o de una niña solicitan cualquier modificación en los modelos básicos de alimentos (favor de ver el apéndice, de la **USDA/CACFP modelos básicos de alimentos, requisitos y políticas para bebés y niños)** de acuerdo a las necesidades médicas del niño o de la niña, tales como alergias de comidas o intolerancia de algunos alimentos, los padres o tutores deberán proveer a la persona portadora de la licencia con documentación por escrito de parte del proveedor de cuidados de salud del niño o de la niña en donde esté autorizando la modificación de alimentos.

276. La persona portadora la licencia deberá asegurarse que si los padres o tutores de un niño o de una niña solicitan cualquier modificación en los modelos básicos de alimentos (favor de ver el apéndice, de la **USDA/CACFP modelos básicos de alimentos, requisitos y políticas para bebés y niños)** de acuerdo a las necesidades de la familia del niño o de la niña, o debido a determinadas creencias religiosas, los padres o tutores deberán proveer a la persona portadora de la licencia con documentación por escrito donde especifique el tipo de alimentos que no son aceptables, así como la sustitución de alimentos que se permiten dentro del mismo grupo de alimentos.

277. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que realiza todo esfuerzo posible a fin de suplir las necesidades del niño o de la niña que todavía está siendo alimentado con pecho, lo cual incluye el hecho de permitir que la madre alimente a su niña o niño en un determinado lugar designado dentro de la guardería o del hogar de cuidados infantiles.

Niños pequeños y niños mayores

278. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que dentro del desayuno se sirven por lo menos un (1) alimento de cada grupo tales como del grupo de la leche (A), frutas y verduras (C) y granos (D) todos estos pertenecientes a los grupos de alimentos tal y como se describe en la regla # 268.

279. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que en cada almuerzo o comida principal que se sirva, ésta deberá contener mínimo un (1) alimento de cada grupo tales como del grupo de la leche (A), frutas y verduras, (B) proteínas (C) y granos (D) y todos estos pertenecientes a los grupos de alimentos tal y como se describe en la regla # 268.

280. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que en cada refrigerio que se sirve, éste contiene mínimo un (1) alimento de los dos grupos (2) del grupo de alimentos tal y como se describe en la regla # 268.

A. La persona portadora de la licencia deberá, como mínimo proveer un refrigerio que contenga requisitos nutricionales, incluso cuando los padres o guardianes del niño o de la niña provean los alimentos.
B. Si la leche o el jugo de frutas, o jugo de verduras no está incluido dentro de un refrigerio, entonces deberá servirse agua junto con ese refrigerio.

281. La persona portadora la licencia deberá asegurarse de desalentar el uso de la botella para todos los niños y niñas que hayan pasado de un año (1) de edad, y al contrario, deberán motivar y enseñar a que usen la taza entrenadora.

282. La persona portadora de la licencia deberá proveer alimentos y / o refrigerios de acuerdo con las siguientes reglas y reglamentos, excepto tal y como se notificó para seguir los procedimientos de las reglas # 275-276.

283. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse de que existe una declaración por escrito donde especifica todos los alimentos incluyendo fórmulas específicas o leche de pecho, así como un horario para la alimentación, el cual deberá ser obtenido de cada padre o tutor para cada bebé, en la forma en que se necesite para cada caso.

284. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que mantiene un registro por escrito diario de cada vez que un bebé ha sido alimentado, y este registro por escrito debe mantenerse y debe proveerse a los padres o tutores si ellos lo solicitan. Cualquier problema experimentado durante la alimentación o con relación a la alimentación por cualquier bebé deberá ser discutido con sus padres o tutores antes que ese bebé haya sido entregado y salga de la guardería o del hogar de cuidados infantiles el mismo día que haya ocurrido el incidente.

285. La persona portadora la licencia deberá asegurarse que un bebé ha sido:

A. Alimentado cada vez que tenga hambre o durante un período de tiempo consistente con los hábitos de alimentación del bebé;
B. Ha sido sostenido en los brazos para alimentarlo con la botella o biberón;
C. No ha sido colocado en su cuna con la botella o biberón para que se alimente a sí mismo;
D. No es alimentado mediante dejar la botella o biberón inclinados con cualquier tipo de adaptador para que el bebé se alimente por sí mismo, y
E. No debe ser alimentado con alimentos semisólidos con una botella o biberón.

286. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que toda vez que prepara o que provee botellas o biberones de fórmula:

A. Las botellas o biberones, así como los chupones que usa la persona portadora de la licencia deberán ser lavados y desinfectados antes de cada uso;
B. Todas las fórmulas que no hayan sido preparadas de antemano, y que sean provistas a la guardería o al hogar de cuidados infantiles por los padres o tutores o incluso, provista por la persona portadora de la licencia deberán de venir en un contenedor que no haya sido abierto, y que esté sellado de fábrica;
C. Cada botella o biberón de fórmula de cada bebé deberá ser etiquetado individualmente con el nombre del bebé y deberá ser refrigerado de inmediato desde el momento mismo de su llegada, si es que éste ha sido preparado por los padres o tutores, o deberá ser refrigerado inmediatamente después de haber sido preparado por la persona portadora de la licencia;
D. Las botellas o biberones de fórmula deberán ser entibiados mediante agua de la llave corriente y que sea tibia, o por medio de colocarlos en un contenedor de agua que no esté más caliente de los ciento y veinte 120 grados Farenheit °F , y no deberán ser dejados en el agua tibia por más de cinco (5) minutos;
E. Las botellas o los biberones de fórmula no deberán ser calentados, ni descongelados en el horno de microondas.
F. El hecho de mezclar la fórmula con cereal, con jugo de frutas o con cualquier otro tipo de alimentos en la botella o biberón deberá ser considerado como una modificación del modelo básico de alimentos, y requiere documentación por escrita del proveedor de cuidados de salud del bebé donde autorice la modificación de este tipo;
G. Las porciones de fórmula restantes en una botella o biberón después de haber alimentado a un bebé deberán ser desechadas después de cada alimentación que exceda de un período de una (1) hora de tiempo desde el comienzo de la alimentación; y
H. Las botellas o biberones de fórmula que no se hayan usados deberán etiquetarse poniendo la fecha cuando fueron preparadas, si es que éstas no se regresaron a los padres o tutores al final de cada día; y
I. Todas las botellas o biberones de fórmula ya preparada, que haya sido refrigerada, pero que no haya sido usada deberán desecharse después de cuarenta y ocho (48) horas.

287. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que cuando alguna mamá trae leche de pecho a la guardería o al hogar de cuidados infantiles para su propio bebé:

A. La leche de pecho deberá ser alimentada solamente al bebé que corresponde o pertenece a esa mamá;
B. La leche de pecho congelada deberá ser descongelada bajo agua fría corriente o en el refrigerador;
C. Las botellas que contengan leche de pecho no deberán ceder descongelados o calentadas usando ningún horno de microondas;
D. Las botellas que contengan leche de pecho deberán ser calentadas usando agua corriente que esté tibia o por medio de colocarlas en un contenedor de agua que no estén más caliente de ciento y veinte 120 °F grados Farenheit, y no deben de ser dejadas en el agua tibia por más de cinco (5) minutos
E. Las porciones de leche de pecho que no se hayan usado deberán ceder deshechas después de cada sesión de alimentación que exceda un período de una (1) hora desde que se comenzó el período de alimentación;
F. La leche de pecho reciente deberá desecharse si acaso se encuentra en una botella o en un biberón que no sea sanitario, o si acaso ha estado sin refrigeración por más de una (1) hora;
G. La leche de pecho reciente, que no se haya usado, o que haya estado refrigerada y que nunca llegó a estar congelada deberá ser desechada después de cuarenta y ocho (48) horas, o si fue congelada, entonces deberá ser desechada después de tres meses, siempre y cuando haya sido congelada en un congelador intenso a una temperatura de cero grados Farenheit 0 °F; y
H. La leche de pecho congelada, que no se haya usado y que haya sido descongelada en el refrigerador deberá ser usada en las siguientes veinticuatro (24) horas.

288. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse de que jamás se sirva leche de vaca a los bebés.

289. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que cada vez que se estén alimentando a los bebés:

A. Un bebé que es muy pequeño o que médicamente es incapaz de usar una silla para comer o cualquier otro aparato para sentarse que sea adecuado para su edad, deberá ser sostenido por los brazos cada vez que sea alimentado;
B. La introducción a cualquier tipo de nuevos alimentos deberá ser hecha exclusivamente con el permiso de los padres o tutores.
C. Los nuevos alimentos deberán ser introducidos uno a la vez en forma gradual, con el intento de asegurar una buena salud y el bienestar nutricional del bebé o del niño o niña pequeño.
D. Los alimentos semisólidos podrán ser introducidos a los bebés o niños pequeños que tengan de cuatro (4) a siete (7) meses de edad, tal y como sea solicitado por los padres o tutores, y esto será requerido y obligatorio una vez que el bebé o niño o niña pequeña cumple ocho (8) meses de edad;
E. Los alimentos para los bebés y para los niños pequeños deberán ser calentados por medio de colocarlos en un contenedor de agua que no esté más caliente de ciento veinte grados Farenheit 120 °F y no deberá ser dejado en esta agua caliente por más de cinco (5) minutos;
F. Los alimentos para bebés y niños pequeños no deberán ser calentados o descongelados en ningún horno de microondas;
G. Los alimentos para bebés o para niños pequeños deberán contar con la textura y consistencia que pueda promover su consumo óptimo y seguro; y
H. Los alimentos para bebé que sean administrados a cada bebé o niño pequeño deberán ser servidos de un plato a menos que se pretenda servir todo el contenido por completo del frasco.

290. La persona portadora de la licencia deberá motivar el uso de las tazas entrenadoras cuando un bebé o niño pequeño tiene la capacidad en su desarrollo de poder beber de ellas o de poder sostener su taza entrenadora.

291. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que a todos los bebés y niños pequeños no les sean servidos jugos, sino hasta que ellos son capaces de beber de una taza entrenadora, a fin de poder desarrollar en ellos los comportamientos necesarios que puedan prevenir las caries dentales derivados del exceso de uso de la botella o biberón.

Programas para los niños

Actividades y formas de interactuación

292. La persona portadora de la licencia deberá proveer actividades adecuadas que permitan el desarrollo y que estén diseñadas para promover el desarrollo de los niños y su preparación para los años escolares.

293. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que todas las actividades y los materiales reflejen las culturas de los niños, así como de las comunidades, incluyendo tanto los materiales que les sean familiares como nuevos materiales, dibujos, y experiencias.

294. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que se realizan adaptaciones y que se acomodan las actividades y los materiales que sean necesarios para apoyar el desarrollo positivo de todos los niños, incluyendo aquellos que tengan incapacidades o discapacidades.

295. La persona portadora de la licencia deberá desarrollar y darle seguimiento a una rutina diaria o a un programa que va a estar expuesto a la vista para hacer de esto una referencia fácil para todos los padres y tutores.

296. La persona portadora la licencia deberá asegurarse que la rutina diaria o el programa diario incluye oportunidades para todo lo que se refiere a continuación:

A. Períodos de tiempo en el interior y en el exterior;
B. Actividades calmadas y actividades muy activas;
C. Actividades individuales y actividades de grupo que puedan realizarse en forma independiente o con algún tipo de ayuda;
D. Actividades que cuenten con la libre elección de los niños;
E. Tiempo de descanso o tiempo de dormir; y
F. Alimentos y refrigerios.

297. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que cada niño y niña, de acuerdo a sus propias habilidades reciba la oportunidad de gozar de un mínimo de veinte (20) minutos de actividad física que vaya de lo moderado a lo vigoroso en el interior y en el exterior de la guardería o del hogar de cuidados infantiles, por cada tres (3) horas que el niño o niña se encuentre presente entre las horas de las siete 7:00 a.m. de la mañana a las siete 7:00 p.m.de la noche.

298. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que los niños tengan un período de juego en el exterior cada día, siempre y cuando las condiciones del clima lo permitan (favor de ver la regla # 175).

299. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse en el caso de que existan períodos prolongados de condiciones extremas de climas (clima muy caliente o clima extremadamente frío), que exista el espacio necesario en el interior para que pueda desarrollarse el juego físico en forma activa y que los niños puedan ser provistos del mismo.

300. La persona portadora de la licencia o las personas que forman parte del personal sustituto deberán dar a cada niño o niña una atención individual, así como una absoluta comodidad física.

301. La persona portadora de la licencia deberá interactuar **con los bebés y con los niños pequeños** proveyendo para ellos las siguientes oportunidades a través de todo el día.

A. Ofreciéndoles interactuaciones frecuentes cara a cara cuando ellos se encuentran despiertos;
B. Sosteniéndolos en los brazos y transportándolos en los brazos;
C. Limitando el tiempo que los bebés o niños pequeños tengan, mientras que se encuentran despiertos en cualquier tipo de equipo que los confine a un solo lugar, tales como una cuna, un sillón para bebés, un columpio, una silla alta para comer o algún tipo de corralito, y el límite de tiempo deberá ser menos de media hora, y de inmediato después de esto les deberán ser dadas oportunidades para que se muevan libremente y que tengan movimiento en un lugar que esté desinfectado y que se encuentre protegido del tráfico que representan otras personas o niños caminando alrededor;
D. Hablando con los bebés o con los niños pequeños durante su tiempo de juego, el tiempo en que se les alimenta, y el tiempo de cuidado infantil rutinario;
E. Leyendoles y viendo libros junto con los bebés o niños pequeños mientras que los están sosteniendo o mientras estan sentados cerca de ellos;
F. Proveyendoles una variedad de materiales, señas, sonidos y otro tipo de experiencias que los bebés y niños pequeños necesitan para explorar con todos sus sentidos;
G. Respondiendo ante las acciones, sonidos o el inicio del lenguaje de los bebés o niños pequeños;
H. Dando nombres a los objetos y a las experiencias que rodean el medio ambiente de los bebés y niños pequeños;
I. Proveyendo el espacio y el equipo que sea necesario para apoyar las habilidades físicas de desarrollo de los bebés y de los niños pequeños, tales como rodarse en el piso, sentarse, deslizarse en el piso, estár gateando y ponerse de pie; y
J. Proveer los materiales y motivar a los bebés y niños pequeños a que comiencen a jugar solos los juegos de imitaciones, y también que comiencen a hacerlo con otros niños y con los adultos.

302. La persona portadora de la licencia deberá interactuar con los niños pequeños al nivel de sus ojos, y siempre que sea adecuado, sentándose en el suelo con los niños pequeños, proveyéndoles las siguientes oportunidades a través de todo el día:

A. Ofreciéndoles interactuaciones frecuentes cara a cara a los niños pequeños;
B. Teniendo conversaciones con los niños pequeños durante el tiempo de juego, el tiempo de su alimentación, y el tiempo del cuidado infantil rutinario;
C. Leyéndoles libros y poniéndose a mirar libros con los niños pequeños en forma individual y en grupos pequeños;
D. Motivando a los niños a que jueguen unos con los otros con la ayuda de los adultos;
E. Proveyendo los materiales que sean necesarios, y motivando a los niños para que jueguen solos juegos de imitaciones, y que jueguen esto también con otros niños y con los adultos;
F. Proveyendo una variedad de materiales, señas, sonidos y otro tipo de experiencias que necesitan los niños pequeños a fin de que puedan explorar usando todos sus sentidos;
G. Proveyendo las oportunidades que necesitan los niños para que puedan caminar, correr, treparse, abalanzarse, mantener el equilibrio, hacer rayones, dibujar, y desarrollar las habilidades motoras finas y mayores;
H. Responder a las palabras y acciones de los niños pequeños con mucho interés y con mucha motivación;
I. Nombrando objetos y experiencias que se encuentren alrededor del medio ambiente de los niños pequeños; y
J. Apoyando el desarrollo de los niños pequeños con relación a su independencia y a que logren dominar el arte de alimentarse, vestirse, así como otro tipo de habilidades.

303. La persona portadora de la licencia deberá interactuar con los niños **en edad preescolar** y con niños mayores al nivel de sus ojos, y cada vez que sea adecuado, sentándose en el suelo con los niños, y proveyendo las siguientes oportunidades para ellos a través de todo el día:

A. Ofreciendo interactuaciones frecuentes cara a cara con todos los niños;
B. Teniendo conversaciones con los niños durante el tiempo de juego, el tiempo de los alimentos, y durante el tiempo de cuidado infantil rutinario;
C. Leyéndoles libros y poniéndose a mirar libros con los niños pequeños en forma individual y en grupos pequeños;
D. Usando rimas, canciones, y muchas otras maneras para ayudar a los niños a que conecten sonidos y letras, y que puedan desarrollar sus habilidades para poder leer y escribir;
E. Ayudando a los niños a desarrollar conceptos matemáticos y científicos a través del juego, proyectos, e investigaciones del medio ambiente que rodea a la guardería o al hogar de cuidados infantiles.
F. Apoyando el desarrollo de competencia social a través de juegos y trabajos en cooperación con otros niños y niñas;
G. Proveyendo materiales que sean necesarios y la motivación para el tipo de juego de imitación que sea más complejo y durante mayor tiempo, el cual lo pueden realizar en forma individual, así como con otros niños y con personal de la guardería o del hogar de cuidados infantiles;
H. Proveyendo diferentes tipos de materiales, señas, sonidos y otro tipo de experiencias para que los niños y niñas puedan investigar, y que puedan hablar acerca de todas estas cosas;
I. Proveyendo oportunidades para que los niños puedan caminar, correr, treparse, apilarse, hacer equilibrio, puedan rayar, dibujar, escribir y que puedan refinar las habilidades tanto finas como mayores del sistema motor,
J. Responder ante las palabras y acciones de los niños con mucho interés y con mucha motivación;
K. Dándole nombres a los objetos y a las experiencias que se encuentran dentro del medio ambiente de los niños y niñas; y
L. Apoyando el desarrollo de los niños en su independencia, así como el hecho de que puedan dominar una serie de habilidades.

304. La persona portadora de la licencia deberá interactuar con niños y niñas **en edad escolar**, y también deberá proveer las siguientes oportunidades diariamente cuando los niños **en edad escolar** estén asistiendo fuera de su tiempo de escuela:

A. Tiempos de actividades físicas muy activas o de actividades en el exterior. Si las condiciones del clima no permiten el tipo de juego en el exterior, a los niños se les deberá dar oportunidades para que tengan juego físico muy activo en el interior.
B. Tiempo necesario para poder socializar, tener conversación, relajarse, y actividades calmadas tales como juegos de mesa o juegos de cartas, tiempo de lectura, tiempo de hacer las tareas y de estudiar.
C. La responsabilidad consistente de acuerdo a sus edades para que puedan escoger, planear, llevar a cabo y poder evaluar sus propias actividades.

305. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que el hecho de ver televisión, discos de DVD o video cassette es de acuerdo a las normas siguientes:

A. No se permitirá si no se cuenta con la aprobación por escrito de cada padre o tutor de cada uno de los niños y niñas;
B. Deberá limitarse a los programas que son adecuados de acuerdo a la edad de los niños y niñas, programas que son divertidos, educacionales; y
C. Deberá limitarse a una (1) hora diaria por cada niño o por el grupo de niños.

i. Los tiempos para poder ver televisión, DVDs o video cassettes podrán extenderse para ciertos eventos especiales o para ciertas ocasiones especiales como cuando ocurre algún evento de último minuto, la celebración de un cumpleaños o algún día festivo. Deberá existir documentación por escrito que justifique la razón o las razóoes para haber extendido el período de tiempo en estos casos.

306. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que el uso de la computadora sea de acuerdo a las siguientes normas:

A. Se prohíbe el uso de las computadoras para todos aquellos niños y niñas que sean menores de veinticuatro (24) meses de edad;
B. Se prohíbe el uso de las computadoras si no existe la autorización por escrito de cada padre o tutor de cada uno de los niños y niñas;
C. El uso de las computadoras deberá limitarse a programas, juegos y lugares en la Internet que sean adecuados para la edad de los niños y con fines educacionales;
D. Deberán proteger a los niños y niñas para que no sean expuestos a lugares en la Internet que son inadecuados, tales como aquellos que tienen material sexual, material violento, o que usen un lenguaje inapropiado;
E. Deberán ser supervisados por un adulto; y
F. Deberá limitarse a una hora diaria por cada niño o niña o por el grupo de niños.

i. Los períodos de tiempo tiempo de uso de computadora podrán extenderse debido a proyectos especiales tales como las tareas, asuntos de investigación, o eventos especiales o de interés especial de un niño o niña o de un grupo de niños, y deberá existir documentación por escrito que justifique la razón o las razones para poder extender el período de uso de la computadora.

Equipo

307. La persona portadora de la licencia deberá proveer el equipo que sea adecuado para el desarrollo de los niños, y los materiales necesarios para una variedad de actividades en el interior y en el exterior. Los materiales y el equipo deberán promover una variedad de experiencias que apoyen el desarrollo social, emocional, educacional, de lenguaje, de lectura, intelectual y físico de los niños y niñas.

308. La persona portadora la licencia deberá asegurarse que todos los materiales y el equipo están disponibles en cantidades suficientes para que permitan que todos los niños y niñas se beneficien de su uso y que permitan una variedad de selección, contando por lo menos, con duplicados de los materiales más populares.

309. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que todos los juguetes, el equipo de juego y cualquier otro tipo de equipo que es usado por los niños y niñas, sea de material fuerte y seguro y que esté libre de peligros tales como que no pueda atrapar a los niños o niñas lesionandolos, que no tengan filos agudos, esquinas puntiagudas, picos que estén quebrados y que puedan pellizcar u oprimir, libres de astillas, que no tengan tornillos o piezas expuestas, que no tengan piezas pequeñas, y que estén libres de cualquier tipo de reclamación por parte del fabricante.

A. Para solicitar información con relación a las reclamaciones de juguetes y equipo para niños y niñas, sea tan amable de referirse a la dirección en la Internet de la Comisión para la Seguridad de Productos del Consumidor de los Estados Unidos de América que en inglés se escribe U.S. Consumer Product Safety Commission acudiendo a su dirección en la Internet que es www.cpsc.gov

310. La persona portadora de la licencia deberá proveer asientos infantiles con charolas que permitan una superficie de juego y que puedan usarse para la alimentación de los niños que no necesiten ser sostenidos en los brazos para su alimentación.

311. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que las sillas altas para alimentación o las mesas para alimentación que tengan asientos adjuntos, si se usan estos, que tengan una base muy ancha y una correa o varias correas de seguridad en forma de T.

312. La persona portadora de la licencia deberá prohibir el uso de andaderas a menos que éstas hayan sido recetadas médicamente a través de un proveedor de cuidados de salud para la seguridad y la transportación de algún niño o niña en particular.

313. La persona portadora de la licencia deberá prohibir todo tipo de juguetes que exploten o que disparen cualquier tipo de proyectiles.

314. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que los bebés y los niños pequeños no tengan acceso a bolsas de plástico, a objetos de poliestireno, y a objetos que tengan un diámetro menor a una (1) pulgada

Administración del comportamiento positivo

315. La persona portadora de la licencia deberá tener un plan por escrito en lenguaje común y corriente con relación a la administración del comportamiento positivo para los niños y niñas. Esta declaración con relación a la administración del comportamiento positivo deberá ser provista a los padres y tutores, así como a todas las personas que forman parte del personal sustituto.

316. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse de usar métodos de administración para el comportamiento de desarrollo positivo y que sean adecuados para la edad de los niños, y que motiven a los niños y a las niñas al control personal, a la dirección personal, a una positiva autoestima, a una responsabilidad social, así como a la cooperación social.

A. Deberán enfatizarse todo tipo de prevenciones con relación a problemas de comportamiento. Las estrategias de prevención deberán incluir el hecho de proveer materiales adecuados educacionales que sean valiosos, así como una variedad de actividades en un medio ambiente organizado y altamente estimulante, estableciendo expectativas reales para los niños y niñas cuando se esté planeando la rutina del día o el horario del día.

B. La persona portadora de la licencia deberá motivar y alabar a los niños y niñas por su comportamiento positivo y deberá redirigir o guiar todo tipo de comportamiento que no sea adecuado para que sea dirigido hacia acciones más positivas, en lugar de estar dependiendo en los castigos.

C. Todas las respuestas ante el comportamiento de un niño o de una niña deberán ser adecuados para el nivel de desarrollo y de entendimiento del niño o de la niña.

D. Los "tiempos fuera o tiempos de castigo" si llegan a usarse, deberán ser empleados como un suplemento, y no como un sustituto para otro tipo de métodos de administración positiva del comportamiento y que sean adecuados para el desarrollo del niño o de la niña. Los "tiempos fuera o tiempos de castigo" deberán ser limitados a períodos muy breves -- y que no sean de más de un (1) minuto por cada año de edad del niño o de la niña. Antes de usar estos "tiempos fuera o tiempos de castigo", la persona portadora de la licencia deberá asegurar la razones para usar los "tiempos fuera o tiempos de castigo" y deberá asegurarse de explicar al niño o a la niña en un lenguaje que sea adecuado al nivel de desarrollo y de entendimiento del niño o de la niña.

i. El primer paso para administrar "el tiempo fuera o tiempo de castigo" consistirá en remover al niño o a la niña del grupo, pero mantener al niño o a la niña a la vista del grupo que continúa participando en la actividad que se estaba realizando. Si este paso no es efectivo, el niño o la niña deberá ser removido de la habitación para que él o ella no sea capaz de participar, observar o escuchar la actividad que se está realizando. Un niño o niña que ha sido removido del grupo o de la

habitación deberá permanecer bajo supervisión visual todo el tiempo. Los niños o niñas nunca deben ser dejados sin supervisión y sin atención detrás de puertas cerradas.

ii. "El tiempo fuera o tiempo de castigo" deberá administrarse en un área que haya sido aprobada para el cuidado infantil y en donde el niño pueda ser acomodado cómodamente. "El tiempo fuera o tiempo de castigo" deberá tomarse, verse y usarse como una oportunidad positiva para el niño o la niña para que pueda reagruparse y pueda enfocarse en el comportamiento adecuado. Antes de devolver al niño o la niña al grupo en que estaba participando y antes de regresarlo a la habitación donde se estaba desenvolviendo, la persona portadora de la licencia deberá hablar con el niño o la niña acerca de diversas alternativas con relación al comportamiento inadecuado, en una manera que muestre fe en la habilidad que tiene el niño o la niña para poder hacer decisiones más positivas en el futuro.

E. Toda forma de castigo corporal infligido en cualquier manera en el cuerpo del niño o de la niña incluyendo movimientos en forma de sacudidas, jalones de pelos, mordidas, pellizcos, cachetadas, o nalgadas está prohibido y deberá ser prohibido rotunda y estrictamente.

F. A los niños o niñas no deberá gritárseles, humillarlos, asustarlos o abusarlos en forma verbal, física o sexual, ni colocarlos en ninguna posición física que sea incómoda.

G. Está prohibido estrictamente el hecho de hacer comentarios humillantes o de menosprecio y desprecio acerca de la apariencia, habilidad, origen étnico o nacionalidad, familia, y cualquier otro tipo de características personales de los niños o de las niñas.

H. Los niños o niñas no deberán ser privados de sus alimentos o del uso del baño como consecuencias de cualquier tipo de comportamiento inapropiado.

I. A los niños y a las niñas no se les deberá amarrar, ni inmovilizar usando cintas adhesivas, cadenas, ni se les deberá colocar en jaulas, ni deberán ser colocados en ningún tipo de aparatos mecánicos que le restrinja sus movimientos, como consecuencia de cualquier tipo de comportamiento inapropiado.

J. No se tomará ninguna acción negativa o de castigo excesivo en contra de los niños o de las niñas por el hecho de que no se hayan ido a dormir, o porque hayan tenido accidentes por haber necesitado ir al baño, o porque no se hayan comido toda su comida o parte de su comida, o porque hayan fallado en completar alguna actividad indicada para ellos.

317. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que él o ella y cualquier persona que funciona como parte del personal sustituto, sirva como modelo y demuestre las técnicas de administración de comportamiento positivo, así como la interactuaciones de comunicación respetuosas, mientras que todos los niños y niñas se encuentran bajo cuidado infantil en la guardería o en el hogar de cuidados infantiles, cada vez que se estén dirigiendo a cualquier niño o niña, padres o tutores, otros adultos, y a cualquier representante de la Oficina de Licencias de Cuidados Infantiles o cualquier otro tipo de agencias que estén realizando algún tipo de inspección.

Arreglos para el alojamiento con relación a los tiempos de siesta y al tiempo de dormir

318. La persona portadora de la licencia deberá tener la documentación necesaria del proveedor de cuidados de salud de un niño o niña cuando exista alguna excepción a cualquier regla que tenga que ver con el tiempo de siestas o con el tiempo de dormir, y cuando esto sea necesario debido a cualquier condición física o médica del niño o de la niña. La documentación deberá estipular la razón o las razones para la excepción y deberá especificar que otro tipo de alojamientos deberán ser preparados para el niño o la niña.

319. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que cada niño o niña tiene equipo adecuado para su edad y que su equipo para dormir esté limpio, y que le permita tener alojamiento adecuado en forma individual durante el tiempo de siesta o para el tiempo de dormir, tales como una cuna, un porta bebé, un corralito, un tapete, un cátre, una bolsa de dormir, o una cama.

A. Los niños no deberán tomar la siesta juntos, ni deberán compartir el mismo equipo que se use para el tiempo de siesta, ni para el tiempo de dormir.
B. El equipo que sea usado para el tiempo de siesta o para el tiempo de dormir por algún niño o niña deberá ser etiquetado con el nombre del niño o la niña, y deberá ser usado solamente por ese niño o esa niña mientras que se encuentra asistiendo a la guardería o al hogar de cuidados infantiles durante un turno en particular – favor de ver la regla # 325B y tiene que ver con el uso del mismo equipo a través de un niño o niña diferente en un turno completamente diferente..

320. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que cada niño que es menor de dieciocho (18) meses de edad y que no está caminando todavía, tome su siesta o su tiempo de dormir en una cuna, en un porta bebé, o en un corralito.

321. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que cualquier niño o niña que se encuentre entre los doce (12) meses y los dieciocho (18) meses de edad y que ya puedan caminar, puedan tomar su tiempo de siesta o su tiempo de dormir en un tapete grueso o un colchoncillo como bolsa de dormir, en un catre o en un corralito, o en una cama que tenga barandales protectores, y que la persona portadora de la licencia cuente con permiso por escrito de los padres o tutores del niño o de la niña para este efecto.

322. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que cualquier niño o niña que tiene dieciocho (18) meses de edad o que es mayor, podrá tomar su tiempo de siesta o su tiempo de dormir en un tapete grueso o colchoncillo estilo bolsa de dormir, en un catre o en un corralito, o en una cama , o puede continuar tomando su tiempo de siesta y su tiempo de dormir en una cuna, en un porta bebé o en un corralito hasta en tanto el niño o la niña se sienta cómodo en este tipo de equipo o alojamiento para dormir.

323. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que cualquier niño o niña que tiene doce (12) meses de edad o que es mayor (favor de ver las reglas # 327-330 para bebés) sea provisto con la ropa de cama que sea adecuada a la estación de clima que se esté viviendo (fundadas, sábanas, y cobijas) como parte del equipo necesario para su tiempo de siesta o para su tiempo de dormir, tal y como se especifica a continuación:

A. La cubierta del colchón, o del catre, o con un sello que se use como equipo para cualquier tiempo de siesta o para cualquier tiempo de dormir deberá contar con una cubierta limpia, de material no absorbente, junto con una sábana que cubra a esa misma cubierta.
B. Se deberán proveer sábanas adicionales o cobijas adicionales para el niño o para la niña, cada vez que sea necesario mantenerlos calientitos mientras que se encuentran en su tiempo de siesta o en su tiempo de dormir.
C. Se deberá colocar una bolsa de dormir encima de un colchóncillo cubierto (favor de ver la subsección anterior "A") y nunca deberá colocarse directamente en el piso.

324. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que todo el equipo que se use para los tiempos de siesta o para los tiempos de dormir sea colocado a una distancia separada de por lo menos dieciocho (18) pulgadas.

325. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que todo el equipo que se use para el tiempo de siesta o para el tiempo de dormir así como toda la ropa de cama que se use (cubiertas, sábanas, y cobijas) se mantengan en una condición limpia y sanitaria, tal y como se indica a continuación:

A. Deberán limpiarse cada vez que un niño o niña haya tenido un accidente con excremento o que haya mojado su cama, y deberá ser desinfectada por lo menos cada semana; y
B. Deberán limpiarse y desinfectarse antes de que sean asignados a otro niño o a otra niña.

326. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que todo el equipo asignado para el tiempo de siesta o para el tiempo de dormir sea guardado de tal manera que el lado o la parte usada para siesta o para dormir de cada pieza de equipo no se encuentre en contacto directo con el lado usado para siesta o para dormir de otra pieza de equipo, o deberá asegurarse que ese lado de ese equipo sea desinfectado antes de volver a usarse.

Prácticas de seguridad para el tiempo de dormir de los bebés (niños y niñas que sean menores de doce (12) meses de edad)

327. La persona portadora de la licencia deberá usar prácticas de seguridad para el tiempo de dormir de los bebés (niños y niñas que sean menores de doce (12) meses de edad) tal y como ha sido recomendado a través de la Academia Americana de Pediatría cuyo nombre en inglés American Academy of Pediatrics – favor de ver la información actualizada en la dirección de la Internet en: http://www.aap.org/healthtopics/Sleep.cfm - tal y como se indica a continuación:

A. Las superficies suaves tales como colchones muy suaves, almohadas, sofás, y camas de agua deberán estar prohibidas estrictamente como superficies donde duerman los bebés o niños pequeños.
B. Está estrictamente prohibido poner una cuna encima de la otra.
C. Las cunas, los porta bebés, y los corralitos deberán tener aperturas de tal manera que permitan aperturas o huecos que no sean mayores de dos pulgadas tres octavos 2 3/8.
D Las cunas, los porta bebés, y los corralitos deberán tener barandales que vayan a una altura por encima de los colchones, una vez ya colocado el colchón de un mínimo de veinte (20) pulgadas contando desde la posición más baja y teniendo los barandales asegurados en su posición más alta.
E. Cualquier tipo de aldabas o pasadores que haya en las cunas, en los porta bebés, o en los corralitos deberán estar seguros, deberán ser bien asegurados y no deberán presentar peligro alguno para los niños o niñas.
F. Los colchones y las cubiertas de las cunas, los porta bebés, y de los corralitos deberán ser firmes y deberán quedar bien ajustadas, todos cubiertos con su correspondiente cubierta limpia y de material no absorbente directamente encima del colchón o del colchoncillo junto con una sábana que esté bien ajustada encima de esa cubierta.
G. Todos los juguetes y todos los objetos que cuelguen por encima de la cuna, de un porta bebé o de un corralito deberán ser asegurados firmemente y deberán ser de un tamaño y peso que no presente ningún peligro de lesiones para un niño o una niña es que este juguete o este objeto cae accidentalmente o si el niño o niña jala el objeto y lo desprende.
H. Todos los objetos deberán ser removidos de la cuna, del porta bebé, o del corralito cuando un bebé o un niño muy pequeño se encuentre en ellos. Estos objetos incluyen, pero no se limitan a, cobijas pesadas, cobertores, edredónes acolchados, almohadas, cubiertas de piel de borrego o de oveja, animales de peluche, muñecas, o cualquier otro tipo de juguetes.

328. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que cualquier bebé o niño muy pequeño sea colocado con su espalda al piso o a la superficie de la cuna, del porta bebé, o del corralito cada vez que el bebé o el niño pequeño es puesto para que tome su siesta o su tiempo de dormir.

329. La persona portadora de la licencia deberá usar las siguientes opciones para poder mantener a un bebé o un niño pequeño calientito mientras que éste se encuentre en una cuna, en un porta bebé o en un corralito:

A. Deberá usar un mameluco acojinado que pueda ser usado por el bebé o el niño pequeño mientras que está tomando su siesta o en su tiempo de dormir. Estos mamelucos acojinados pueden ser usados en forma separada o encima de otra ropa, hasta en tanto que el mameluco acojinado ajuste cómodamente en el bebé o en el niño pequeño (que no sea muy grande ni muy pequeño para el bebé o para el niño pequeño), y que el bebé o niño pequeño no se sobrecaliente con el mismo; y / o

B. Deberá usar una cobijita delgada colocada a los pies de la cuna, que esté firmemente asegurada alrededor del colchón o colchoncillo y que llegue a alcanzar solamente la altura del pecho del bebé o del niño pequeño, debiendo asegurarse de que la cabeza del bebé o del niño pequeño permanezca descubierta totalmente y en todo tiempo, durante el tiempo de su siesta o su tiempo de dormir.

330. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que existe un registro por escrito donde se documente que el bebé o el niño pequeño ha sido monitoreado visualmente por lo menos cada treinta (30) minutos desde que fue colocado en la cuna, en el porta bebé o en el corralito para su tiempo de siesta o para su tiempo de dormir, a fin de observar que el bebé o el niño pequeño esté respirando normalmente.

Cuidados infantiles nocturnos

331. La persona portadora de la licencia que esté proveyendo cuidados infantiles nocturnos deberá permanecer en el mismo nivel de la guardería o del hogar de cuidados infantiles mientras que tenga a los niños y niñas bajo su cuidado infantil (favor de ver regla # 186).

332. La persona portadora de la licencia que esté proveyendo cuidado infantil nocturno deberá seguir las reglas # 318 - 330 y deberá asegurarse que cada niño o niña que se encuentre en cuidado infantil entre las horas de las ocho de la noche 8:00 P. M y las seis de la mañana 6:00 A. M., o que esté durmiendo en la guardería o en el hogar de cuidados infantiles por cuatro (4) horas o más, cuente con el siguiente equipo para dormir:

A. Cualquier niño o niña que sea menor de los dieciocho (18) meses de edad y que no pueda caminar todavía, deberá estar durmiendo en una cuna.
B. Cualquier niño o niña que se encuentre entre los doce (12) y los dieciocho (18) meses de edad y que ya esté caminando podrá dormir en una cama que cuente con barandales protectores, siempre y cuando tenga permiso por escrito de los padres o tutores del niño o de la niña.
C. Cualquier niño o niña que tengan dieciocho (18) meses de edad o que sean mayores, deberá dormir en una cama o podrá seguir durmiendo en una cuna hasta en tanto que el niño o la niña siga ajustándose confortablemente a la cuna.

333. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que cada cama está equipada con un colchón que no tiene contacto directo con el piso.

A. La parte de arriba del colchón deberá ser cubierta con un forro o con una cubierta para colchón que no sea absorbente, que pueda ser limpiada fácilmente y que cubra todo el colchón por completo.
B. Deberá colocarse una sábana que ajuste perfectamente o que esté doblada adecuadamente y que cubra todo el colchón por completo encima de la cubierta para el colchón.
C. Se deberá colocar otra sábana que cubra todo el colchón por completo a fin de que ésta sea usada para cubrir al niño o a la niña.
D. Se deberá proveer al niño o la niña con una almohada que cuente con una funda adecuada para dicha almohada y que cubra la almohada por completo.
E. Deberá usarse una cobija o un edredón cada vez que sea necesario, a fin de poder mantener al niño o a la niña calientito mientras que están durmiendo.

334. La persona portadora de la licencia que esté proveyendo cuidados infantiles nocturnos deberá asegurarse de proveer actividades calmadas a todos los niños y niñas por lo menos en un período que no sea menor de treinta (30) minutos antes de la hora de dormir.

335. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que se le da una atención individual a cada niño y a cada niña durante el tiempo de dormir y cada vez que se despierten.

336. La persona portadora de la licencia que esté proveyendo cuidados infantiles nocturnos deberá seguir las preferencias que hayan indicado los padres o tutores con relación a cualquier tipo de costumbres o hábitos que tenga un niño o una niña con relación a su tiempo de dormir y con relación a los momentos en que despierte, y deberá anotar toda esta información en el expediente del niño o de la niña.

337. La persona portadora de la licencia que esté proveyendo cuidados infantiles nocturnos deberá asegurarse de que cada niño o niña tiene sus propios peines, cepillos de dientes, cepillos, y en general, cualquier otro tipo de artículos personales, y que todos estos se encuentran marcados con el nombre del niño o de la niña, y que van a ser usados solamente por ese niño o por esa niña, y que se encuentran guardados por separado de los demás.

338. La persona portadora de la licencia que esté proveyendo cuidados infantiles nocturnos deberá seguir las preferencias que hayan indicado los padres o tutores con relación al baño del niño o de la niña y deberán anotar toda la información provista en el expediente del niño y de la niña.

A. Si se utilizan baños, tinas o regaderas, estos mismos deberán estar equipados a fin de prevenir resbalones.
B. A los bebés deberán bañarlos en instalaciones especiales para bebés y que sean adecuadas a su edad.
C. Bajo ninguna circunstancia ningún bebé, ningún niño o niña deberá ser bañado en un fregadero o en un lavabo.
D. Cada niño o niña deberá ser bañado en una tina, en una regadera, o con algún tipo de equipo portátil para baño que ha sido desinfectado antes de cada uso.
E. Los niños deberán ser bañados individualmente y no deberán ser puestos varios niños juntos, ni en una tina, ni en una regadera.
F. Se deberá revisar la temperatura del agua antes de colocar a un niño o a una niña en el equipo de baño portátil, en la tina, o en la regadera; y deberá monitorear al niño o a la niña constantemente mientras que está siendo enjuagado bajo el agua corriente en una unidad portátil para baño o en una tina a fin de prevenir cualquier tipo de quemaduras o escaldaduras, y para impedir y prevenir que el agua esté muy caliente o muy fría.
G. Deberán proveerse toallas individuales y toallas para la cara, a cada uno de los niños y niñas.

339. La persona portadora de la licencia que esté proveyendo cuidados infantiles nocturnos deberá asegurarse que ningún niño o niña esté sin supervisión mientras que se encuentra en la tina o en la regadera.

A. Un niño o niña que sea capaz de bañarse sólo se le deberá permitir que se bañe en privado, siempre y cuando se cuente con permiso por escrito de los padres o tutores. La persona portadora de la licencia deberá respetar la privacidad del niño o de la niña pero deberá estar disponible de inmediato para poder asegurar la seguridad del niño o de la niña y poder ofrecer ayuda cada vez que el niño o la niña lo soliciten.

340. La persona portadora de la licencia que esté proveyendo cuidados infantiles nocturnos deberá asegurarse que todos los niños que tengan cuatro años de edad o que sean mayores no compartan el área del vestidor o el área para vestirse con personas del sexo opuesto.

341. La persona portadora de la licencia que esté proveyendo cuidados infantiles nocturnos tendrá que asegurarse que cada niño o niña cuenten con ropas limpias a fin de que puedan dormir cómodamente.

342. La persona portadora de la licencia que esté proveyendo cuidados infantiles nocturnos deberá asegurarse que en todas las áreas donde estén durmiendo los niños, así como en el baño, o en los pasillos, exista una luz de noche tal y como se necesite, de acuerdo a las necesidades individuales

de los niños.

343. La persona portadora de la licencia que esté proveyendo cuidados infantiles nocturnos deberá asegurarse de mantener un registro por escrito donde esté documentando el horario de seguimiento y monitoreo para cada niño o niña una vez que han sido colocados en su equipo para dormir entre las horas de las ocho de la noche 8:00 P.M. y las seis de la mañana 6:00 A.M., y este registro deberá incluir la siguiente información:

A. Todos los bebés tuvieron que haber sido monitoreados cada treinta (30) minutos de acuerdo a como lo indica la regla # 330;
B. Los niños que tengan doce (12) meses de edad o que sean mayores fueron monitoreados cada sesenta (60) minutos; y
C. Se impidió que hubiera cualquier tipo de contacto físico entre un niño y otro independientemente de su sexo.

Cuidados infantiles fuera de la guardería o del hogar de cuidados infantiles

344. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que a los niños y a las niñas no les permita salir fuera de las instalaciones de la guardería o del hogar de cuidados infantiles sin que la persona portadora de la licencia o las personas que forman parte del personal sustituto estén con ellos.

345. La persona portadora de la licencia o las personas que forman parte del personal sustituto deberán proveer supervisión continua y constante de todos los niños y niñas siempre que se encuentren fuera de las instalaciones de la guardería o del hogar de cuidados infantiles, a fin de asegurar su seguridad.

A. Los padres o tutores que se ofrezcan para ayudar como personal voluntario deberán estar siendo supervisados por la persona portadora de la licencia o por las personas que forman parte del personal sustituto todo el tiempo, y esto incluye durante el tiempo de transportación de los niños.
B. Los padres o tutores que se ofrezcan para ayudar como personal voluntario nunca deberán quedarse a solas con los niños en ningún tiempo, a menos que se trate solamente de sus propios hijos.

346. La persona portadora de la licencia deberá contar con una política de seguridad para los niños, la cual deberá ser aplicada cada vez que se encuentren fuera de las instalaciones de la guardería o del hogar de cuidados infantiles, y esta política de seguridad deberá incluir lo siguiente:

A. Un procedimiento para contar los niños y niñas todo el tiempo, el cual debe incluir un chequeo documentado de la toma de asistencia cuando salen de la guardería o del hogar de cuidados infantiles, cuando llegan y cuando salen del destino a donde se dirigieron, y cuando llegan de regreso a la guardería o al hogar de cuidados infantiles;
B. Una copia de las formas de autorización y de las formas donde se encuentra la información médica con los contactos de información para casos de emergencia de todos los niños;
C. Un contenedor adecuado para poder almacenar cualquier tipo de medicamento que necesite ser llevado fuera de las instalaciones de la guardería o del hogar de cuidados infantiles, debido a las necesidades de algún niño o niña en particular (este contenedor tiene el propósito de mantener los medicamentos a una temperatura fresca con relación al medio ambiente).
D. Un equipo completo de primeros auxilios el cual deberá estar disponible y accesible fácilmente de acuerdo con la regla # 242;
E. Un plan para la transportación de un niño o de todos los niños en el evento de que surja una emergencia; y
F. Etiquetas o calcomanías para los niños o cualquier otro medio donde pueda proveerse y escribirse solamente el número de teléfono de la guardería o del hogar de cuidados

infantiles y el cual deberá portarlo cada uno de los niños y niñas;

i. Por razones de seguridad, el nombre del niño o de la niña o cualquier otro tipo de información que directamente puedan identificar al niño o a la niña no deberá ser colocado en el niño o en la niña.

347. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que todos los padres y tutores que se ofrezcan como voluntarios, deberán cumplir con las siguientes reglas de transportación # 348-360 cada vez que los niños sean transportados y que no se trate de sus propios hijos, cuando se estén llevando a cabo excursiones con la persona portadora de la licencia o con las personas que forman parte del personal sustituto y que sean fuera de las instalaciones de la guardería o del hogar de cuidados infantiles.

Transportación en un vehículo

348. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que el vehículo y el operador del vehículo que se usa para transportar a los niños y niñas cumple con todos los requerimientos que aplican en las leyes locales estatales y federales.

349. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que el operador de un vehículo no transporte un número de personas, incluyendo niños y adultos, que sea mayor de la capacidad especificada por las instrucciones del fabricante para ese vehículo.

350. La persona portadora de la licencia deberá inspeccionar el vehículo por razones de seguridad antes de permitir que cualquier niño o niña que se encuentran en cuidado infantil sea transportado en ese vehículo.

351. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que cada niño y niña es asegurado con un sistema de asiento de seguridad individual adecuado a la edad, al peso, y a la estatura del niño o de la niña todo el tiempo mientras que se encuentran en el vehículo, a menos que se trate de un autobús escolar en movimiento. Todos los cinturones de seguridad deberán ser aprobados federalmente y deberán estar etiquetados de acuerdo a los estándares federales para la seguridad de vehículos automotores. Los cinturones de seguridad para niños deberán estar bien instalados y deberán usarse de acuerdo con las especificaciones del fabricante y conforme lo indica el manual de instrucciones del vehículo, y deberán ser mantenidas en una condición de buen mantenimiento para que trabajen seguramente y que estén libres de cualquier reclamación por parte del fabricante.

A. Cualquier niño o niña que se encuentre en edad pre escolar o que sea menor, solamente deberá ser transportado en un autobús escolar que está equipado adecuadamente con cinturones de seguridad para niños, a menos que se cuente con un permiso por escrito de parte de los padres o tutores con relación a que permitan que ese niño o niña sea transportado en un autobús escolar que no cuente con cinturones de seguridad. La persona portadora de la licencia deberá explicar a los padres o tutores por escrito que aunque los cinturones de seguridad en los autobuses escolares para niños de edad preescolar o menores no son requeridos oficialmente por la ley estatal, la Administración Nacional de Tráfico de Carreteras recomienda que todos los niños que estén dentro de este grupo de edad, siempre deben ser transportados en autobuses escolares que estén equipados adecuadamente con cinturones de seguridad para niños.

352. La persona portadora de la licencia deberá informar y deberá obtener permiso por escrito de los padres o tutores cada vez que se provea transportación. Este permiso deberá:

A. Identificar quién es la persona que va a operar cada vehículo;
B. Especificar cualquier necesidad especial o cualquier problema de algún niño o niña que requiera algún tipo de atención especial durante el transporte; y

C. Deberá requerir que el operador del vehículo lleve consigo la información con todas las instrucciones relacionadas a la forma en que debe manejar esa necesidad en especial o ese problema específico.

353. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que el operador del vehículo tenga una licencia para manejar que sea válida y que autoriza al operador para manejar el tipo de vehículo que va a ser manejado.

354. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que todos los siguientes artículos se encuentran disponibles en cada vehículo, cada vez que se estén transportando a los niños y niñas:

A. Un extinguidor químico para incendios de material seco que esté operable y que haya sido autorizado y enlistado por el laboratorio de pruebas para cada vehículo, dependiendo del vehículo que se trate;
B. Un teléfono operable, tal como un teléfono celular en cada vehículo, etc.;
C. Un equipo de primeros auxilios para viajes, tal y como lo especifica la regla # 242; y
D. La información de contactos para casos de emergencia para cada niño o niña que viajen en el vehículo.

355. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que todas las puertas en los vehículos se encuentran cerradas con llave y seguro, cada vez que el vehículo se encuentre en movimiento.

356. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que los niños y niñas nunca estén sin supervisión en el vehículo, y que el vehículo sea inspeccionado una vez que termina su transportación, para poder asegurarse que ningún niño o niña ha sido dejado abandonado y olvidado en el vehículo.

357. La persona portadora de la licencia no deberá transportar niños o niñas en el cajón abierto de una camioneta pick-up o de un camión abierto.

358. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que todos los niños y niñas aborden y desciendan del vehículo en la acera o banqueta al lado del vehículo, o en un lugar de estacionamiento que se encuentre protegido.

359. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que el vehículo que es usado para transportar a los niños y niñas tiene un calefactor que esté operando normalmente y que es capaz de mantener una temperatura de un mínimo de cincuenta grados Farenheit 50 °F dentro del vehículo.

360. La persona portadora de la licencia deberá asegurarse que el vehículo que va a ser usado para transportar a los niños y niñas tenga un sistema de aire acondicionado que esté operando normalmente y que sea capaz de reducir la temperatura, o que tenga ventanas que puedan ser abiertas a fin de proveer aire fresco cuando la temperatura interior del vehículo exceda de los ochenta y cinco grados Farenheit 85º F.

Apéndice

NOTA: Todas las siguientes leyes, reglas, reglamentos y actos al momento no se encuentran disponibles en el idioma español, solo en el idioma inglés.

Appendix A: The Delaware Child Care Act – Delaware's Child Care Licensing Law

Welfare
PART I
In General
CHAPTER 3. CHILD WELFARE
Subchapter III. The Delaware Child Care Act

§ 341. Short title.

This act may be referred to and cited as "The Delaware Child Care Act." (73 Del. Laws, c. 165, § 1.)

§ 342. Definitions.

For the purpose of this act:

(1) "Child care" means and includes:

a. Any person, association, agency or organization which:

1. Has in custody or control 1 child or more under the age of 18 years, unattended by parent or guardian, for the purpose of providing such child or children with care, education, protection, supervision or guidance;

2. Is compensated for their services;

3. Advertises or holds himself, herself or itself out as conducting such child care;

b. The provision of, or arranging for, the placement of children in foster care homes, adoptive homes or supervised independent living arrangements; and

c. Family child care homes, large family child care homes, day care centers, child placing agencies, residential child care facilities and day treatment programs as currently defined by regulation. Day-care centers operating part- or full-day are subject to licensure. Homes in which children have been placed by any child placing agency properly licensed to place children in this State shall not be regarded as "child care."

(2) "Office of Child Care Licensing" means the Office of Child Care Licensing within the Department of Services for Children, Youth and Their Families. (Code 1915, § 1004A; 30 Del. Laws, c. 64; 38 Del. Laws, c. 63, § 3; Code 1935, § 1119; 31 Del. C. 1953, § 341; 70 Del. Laws, c. 186, § 1; 73 Del. Laws, c. 165, § 1; 73 Del. Laws, c. 279, § 1.)

§ 343. Powers of the Office of Child Care Licensing with respect to child care.

(a) Any person or association conducting child care and all institutions, agencies and associations or organizations receiving and placing or caring for dependent, neglected or delinquent minors, including organizations providing care of children whether dependent or otherwise, in lieu of the care and supervision ordinarily provided by parents in their own homes for periods of less than 24 hours a day, must accord the Office of Child Care Licensing or its authorized agents right of entrance, privilege of inspection and access to its accounts and reports.

(b) A person or association conducting child care and all institutions, agencies, associations or organizations receiving and placing or caring for dependent, neglected or delinquent minors shall make reports at such time as is required by the Office of Child Care Licensing as to conditions of such child care, the manner and way in which children are taken care of, former addresses and such other information as will show the social status of the child, how and to whom dismissed, the extent and source of its income, the cost of maintenance and such other reasonable information as will enable the Office of Child Care Licensing to promote the general welfare of the children and to work out a general program for their care and protection.

(c) The Office of Child Care Licensing may prescribe, by regulation or otherwise, any reasonable standards for the conduct of such child care facilities, institutions, agencies, associations or organizations and may license such of these as conform to such standards. All regulations, enforcement actions, decisions, investigations and the like previously promulgated or taken by the Office of Child Care Licensing shall continue unabated and shall remain in

full force and effect notwithstanding passage of this subchapter. (Code 1915, § 1004A; 30 Del. Laws, c. 64; 38 Del. Laws, c. 63, § 3; Code 1935, § 1119; 44 Del. Laws, c. 78; 31 Del. C. 1953, § 342; 58 Del. Laws, c. 64, § 1; 64 Del. Laws, c. 108, § 4; 73 Del. Laws, c. 165, § 1.)

§ 344. Child care licenses; investigations; requirements.

(a) No person may conduct child care, nor may any institution, agency, association or organization conduct child care, unless first having obtained a license from the Office of Child Care Licensing. Such license shall expire 1 year from the date it is issued unless renewed.

(b) In the case of a person conducting child care, no license shall be issued to such person until the Office of Child Care Licensing has made a thorough investigation and has determined in accordance with reasonable standards:

(1) The good character and intention of the applicant or applicants;

(2) That the individual home or facility meets the physical, social, moral, mental and educational needs of the average child;

(3) Whether the rules and requirements of the Office of Child Care Licensing are properly met; and

(4) That the required criminal background checks are completed and approved.

(c) In the case of an institution, agency, association or organization, no license shall be issued until the Office of Child Care Licensing has made a thorough investigation and has made a favorable determination of:

(1) The good character and intention of the applicant or applicants;

(2) The present and prospective need of the service rendered;

(3) The employment of capable, trained and experienced workers;

(4) Sufficient financial backing to ensure effective work;

(5) The probability of the service being continued for a reasonable period of time;

(6) Whether the methods used and disposition made of the children served will be to their best interests and that of society;

(7) Whether the rules and requirements of the Office of Child Care Licensing are properly met; and

(8) That the required criminal background checks are completed and approved.

(d) This section shall not apply to any institution, agency, association or organization under state ownership and control, nor shall it apply to any maternity ward of a general hospital. (Code 1915, § 1004A; 30 Del. Laws, c. 64; 38 Del. Laws, c. 63, § 3; Code 1935, § 1119; 31 Del. C. 1953, § 343; 58 Del. Laws, c. 64, § 1; 64 Del. Laws, c. 108, § 4; 73 Del. Laws, c. 165, § 1.)

§ 345. Penalties for violations.

Anyone who violates a provision of this subchapter shall be fined not more than $100 or imprisoned not more than 3 months, or both. (Code 1915, § 1004A; 30 Del. Laws, c. 64; 38 Del. Laws, c. 63, § 3; Code 1935, § 1119; 31 Del. C. 1953, § 344; 73 Del. Laws, c. 165, § 1.)

Appendix B: Child Abuse Reporting Law

TITLE 16
Health and Safety
PART II
Regulatory Provisions Concerning Public Health
CHAPTER 9. ABUSE OF CHILDREN
Subchapter I. Reports and Investigations of Abuse and Neglect:
Child Protection Accountability Commission

§ 901. Purpose.

It is the intent of the General Assembly that the primary purpose of the child welfare policy of this State shall be to ensure the best interest and safety of the child, including preserving the family unit whenever the safety of the child is not jeopardized. To that end it is the purpose of this chapter to provide for comprehensive protective services for abused and neglected children by mandating that reports of such abuse or neglect be made to the appropriate authorities and by requiring the child protection system to seek and promote the safety of children who are the subject of such reports of abuse or neglect by conducting investigations or family assessments and providing necessary services.

It shall further be the purpose of this chapter to provide for the protection of all children in facilities or organizations required to be licensed under Delaware law whose primary concern is that of child welfare and care by requiring the Attorney General to notify any such facility in cases where an employee of such a facility or any other person associated with such facility has been charged with or convicted of an offense involving child sexual abuse. (16 Del. C. 1953, § 1001; 58 Del. Laws, c. 154; 60 Del. Laws, c. 494, § 1; 68 Del. Laws, c. 440, § 1; 71 Del. Laws, c. 199, § 2.)

§ 902. Definitions [Effective until July 9, 2006. For the version of this section effective July 9, 2006, see the following section, also numbered 902.]

As used in this chapter, the following terms mean:

(1) "Abuse" shall mean any physical injury to a child by those responsible for the care, custody and control of the child, through unjustified force as defined in § 468 of Title 11, emotional abuse, torture, criminally negligent treatment, sexual abuse, exploitation, maltreatment or mistreatment.

(2) "Baby" shall mean a child not more than 14 days old, except that for hospitals and their employees and volunteers, "baby" shall mean a child reasonably believed to be not more than 14 days old.

(3) "Child" shall mean any person who has not reached his or her 18th birthday.

(4) "Child Protection Registry" or "Registry" means a collection of information as described in subchapter II of this chapter about persons who have been substantiated for abuse or neglect as provided in Subchapter II of this chapter or who were substantiated between August 1, 1994, and February 1, 2003.

(5) "Child welfare proceeding" means any Family Court proceeding and subsequent appeal therefrom involving custody, visitation, guardianship, termination of parental rights, adoption or other related petitions that involve a dependent, neglected or abused child or a child at risk of same as determined by the Family Court.

(6) "Conviction" or "convicted" means entry of a plea of guilty or nolo contendere, regardless of whether the plea was subsequently discharged or dismissed under the first offenders domestic violence diversion program pursuant to § 1024 of Title 10, or under the first offenders controlled substances diversion program pursuant to § 4764 of this title, or of a Robinson plea, or of a probation before judgment discharge without judgment of conviction notwithstanding the provisions of § 4218(f) of Title 11, or a finding of guilt after trial, or a finding of not guilty after trial as a result of the defense of mental disease or defect pursuant to Title 11, or adjudication of delinquency for conduct which if committed by an adult, would constitute a crime; or "conviction' or "convicted' under similar proceedings of another state, territory or jurisdiction.

(7) "Director" shall mean the Director of the Division of Family Services of the Department of Services for Children, Youth and Their Families.

(8) "Division" shall mean the Division of Family Services of the Department of Services for Children, Youth and Their Families.

(9) "Family assessment and services" shall mean a case management approach by the Division of Family Services that provides for a prompt assessment of a child and the child's family and the circumstances of the reported incident (including the known history of the child and/or the alleged perpetrator) when there has been a report to the Division that the child was a victim of abuse or neglect, or at risk of maltreatment by a person responsible for that child's care, custody or control. Family assessment and services shall be used in conjunction with the investigation approach defined in subdivision (7) of this section but may not supplant it in circumstances which require an investigation. The family assessment response shall focus on the integrity and preservation of the family and shall assess the status of the child and the family in terms of the risk of abuse and neglect and, if necessary, plan and provide for the provision of community-based services to reduce the risk and to otherwise support the family.

(10) "Good faith" shall be presumed in the absence of evidence of malice or willful misconduct.

(11) "Internal information system" shall mean a system of maintaining information related to all reports of abuse, neglect, investigations, family assessments, services and other relevant information.

(12) "Investigation" shall mean the collection of evidence in response to a report of abuse, neglect, or risk of maltreatment by a person responsible for that child's care, custody or control in order to determine if a child has been abused, neglected, or is at risk of maltreatment. The Division shall develop protocols for its investigations that focus on ensuring the well-being and safety of the child. The Division may conduct an investigation in response to any report of abuse, neglect, or risk of maltreatment but shall conduct an investigation as enumerated under § 906 (b)(3) of this title.

(13) "Neglect" shall mean the failure to provide, by those responsible for the care, custody and control of the child, the proper or necessary: Education as required by law; nutrition; or medical, surgical or any other care necessary for the child's well-being.

(14) "Report" shall mean the communication of an allegation of child abuse or neglect to the Division pursuant to § 903 or § 905 of this title;

(15) "Special Investigator" shall mean a Division employee, appointed by the Secretary, who performs abuse and neglect investigations and possesses additional qualifications and authority as defined by § 9016 of Title 29.

(16) "Substantiation" means a finding by a preponderance of the evidence that abuse or neglect has occurred.

(17) "Those responsible for the care, custody, and control of the child" shall include, but not be limited to, the parents or guardian of the child, other members of the child's household, adults within the household who have responsibility for the child's well-being, persons who have temporary responsibility for the child's well being, or a custodian as that term is defined by § 901(6) of Title 10. (60 Del. Laws, c. 494, § 1; 64 Del. Laws, c. 213, § 1; 71 Del. Laws, c. 199, § 3; 72 Del. Laws, c. 179, § 3; 72 Del. Laws, c. 469, § 4; 73 Del. Laws, c. 187, § 2; 73 Del. Laws, 73 Del. Laws, c. 412, §§ 2-5.)

§ 902. Definitions [Effective July 9, 2006. For the version of this section effective until July 9, 2006, see the preceding section, also numbered 902.]

As used in this chapter, the following terms mean:

(1) "Abuse" shall mean any physical injury to a child by those responsible for the care, custody and control of the child, through unjustified force as defined in § 468 of Title 11, emotional abuse, torture, criminally negligent treatment, sexual abuse, exploitation, maltreatment or mistreatment.

(2) "Child" shall mean any person who has not reached his or her 18th birthday.

(3) "Child Protection Registry" or "Registry" means a collection of information as described in subchapter II of this chapter about persons who have been substantiated for abuse or neglect as provided in Subchapter II of this chapter or who were substantiated between August 1, 1994, and February 1, 2003.

(4) "Child welfare proceeding" means any Family Court proceeding and subsequent appeal therefrom involving custody, visitation, guardianship, termination of parental rights, adoption or other related petitions that involve a dependent, neglected or abused child or a child at risk of same as determined by the Family Court.

(5) "Conviction" or "convicted" means entry of a plea of guilty or nolo contendere, regardless of whether the plea was subsequently discharged or dismissed under the first offenders domestic violence diversion program pursuant to § 1024 of Title 10, or under the first offenders controlled substances diversion program pursuant to § 4764 of this title, or of a Robinson plea, or of a probation before judgment discharge without judgment of conviction notwithstanding the provisions of § 4218(f) of Title 11, or a finding of guilt after trial, or a finding of not guilty after trial as a result of the defense of mental disease or defect pursuant to Title 11, or adjudication of delinquency for conduct which if committed by an adult, would constitute a crime; or "conviction' or "convicted' under similar proceedings of another state, territory or jurisdiction.

(6) "Director" shall mean the Director of the Division of Family Services of the Department of Services for Children, Youth and Their Families.

(7) "Division" shall mean the Division of Family Services of the Department of Services for Children, Youth and Their Families.

(8) "Family assessment and services" shall mean a case management approach by the Division of Family Services that provides for a prompt assessment of a child and the child's family and the circumstances of the reported incident (including the known history of the child and/or the alleged perpetrator) when there has been a report to the Division that the child was a victim of abuse or neglect, or at risk of maltreatment by a person responsible for that child's care, custody or control. Family assessment and services shall be used in conjunction with the investigation approach defined in subdivision (7) of this section but may not supplant it in circumstances which require an investigation. The family assessment response shall focus on the integrity and preservation of the family and shall assess the status of the child and the family in terms of the risk of abuse and neglect and, if necessary, plan and provide for the provision of community-based services to reduce the risk and to otherwise support the family.

(9) "Good faith" shall be presumed in the absence of evidence of malice or willful misconduct.

(10) "Internal information system" shall mean a system of maintaining information related to all reports of abuse, neglect, investigations, family assessments, services and other relevant information.

(11) "Investigation" shall mean the collection of evidence in response to a report of abuse, neglect, or risk of maltreatment by a person responsible for that child's care, custody or control in order to determine if a child has been abused, neglected, or is at risk of maltreatment. The Division shall develop protocols for its investigations that focus on ensuring the well-being and safety of the child. The Division may conduct an investigation in response to any report of abuse, neglect, or risk of maltreatment but shall conduct an investigation as enumerated under § 906 (b)(3) of this title.

(12) "Neglect" shall mean the failure to provide, by those responsible for the care, custody and control of the child, the proper or necessary: Education as required by law; nutrition; or medical, surgical or any other care necessary for the child's well-being.

(13) "Report" shall mean the communication of an allegation of child abuse or neglect to the Division pursuant to § 903 or § 905 of this title;

(14) "Special Investigator" shall mean a Division employee, appointed by the Secretary, who performs abuse and neglect investigations and possesses additional qualifications and authority as defined by § 9016 of Title 29.

(15) "Substantiation" means a finding by a preponderance of the evidence that abuse or neglect has occurred.

(16) "Those responsible for the care, custody, and control of the child" shall include, but not be limited to, the parents or guardian of the child, other members of the child's household, adults within the household who have responsibility for the child's well-being, persons who have temporary responsibility for the child's well being, or a custodian as that term is defined by § 901(6) of Title 10. (60 Del. Laws, c. 494, § 1; 64 Del. Laws, c. 213, § 1; 71 Del. Laws, c. 199, § 3; 72 Del. Laws, c. 179, § 3; 72 Del. Laws, c. 469, § 4; 73 Del. Laws, c. 187, § 2; 73 Del. Laws, 73 Del. Laws, c. 412, §§ 2-5.)

§ 902A. Registration; procedure; notice.

Repealed by 73 Del. Laws, c. 412, § 6, effective February 1, 2003.

§ 903. Reports required.

Any physician, and any other person in the healing arts including any person licensed to render services in medicine, osteopathy, dentistry, any intern, resident, nurse, school employee, social worker, psychologist, medical examiner or any other person who knows or in good faith suspects child abuse or neglect shall make a report in accordance with § 904 of this title. In addition to and not in lieu of reporting to the Division of Family Services, any such person may also give oral or written notification of said knowledge or suspicion to any police officer who is in the presence of such person for the purpose of rendering assistance to the child in question or investigating the cause of the child's injuries or condition. (16 Del. C. 1953, § 1002; 58 Del. Laws, c. 154; 60 Del. Laws, c. 494, § 1; 72 Del. Laws, c. 179, § 4.)

§ 904. Nature and content of report; to whom made.

Any report required to be made under this chapter shall be made to the Division of Child Protective Services of the Department of Services for Children, Youth and Their Families. An immediate oral report shall be made by telephone or otherwise. Reports and the contents thereof including a written report, if requested, shall be made in accordance with the rules and regulations of the Division of Child Protective Services, or in accordance with the rules and regulations adopted by the Division. (16 Del. C. 1953, § 1003; 58 Del. Laws, c. 154; 60 Del. Laws, c. 494, § 1; 64 Del. Laws, c. 108, §§ 4, 11.)

§ 905. Telephone reports, Child Protection Registry and information system.

(a) The Division shall establish and maintain a 24-hour statewide toll-free telephone report line operating at all times and capable of receiving reports of alleged abuse and neglect pursuant to § 904 of this title or from the public at large.

(b) The Division shall maintain a Child Protection Registry and an internal information system as defined by § 902 of this title. Reports unsubstantiated may be kept in the internal information system by the Division at its discretion.

(c) Although reports may be made anonymously, the Division shall in all cases, after obtaining relevant information regarding alleged abuse or neglect, request the name and address of any person making a report.

(d) Upon receipt of a report, the Division shall immediately communicate such report to its appropriate Division staff, after a check has been made with the internal information system to determine whether previous reports have been made regarding actual or suspected abuse or neglect of the subject child, or any reports regarding any siblings, family members or the alleged perpetrator, and such information as may be contained from such previous reports. Such relevant information as may be contained in the internal information system shall also be forwarded to the appropriate Division staff. (16 Del. C. 1953, § 1004; 58 Del. Laws, c. 154; 60 Del. Laws, c. 494, § 1; 64 Del. Laws, c. 108, § 4; 68 Del. Laws, c. 440, § 2; 70 Del. Laws, c. 186, § 1; 71 Del. Laws, c. 199, § 4; 73 Del. Laws, c. 412, §§ 26, 27.)

§ 906. State response to reports of abuse or neglect.

(a) The child protection system shall seek to promote the safety of children and the integrity and preservation of their families by conducting investigations and/or family assessments in response to reports of child abuse or neglect. The system shall endeavor to coordinate community resources and provide assistance or services to children and families identified to be at risk, and to prevent and remedy child abuse and neglect.

(b) In implementing the child protection system, the Division shall:

(1) Receive and maintain reports pursuant to the provisions of §§ 903 and 905 of this title;

(2) Forward reports to the appropriate Division staff, who shall determine, through the use of protocols developed by the Division, whether an investigation or the family assessment and services approach should be used to respond to the allegation. The protocols for making this determination shall be developed by the Division and shall give priority to ensuring the well-being and safety of the child;

(3) The Division may investigate any report, but shall conduct an investigation involving all reports, which if true, would constitute violations against a child by a person responsible for the care, custody and control of the child of any of the following provisions of § 603, 604, 611, 612, 613, 621, 625, 626, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 645, 763, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 782, 783, 783A, 791, 1100, 1101, 1102, 1107, 1108, 1109, 1110, 1111, or 1259 of Title 11, or an attempt to commit any such crimes. The Division staff shall also contact the appropriate law enforcement agency upon receipt of any report under this section and shall provide such agency with a detailed description of the report received. The appropriate law enforcement agency shall assist the Division in the investigation or provide the Division, within a reasonable time, an explanation detailing the reasons why it is unable to assist. Notwithstanding any provision of the Delaware Code to the contrary, to the extent the law enforcement agency with jurisdiction over the case is unable to assist, the Division may request that the Delaware State Police exercise jurisdiction over the case and upon such request the Delaware State police may exercise such jurisdiction;

(4) The assisting law enforcement agency shall promptly conduct its own criminal investigation, and keep the Division regularly apprised of the status and findings of its investigation. Law enforcement agencies and the Division shall develop protocols to ensure compliance with this subsection."

(5) The Division shall have authority to secure a medical examination of a child, without the consent of those responsible for the care, custody and control of the child, if the child has been reported to be a victim of abuse or neglect; provided, that such case is classified as an investigation pursuant to § 906(b)(3) of this title and the Director or the Director's designee gives prior authorization for such examination upon finding that such examination is necessary to protect the health and safety of the child;

(6) The investigation shall include, but need not be limited to, the nature, extent and cause of the abuse or neglect, collection of evidence, the identity of the alleged perpetrator, the names and condition of other children and adults in the home, the home environment, the relationship of the subject child to the parents or other persons responsible for the child's care, any indication of incidents of physical violence against any other household or family member, background checks on all adults in the home, and the gathering of other pertinent information;

(7) In the family assessment and services approach, assess service needs of the family from information gathered from the family and other sources. The Division shall identify and provide services for families where it is determined that the child is at risk of abuse or neglect. The Division shall document its attempt to provide voluntary services and the reasons these services are important to reduce the risk of future abuse or neglect. If the family refuses to accept or avoids the proffered services, the Division may refer the case for investigation or terminate services;

(8) Commence an immediate investigation if at any time during the family assessment and services approach the Division determines that an investigation as delineated in subsection (3) of this section is required or is otherwise appropriate. The Division staff who have conducted the assessment may remain involved in the provision of services to the child and family;

(9) Conduct a family assessment and services approach on reports initially referred for an investigation, if it is determined that a complete investigation is not required. The reason for the termination of the investigative process shall be documented;

(10) Assist the child and family in obtaining services, if at any time during the investigation it is determined that the child or any member of the family needs services;

(11) Identify local services and assist with access to those services for children and families where there is risk of abuse or neglect;

(12) Update the internal information system at regular intervals during the course of the investigation. At the conclusion of the investigation or family assessment, the internal information system shall be updated to include a case finding;

(13) When a written report is made by a person required to report under § 903 of this title, the Division shall contact the person who made such report within 48 hours of the receipt of the report in order to ensure that full information has been received and to obtain any additional information or medical records, or both, which may be pertinent;

(14) Upon completion of an investigation or family assessment and services approach, if the Division suspects that the report was made maliciously or for the purpose of harassment, the Division shall refer the report and any evidence of malice or harassment to the appropriate law enforcement agency;

(15) Multidisciplinary services shall be used whenever possible in conducting the investigation or family assessment and services approach, including the services of law enforcement agencies, the medical community, and other agencies, both public and private. The Division and the Attorney General's Office shall cooperate with law enforcement agencies and the Family Court to develop training programs to increase the ability of Division personnel, court personnel, and law enforcement officers to investigate suspected cases of abuse and neglect;

(16) A person required to report under § 903 of this title to the Division shall be informed by the Division of the person's right to obtain information concerning the disposition of the report. Such person shall receive, from the local office, if requested, information on the general disposition of the report at the conclusion of the investigation;

(17) In any judicial proceeding involving the custody of child, the fact that a report has been made pursuant to § 903 or § 905 of this title shall not be admissible unless offered by the Division as a party or as a friend of the Court or if the Division is a party. However, nothing herein shall prohibit the introduction of evidence from independent sources to support the allegations that may have caused a report to have been made; and

(18) To protect the privacy of the family and the child named in a report, the Division shall establish guidelines concerning the disclosure of information concerning the abuse and neglect involving a child. The Division may require persons to make written requests for access to records maintained by the Division. The Division shall only release information to persons who have a legitimate public safety need for such information or a need based on the health and safety of a child subject to abuse, neglect or the risk of maltreatment, and such information shall be used only for the purpose for which the information is released.

(c) In the event that a criminal prosecution for child sexual abuse or exploitation is initiated by the Department of Justice against a person employed by or associated with a facility or organization required to be licensed or whose staff personnel are required to be licensed under Delaware law whose primary concern is that of child welfare and care, the Attorney General shall notify such employer within 48 hours:

(1) Upon the return of an indictment charging such person with having committed at least 1 felony offense involving an allegation of child sexual abuse; or

(2) Upon an adjudication of guilt of such person for any misdemeanor or violation, when such offense involved sexual abuse, in any degree, of a child under age 18.

Any violations of this subsection shall be dealt with administratively by the Attorney General and the penalty provisions of § 914 of this title shall not apply hereto.

(d) In the event that a criminal prosecution for abuse or neglect is initiated by the Department of Justice pursuant to a report under this chapter and incarceration of the person who is the subject of the report is ordered by the Court, the Attorney General's office shall keep the Division informed of actions taken by the courts which result in the release of any such individual; provided that the Attorney General's office is represented at such a hearing. (71 Del. Laws, c. 199, § 5; 71 Del. Laws, c. 424, § 8; 72 Del. Laws, c. 173, § 5; 73 Del. Laws, c. 412, § 28.)

§ 907. Temporary emergency protective custody.

(a) A police officer or a physician who reasonably suspects that a child is in imminent danger of suffering serious physical harm or a threat to life as a result of abuse or neglect and who reasonably suspects the harm or threat to life may occur before the Family Court can issue a temporary protective custody order may take or retain temporary emergency protective custody of the child without the consent of the child's parents, guardian or others legally responsible for the child's care.

(b) Any person taking a child into temporary emergency protective custody under this section shall immediately notify the Division, in the county in which the child is located, of the person's actions and make a reasonable attempt to advise the parents, guardians, or others legally responsible for the child's care. Such person shall also file, as soon as practicable but no later than 12 hours thereafter, a written statement with the Division which sets forth the identity of the child and the facts and circumstances which gave such person reasonable cause to believe that there was imminent danger of serious physical harm or threat to the life of the child. Upon notification that a child

has been taken into temporary emergency protective custody, the Division shall immediately respond in accordance with § 906 of this title to secure the safety of the child which may include ex parte custody relief from the Family Court if appropriate.

(c) Temporary emergency protective custody for purposes of this section shall not exceed 4 hours and shall cease upon the Division's response pursuant to subsection (b).

(d) For the purposes of this section, temporary emergency protective custody shall mean temporary placement within a hospital, medical facility or such other suitable placement; provided, however, that an abused or neglected child may not be detained in temporary custody in a secure detention facility.

(e) A Division investigator conducting an investigation pursuant to § 906 of this title shall have the same authority as that granted to a police officer or physician in paragraph (a) of this section, subject to all the same conditions as those listed in paragraphs (a) through (d) of this section, provided that the child in question is located at a school, day care facility or child care facility at the time that the authority is initially exercised. In no other case shall an employee of the Division exercise custody under this section. (71 Del. Laws, c. 199, § 5; 70 Del. Laws, c. 186, § 1; 72 Del. Laws, c. 173, § 7.)

§ 907A. Safe Arms for Babies [Expiration effective July 9, 2006. See notes.]

(a) The General Assembly finds and declares that the abandonment of a baby is an irresponsible act by parent(s) and places the baby at risk of injury or death from exposure, actions by other individuals, and harm from animals. However, the General Assembly does recognize that delivering a live baby to a safe place is far preferable to a baby killed or abandoned by the parent(s). The General Assembly further finds and declares that the purpose of this section is not to circumvent the responsible action of parent(s) who adhere to the current process of placing the baby for adoption, but to prevent the unnecessary risk of harm to or death of that baby by desperate parent(s) who would otherwise abandon or cause the death of that baby. The General Assembly further finds and declares that medical information about the baby and the baby's parent(s) is critical for the adoptive parents and that every effort should be made, without risking the safe placement of the baby, to obtain that medical information and provide counseling information to those parent(s). The General Assembly further finds and declares that if this section does not result in the safe placement of such babies or is abused by parent(s) attempting to circumvent the current process of adoption, it should be repealed.

(b) A person may voluntarily surrender a baby directly to an employee or volunteer of the emergency department of a Delaware hospital inside of the emergency department, provided that said baby is surrendered alive, unharmed and in a safe place therein.

(c) A Delaware hospital shall be authorized to take temporary emergency protective custody of the baby who is surrendered pursuant to this section. The person who surrenders the baby shall not be required to provide any information pertaining to his or her identity, nor shall the hospital inquire as to same. If the identity of the person is known to the hospital, the hospital shall keep the identity confidential. However, the hospital shall either make reasonable efforts to directly obtain pertinent medical history information pertaining to the baby and the baby's family or attempt to provide the person with a postage paid medical history information questionnaire.

(d) The hospital shall attempt to provide the person leaving the baby with the following:

(1) Information about the Safe Arms program;

(2) Information about adoption and counseling services, including information that confidential adoption services are available and information about the benefits of engaging in a regular, voluntary adoption process; and

(3) Brochures with telephone numbers for public or private agencies that provide counseling or adoption services.

(e) The hospital shall attempt to provide the person surrendering the baby with the number of the baby's identification bracelet to aid in linking the person to the baby at a later date, if reunification is sought. Such an identification number is an identification aid only and does not permit the person possessing the identification number to take custody of the baby on demand.

(f) If a person possesses an identification number linking the person to a baby surrendered at a hospital under this section and parental rights have not already been terminated, possession of the identification number creates a

presumption that the person has standing to participate in an action. Possession of the identification number does not create a presumption of maternity, paternity or custody.

(g) Any hospital taking a baby into temporary emergency protective custody pursuant to this section shall immediately notify the Division and the State Police of its actions. The Division shall obtain ex parte custody and physically appear at the hospital within 4 hours of notification under this subsection unless there are exigent circumstances. Immediately after being notified of the surrender, the State Police shall submit an inquiry to the Delaware Missing Children Information Clearinghouse.

(h) The Division shall notify the community that a baby has been abandoned and taken into temporary emergency protective custody by publishing notice to that effect in a newspaper of statewide circulation. The notice must be published at least 3 times over a 3-week period immediately following the surrender of the baby unless the Division has relinquished custody. The notice, at a minimum, shall contain the place, date and time where the baby was surrendered, the baby's sex, race, approximate age, identifying marks, any other information the Division deems necessary for the baby's identification, and a statement that such abandonment shall be:

(1) The surrendering person's irrevocable consent to the termination of all parental rights, if any, of such person on the ground of abandonment; and

(2) The surrendering person's irrevocable waiver of any right to notice of or opportunity to participate in any termination of parental rights proceeding involving such child, unless such surrendering person manifests an intent to exercise parental rights and responsibilities within 30 days of such abandonment.

(i) When the person who surrenders a baby pursuant to this section manifests a desire to remain anonymous, the Division shall neither initiate nor conduct an investigation to determine the identity of such person, and no court shall order such an investigation unless there is good cause to suspect child abuse or neglect other than the act of surrendering such baby. (73 Del. Laws, c. 187, § 3.)

§ 908. Immunity from liability, and special reimbursement to hospitals for expenses related to certain babies [Effective until July 9, 2006. For the version of this section effective July 9, 2006, see the following section, also numbered 908.]

(a) Anyone participating in good faith in the making of a report or notifying police officers pursuant to this chapter, performing a medical examination without the consent of those responsible for the care, custody and control of a child pursuant to § 906(b)(5) of this title, or exercising emergency protective custody in compliance with § 907 of this title, shall have immunity from any liability, civil or criminal, that might otherwise exist, and such immunity shall extend to participation in any judicial proceeding resulting from the above actions taken in good faith. This section shall not limit the liability of any health care provider for personal injury claims due to medical negligence that occurs as a result of any examination performed pursuant to § 906(b)(3) of this title.

(b) A hospital, hospital employee or hospital volunteer which accepts temporary emergency protective custody of a baby pursuant to § 907A of this title is absolutely immune from civil and administrative liability for any act of commission or omission in connection with the acceptance of that temporary emergency protective custody or the provision of care for the baby when left at the hospital while said baby is in the hospital's temporary emergency protective custody except for negligence or intentional acts. If a hospital accepts temporary emergency protective custody of a baby pursuant to § 907A of this title, the State shall reimburse the hospital for eligible, medically necessary costs under the Medicaid Fee for Service Program. (16 Del. C. 1953, § 1005; 58 Del. Laws, c. 154; 60 Del. Laws, c. 494, § 1; 71 Del. Laws, c. 199, § 5; 72 Del. Laws, c. 179, § 5; 73 Del. Laws, c. 187, §§ 4, 5.)

§ 908. Immunity from liability [Effective July 9, 2006. For the version of this section effective until July 9, 2006, see the preceding section, also numbered 908.]

Anyone participating in good faith in the making of a report or notifying police officers pursuant to this chapter, performing a medical examination without the consent of those responsible for the care, custody and control of a child pursuant to § 906(b)(5) of this title, or exercising emergency protective custody in compliance with § 907 of this title, shall have immunity from any liability, civil or criminal, that might otherwise exist, and such immunity shall extend to participation in any judicial proceeding resulting from the above actions taken in good faith. This section shall not limit the liability of any health care provider for personal injury claims due to medical negligence that occurs as a result of any examination performed pursuant to § 906(b)(3) of this title. (16 Del. C. 1953, § 1005; 58 Del. Laws, c. 154; 60 Del. Laws, c. 494, § 1; 71 Del. Laws, c. 199, § 5; 72 Del. Laws, c. 179, § 5; 73 Del. Laws, c. 187, §§ 4, 5, 8.)

§ 909. Privileged communication not recognized.

No legally recognized privilege, except that between attorney and client and that between priest and penitent in a sacramental confession, shall apply to situations involving known or suspected child abuse, neglect, exploitation or abandonment and shall not constitute grounds for failure to report as required by § 903 of this title or to give or accept evidence in any judicial proceeding relating to child abuse or neglect. (16 Del. C. 1953, § 1007; 58 Del. Laws, c. 154; 60 Del. Laws, c. 494, § 1; 71 Del. Laws, c. 199, § 5.)

§ 910. Court orders to compel.

(a) Whenever an investigation has been opened with the Division pursuant to § 906 of this title for potential abuse or neglect of a child, the Division shall have the authority to request an order from the Family Court:

(1) To obtain access to the child, or children, and the residence of child, or children;

(2) To compel the appearance of a person at an office of the Division in furtherance of the investigation; or

(3) To compel compliance with a treatment plan previously agreed to by a child's parent or guardian, if non-compliance with the plan endangers a child's safety.

The Family Court shall issue such an order upon the showing of "need" by the Division and shall enforce noncompliance with such an order pursuant to § 925(3) of Title 10. Formal notice of a request under this section shall be provided to the respondent prior to the filing of the request with the Family Court provided that orders pursuant to this section may be granted on an ex parte basis if the child, or children, at issue are at risk of imminent physical danger. The Family Court shall consider all requests pursuant to this section within 2 business days of the request being made.

(b) For purposes of this section, "need" shall mean:

(1) That the Division has in good faith attempted on at least 2 separate prior occasions, at least 1 of which was by written communication sent by certified mail, return receipt requested, to contact the person in question without success; or

(2) That a child is in danger of imminent physical injury due to the Division's inability to communicate with the person or see the child or the child's residence. (71 Del. Laws, c. 199, § 6; 72 Del. Laws, c. 173, § 6.)

§ 911. Training and information.

(a) The Division shall, on a continuing basis, undertake and maintain programs to inform all persons required to report abuse or neglect pursuant to § 903 of this title and the public of the nature, problem and extent of abuse and neglect, and of the remedial and therapeutic services available to children and their families and to encourage self-reporting and the voluntary acceptance of such services.

(b) The Division shall conduct ongoing training programs to advance the purpose of this section.

(c) The Division shall continuously publicize the existence of the 24-hour report-line to those required to report abuse or neglect pursuant to § 903 of this title of their responsibilities and to the public the existence of the 24-hour statewide toll-free telephone number to receive reports of abuse or neglect. (71 Del. Laws, c. 199, § 6.)

§ 912. The Child Protection Accountability Commission.

(a) The Delaware Child Protection Accountability Commission is hereby established. The Commission shall consist of 19 members with the at-large members and the Chair appointed by the Governor, shall be staffed by the Office of the Child Advocate and shall be comprised of the following:

(1) The Secretary of Services for Children, Youth and Their Families, or the Secretary's designee;

(2) The Director of the Division of Family Services, or the Director's designee;

(3) Two representatives from the Attorney's General Office, designated by the Attorney General;

(4) Two members of the Family Court, designated by the Chief Judge;

(5) One member of the House of Representatives, designated by the Speaker of the House;

(6) One member of the Senate, designated by the President Pro Tempore of the Senate;

(7) The Chair of the Child Placement Review Board, or the Chair's designee;

(8) The Secretary of the Department of Education, or the Secretary's designee;

(9) The Director of Child Mental Health Services, or the Director's designee;

(10) Eight at-large members with 1 person from the medical community, 1 person from the Interagency Committee on Adoption who works with youth engaged in the foster care system, 2 persons from law enforcement agencies and 4 persons from the child protection community.

(b) The Child Advocate shall serve as the Executive Director of the Commission to effectuate its purposes pursuant to Chapter 90A of Title 29. It shall be the purpose of the Commission to monitor Delaware's child protection system to best ensure the health, safety and well-being of Delaware's abused, neglected and dependent children. To that end, the Commission shall meet on a quarterly basis and shall:

(1) Examine and evaluate the policies, procedures and effectiveness of the child protection system and make recommendations for changes therein, focusing specifically on the respective roles in the child protection system of the Division of Family Services, the Division of Child Mental Health Services, the Office of the Attorney General, the Family Court, the medical community, and law enforcement agencies;

(2) Recommend changes in the policies and procedures for investigating and overseeing the welfare of abused, neglected and dependent children;

(3) Advocate for legislation and make legislative recommendations to the Governor and General Assembly;

(4) Access, develop and provide quality training to staff of the Division of Family Services, Deputy Attorneys General, Family Court, law enforcement officers, the medical community, educators, day-care providers, and others on child protection issues;

(5) Review and make recommendations concerning the well-being of Delaware's abused, neglected and dependent children including, but not limited to, issues relating to foster care, adoption, mental health services, victim services, education, rehabilitation, substance abuse and independent living; and

(6) Provide the following reports to the Governor:

a. An annual summary of the Commission's work and recommendations, including work of the Office of the Child Advocate, with copies thereof sent to the Governor's Advisory Council for Children, Youth and Their Families for their consideration and comment; and

b. A quarterly written report of the Commission's activities and findings with copies thereof distributed to the Chairpersons of the House of Representatives Committee on Health and Human Development and the Senate Committee on Children, Youth and Their Families. (71 Del. Laws, c. 199, § 6; 70 Del. Laws, c. 186, § 1; 73 Del. Laws, c. 116, §§ 1-3, 5[4].)

§ 913. Child under treatment by spiritual means not neglected.

No child who in good faith is under treatment solely by spiritual means through prayer in accordance with the tenets and practices of a recognized church or religious denomination by a duly accredited practitioner thereof shall for that reason alone be considered a neglected child for the purposes of this chapter. (16 Del. C. 1953, § 1006; 58 Del. Laws, c. 154; 60 Del. Laws, c. 494, § 1.)

§ 914. Penalty for violation.

Whoever knowingly violates § 903 this title shall be fined not more than $1,000 or shall be imprisoned not more than 15 days, or both. (16 Del. C. 1953, § 1008; 58 Del. Laws, c. 154; 60 Del. Laws, c. 494, § 1.)

Appendix C: Level I Family Child Care Home Ratio Options

149A - Total of five (5) children preschool-age or younger; and no additional school-age children that do not live in the Family Child Care Home

i. No more than two (2) of the five (5) children preschool-age or younger as mentioned above under the age of twelve (12) months; and

ii. No more than three (3) of the five (5) children preschool-age or younger as mentioned above under the age of twenty-four (24) months

Under 12 months	Under 24 months	Preschool	School-Age	Total
0	3	2	0	5
1	2	2	0	5
2	1	2	0	5
1	1	3	0	5
2	0	3	0	5
0	1	4	0	5
1	0	4	0	5
0	0	5	0	5

149B - Total of four (4) children preschool-age or younger; and two (2) additional school-age children that do not live in the Family Child Care Home and attend only for before and/or after school, and/or during school holidays, and/or school vacation during the summer

i. No more than two (2) of the four (4) children preschool-age or younger as mentioned above under the age of twelve (12) months; and

ii. No more than three (3) of the four (4) children preschool-age or younger as mentioned above under the age of twenty-four (24) months

Under 12 months	Under 24 months	Preschool	School-Age	Total
0	3	1	2	4+2
1	2	1	2	4+2
2	1	1	2	4+2
2	0	2	2	4+2
1	1	2	2	4+2
0	2	2	2	4+2
0	1	3	2	4+2
0	0	4	2	4+2

149C - Total of six (6) school-age children who do not live in the Family Child Care Home and attend only for before and/or after school, and/or during school holidays, and/or school vacation during the summer; and no children preschool-age or younger.

Under 12 months	Under 24 months	Preschool	School-Age	Total
0	0	0	6	6

149D- Other combinations of age-groupings shall be possible when staying within the limits of the maximum number of children allowed for an age group and for this Level.

Appendix D: Level II Family Child Care Home Ratio Options

150A - Total of six (6) children preschool-age or younger; and three (3) additional school-age who do not live in the Family Child Care Home and attend only for before and/or after school, and/or during school holidays, and/or school vacation during the summer

i. No more than two (2) of the six (6) children preschool-age or younger as mentioned above are under the age of twelve (12) months; and
ii. No more than three (3) of the six (6) children preschool-age or younger as mentioned above are under twenty-four (24) months

Under 12 months	Under 24 months	Preschool	School-Age	Total
2	1	3	3	6+3
1	2	3	3	6+3
0	3	3	3	6+3
0	2	4	3	6+3
1	1	4	3	6+3
0	1	5	3	6+3
1	0	5	3	6+3
0	0	6	3	6+3

150B - Total of six (6) children preschool-age or younger; and two (2) additional school-age who do not live in the Family Child Care Home and attend only for before and/or after school, and/or during school holidays, and/or school vacation during the summer

i. No more than two (2) of the six (6) children preschool-age or younger as mentioned above are under the age of twelve (12) months; and
ii. No more than four (4) of the six (6) children preschool-age or younger as mentioned above are under twenty-four (24) months

Under 12 months	Under 24 months	Preschool	School-Age	Total
0	4	2	2	6+2
1	3	2	2	6+2
2	2	2	2	6+2
0	3	3	2	6+2
1	2	3	2	6+2
2	1	3	2	6+2
1	1	4	2	6+2
0	2	4	2	6+2
0	1	5	2	6+2
0	0	6	2	6+2

150C - Total of five (5) children preschool-age or younger; and no additional school-age children who do not live in the Family Child Care Home

i. No more than three (3) of the five (5) children preschool-age or younger as mentioned above are under the age of twelve (12) months; and

iii. No more than four (4) of the five (5) children preschool-age or younger as mentioned above are under twenty-four (24) months

Under 12 months	Under 24 months	Preschool	School-Age	Total
1	4	0	0	5
0	4	1	0	5
1	3	1	0	5
2	2	1	0	5
3	1	1	0	5
0	3	2	0	5
3	0	2	0	5
2	0	3	0	5
0	2	3	0	5
1	0	4	0	5

150D - Total of four (4) children under the age of twenty-four (24) months; and two (2) additional school-age who do not live in the Family Child Care Home and attend only for before and/or after school, and/or during school holidays, and/or school vacation during the summer

i. No more than three (3) of the four (4) children preschool-age or younger as mentioned above are under the age of twelve (12) months

Under 12 months	Under 24 months	Preschool	School-Age	Total
0	4	0	2	4+2
1	3	0	2	4+2
2	2	0	2	4+2
3	1	0	2	4+2

150E- Total of nine (9) school-age who do not live in the Family Child Care Home and attend only for before and/or after school, and/or during school holidays, and/or school vacation during the summer; and no children preschool-age or younger

Under 12 months	Under 24 months	Preschool	School-Age	Total
0	0	0	9	9

150F- Other combinations of age-groupings shall be possible when staying within the limits of the maximum number of children allowed for an age group and for this Level.

Appendix E: Recommended Immunization Schedule for Persons Aged 0-6 Years

For current information, contact the Delaware Division of Public Health or refer to the CDC website – http://www.cdc.gov/nip/recs/child-schedule.htm

Recommended Immunization Schedule for Persons Aged 0–6 Years—UNITED STATES • 2008

For those who fall behind or start late, see the catch-up schedule

<table>
<tr><th>Vaccine ▼ Age ►</th><th>Birth</th><th>1 month</th><th>2 months</th><th>4 months</th><th>6 months</th><th>12 months</th><th>15 months</th><th>18 months</th><th>19–23 months</th><th>2–3 years</th><th>4–6 years</th></tr>
<tr><td>Hepatitis B[1]</td><td>HepB</td><td colspan="2">HepB</td><td>see footnote 1</td><td colspan="4">HepB</td><td></td><td></td><td></td></tr>
<tr><td>Rotavirus[2]</td><td></td><td></td><td>Rota</td><td>Rota</td><td>Rota</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr>
<tr><td>Diphtheria, Tetanus, Pertussis[3]</td><td></td><td></td><td>DTaP</td><td>DTaP</td><td>DTaP</td><td>see footnote 3</td><td colspan="2">DTaP</td><td></td><td></td><td>DTaP</td></tr>
<tr><td>Haemophilus influenzae type b[4]</td><td></td><td></td><td>Hib</td><td>Hib</td><td>Hib[4]</td><td colspan="2">Hib</td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr>
<tr><td>Pneumococcal[5]</td><td></td><td></td><td>PCV</td><td>PCV</td><td>PCV</td><td colspan="2">PCV</td><td></td><td></td><td colspan="2">PPV</td></tr>
<tr><td>Inactivated Poliovirus</td><td></td><td></td><td>IPV</td><td>IPV</td><td colspan="4">IPV</td><td></td><td></td><td>IPV</td></tr>
<tr><td>Influenza[6]</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td colspan="7">Influenza (Yearly)</td></tr>
<tr><td>Measles, Mumps, Rubella[7]</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td colspan="2">MMR</td><td></td><td></td><td></td><td>MMR</td></tr>
<tr><td>Varicella[8]</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td colspan="2">Varicella</td><td></td><td></td><td></td><td>Varicella</td></tr>
<tr><td>Hepatitis A[9]</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td colspan="4">HepA (2 doses)</td><td colspan="2">HepA Series</td></tr>
<tr><td>Meningococcal[10]</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td colspan="2">MCV4</td></tr>
</table>

Legend: Range of recommended ages (grey); Certain high-risk groups (black)

This schedule indicates the recommended ages for routine administration of currently licensed childhood vaccines, as of December 1, 2007, for children aged 0 through 6 years. Additional information is available at www.cdc.gov/vaccines/recs/schedules. Any dose not administered at the recommended age should be administered at any subsequent visit, when indicated and feasible. Additional vaccines may be licensed and recommended during the year. Licensed combination vaccines may be used whenever any components of the combination are indicated and other components of the vaccine are not contraindicated and if approved by the Food and Drug Administration for that dose of the series. Providers should consult the respective Advisory Committee on Immunization Practices statement for detailed recommendations, including for high-risk conditions: http://www.cdc.gov/vaccines/pubs/ACIP-list.htm. Clinically significant adverse events that follow immunization should be reported to the Vaccine Adverse Event Reporting System (VAERS). Guidance about how to obtain and complete a VAERS form is available at www.vaers.hhs.gov or by telephone, 800-822-7967.

1. Hepatitis B vaccine (HepB). *(Minimum age: birth)*

At birth:
- Administer monovalent HepB to all newborns prior to hospital discharge.
- If mother is hepatitis B surface antigen (HBsAg) positive, administer HepB and 0.5 mL of hepatitis B immune globulin (HBIG) within 12 hours of birth.
- If mother's HBsAg status is unknown, administer HepB within 12 hours of birth. Determine the HBsAg status as soon as possible and if HBsAg positive, administer HBIG (no later than age 1 week).
- If mother is HBsAg negative, the birth dose can be delayed, in rare cases, with a provider's order and a copy of the mother's negative HBsAg laboratory report in the infant's medical record.

After the birth dose:
- The HepB series should be completed with either monovalent HepB or a combination vaccine containing HepB. The second dose should be administered at age 1–2 months. The final dose should be administered no earlier than age 24 weeks. Infants born to HBsAg-positive mothers should be tested for HBsAg and antibody to HBsAg after completion of at least 3 doses of a licensed HepB series, at age 9–18 months (generally at the next well-child visit).

4-month dose:
- It is permissible to administer 4 doses of HepB when combination vaccines are administered after the birth dose. If monovalent HepB is used for doses after the birth dose, a dose at age 4 months is not needed.

2. Rotavirus vaccine (Rota). *(Minimum age: 6 weeks)*
- Administer the first dose at age 6–12 weeks.
- Do not start the series later than age 12 weeks.
- Administer the final dose in the series by age 32 weeks. Do not administer any dose later than age 32 weeks.
- Data on safety and efficacy outside of these age ranges are insufficient.

3. Diphtheria and tetanus toxoids and acellular pertussis vaccine (DTaP). *(Minimum age: 6 weeks)*
- The fourth dose of DTaP may be administered as early as age 12 months, provided 6 months have elapsed since the third dose.
- Administer the final dose in the series at age 4–6 years.

4. *Haemophilus influenzae* type b conjugate vaccine (Hib). *(Minimum age: 6 weeks)*
- If PRP-OMP (PedvaxHIB® or ComVax® [Merck]) is administered at ages 2 and 4 months, a dose at age 6 months is not required.
- TriHIBit® (DTaP/Hib) combination products should not be used for primary immunization but can be used as boosters following any Hib vaccine in children age 12 months or older.

5. Pneumococcal vaccine. *(Minimum age: 6 weeks for pneumococcal conjugate vaccine [PCV]; 2 years for pneumococcal polysaccharide vaccine [PPV])*
- Administer one dose of PCV to all healthy children aged 24–59 months having any incomplete schedule.
- Administer PPV to children aged 2 years and older with underlying medical conditions.

6. Influenza vaccine. *(Minimum age: 6 months for trivalent inactivated influenza vaccine [TIV]; 2 years for live, attenuated influenza vaccine [LAIV])*
- Administer annually to children aged 6–59 months and to all eligible close contacts of children aged 0–59 months.
- Administer annually to children 5 years of age and older with certain risk factors, to other persons (including household members) in close contact with persons in groups at higher risk, and to any child whose parents request vaccination.
- For healthy persons (those who do not have underlying medical conditions that predispose them to influenza complications) ages 2–49 years, either LAIV or TIV may be used.
- Children receiving TIV should receive 0.25 mL if age 6–35 months or 0.5 mL if age 3 years or older.
- Administer 2 doses (separated by 4 weeks or longer) to children younger than 9 years who are receiving influenza vaccine for the first time or who were vaccinated for the first time last season but only received one dose.

7. Measles, mumps, and rubella vaccine (MMR). *(Minimum age: 12 months)*
- Administer the second dose of MMR at age 4–6 years. MMR may be administered before age 4–6 years, provided 4 weeks or more have elapsed since the first dose.

8. Varicella vaccine. *(Minimum age: 12 months)*
- Administer second dose at age 4–6 years; may be administered 3 months or more after first dose.
- Do not repeat second dose if administered 28 days or more after first dose.

9. Hepatitis A vaccine (HepA). *(Minimum age: 12 months)*
- Administer to all children aged 1 year (i.e., aged 12–23 months). Administer the 2 doses in the series at least 6 months apart.
- Children not fully vaccinated by age 2 years can be vaccinated at subsequent visits.
- HepA is recommended for certain other groups of children, including in areas where vaccination programs target older children.

10. Meningococcal vaccine. *(Minimum age: 2 years for meningococcal conjugate vaccine (MCV4) and for meningococcal polysaccharide vaccine (MPSV4))*
- Administer MCV4 to children aged 2–10 years with terminal complement deficiencies or anatomic or functional asplenia and certain other high-risk groups. MPSV4 is also acceptable.
- Administer MCV4 to persons who received MPSV4 3 or more years previously and remain at increased risk for meningococcal disease.

The Recommended Immunization Schedules for Persons Aged 0–18 Years are approved by the Advisory Committee on Immunization Practices (www.cdc.gov/vaccines/recs/acip), the American Academy of Pediatrics (http://www.aap.org), and the American Academy of Family Physicians (http://www.aafp.org).

DEPARTMENT OF HEALTH AND HUMAN SERVICES • CENTERS FOR DISEASE CONTROL AND PREVENTION • SAFER • HEALTHIER • PEOPLE™

CS103164

Appendix F: Recommended Immunization Schedule for Persons Aged 7-18 Years
For current information, contact the Delaware Division of Public Health or refer to the CDC website – http://www.cdc.gov/nip/recs/child-schedule.htm

Recommended Immunization Schedule for Persons Aged 7–18 Years—UNITED STATES • 2008

For those who fall behind or start late, see the green bars and the catch-up schedule

Vaccine ▼ Age ▶	7–10 years	11–12 years	13–18 years
Diphtheria, Tetanus, Pertussis[1]	see footnote 1	Tdap	Tdap
Human Papillomavirus[2]	see footnote 2	HPV (3 doses)	HPV Series
Meningococcal[3]	MCV4	MCV4	MCV4
Pneumococcal[4]	PPV	PPV	PPV
Influenza[5]	Influenza (Yearly)	Influenza (Yearly)	Influenza (Yearly)
Hepatitis A[6]	HepA Series	HepA Series	HepA Series
Hepatitis B[7]	HepB Series	HepB Series	HepB Series
Inactivated Poliovirus[8]	IPV Series	IPV Series	IPV Series
Measles, Mumps, Rubella[9]	MMR Series	MMR Series	MMR Series
Varicella[10]	Varicella Series	Varicella Series	Varicella Series

Range of recommended ages

Catch-up immunization

Certain high-risk groups

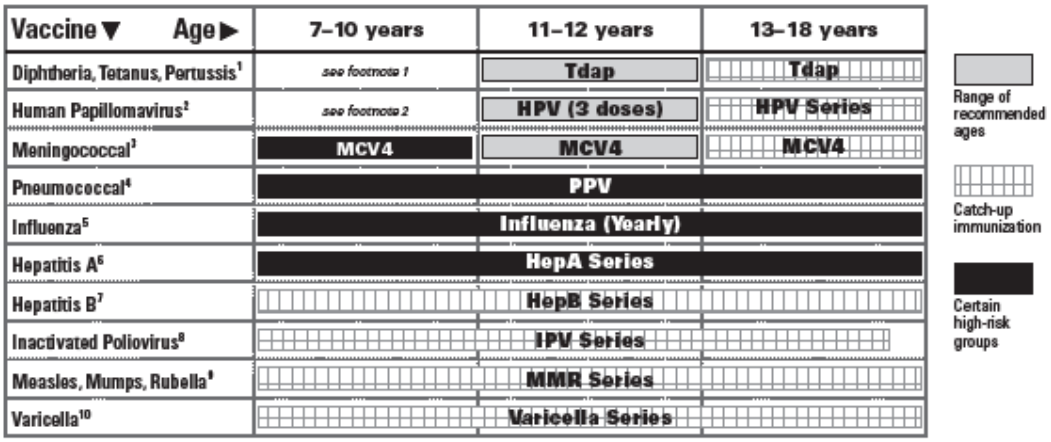

This schedule indicates the recommended ages for routine administration of currently licensed childhood vaccines, as of December 1, 2007, for children aged 7–18 years. Additional information is available at www.cdc.gov/vaccines/recs/schedules. Any dose not administered at the recommended age should be administered at any subsequent visit, when indicated and feasible. Additional vaccines may be licensed and recommended during the year. Licensed combination vaccines may be used whenever any components of the combination are indicated and other components of the vaccine are not contraindicated and if approved by the Food and Drug Administration for that dose of the series. Providers should consult the respective Advisory Committee on Immunization Practices statement for detailed recommendations, including for high-risk conditions: http://www.cdc.gov/vaccines/pubs/ACIP-list.htm. Clinically significant adverse events that follow immunization should be reported to the Vaccine Adverse Event Reporting System (VAERS). Guidance about how to obtain and complete a VAERS form is available at www.vaers.hhs.gov or by telephone, 800-822-7967.

1. Tetanus and diphtheria toxoids and acellular pertussis vaccine (Tdap). *(Minimum age: 10 years for BOOSTRIX® and 11 years for ADACEL™)*
- Administer at age 11–12 years for those who have completed the recommended childhood DTP/DTaP vaccination series and have not received a tetanus and diphtheria toxoids (Td) booster dose.
- 13–18-year-olds who missed the 11–12 year Tdap or received Td only are encouraged to receive one dose of Tdap 5 years after the last Td/DTaP dose.

2. Human papillomavirus vaccine (HPV). *(Minimum age: 9 years)*
- Administer the first dose of the HPV vaccine series to females at age 11–12 years.
- Administer the second dose 2 months after the first dose and the third dose 6 months after the first dose.
- Administer the HPV vaccine series to females at age 13–18 years if not previously vaccinated.

3. Meningococcal vaccine.
- Administer MCV4 at age 11–12 years and at age 13–18 years if not previously vaccinated. MPSV4 is an acceptable alternative.
- Administer MCV4 to previously unvaccinated college freshmen living in dormitories.
- MCV4 is recommended for children aged 2–10 years with terminal complement deficiencies or anatomic or functional asplenia and certain other high-risk groups.
- Persons who received MPSV4 3 or more years previously and remain at increased risk for meningococcal disease should be vaccinated with MCV4.

4. Pneumococcal polysaccharide vaccine (PPV).
- Administer PPV to certain high-risk groups.

5. Influenza vaccine.
- Administer annually to all close contacts of children aged 0–59 months.
- Administer annually to persons with certain risk factors, health-care workers, and other persons (including household members) in close contact with persons in groups at higher risk.
- Administer 2 doses (separated by 4 weeks or longer) to children younger than 9 years who are receiving influenza vaccine for the first time or who were vaccinated for the first time last season but only received one dose.
- For healthy nonpregnant persons (those who do not have underlying medical conditions that predispose them to influenza complications) ages 2–49 years, either LAIV or TIV may be used.

6. Hepatitis A vaccine (HepA).
- Administer the 2 doses in the series at least 6 months apart.
- HepA is recommended for certain other groups of children, including in areas where vaccination programs target older children.

7. Hepatitis B vaccine (HepB).
- Administer the 3-dose series to those who were not previously vaccinated.
- A 2-dose series of Recombivax HB® is licensed for children aged 11–15 years.

8. Inactivated poliovirus vaccine (IPV).
- For children who received an all-IPV or all-oral poliovirus (OPV) series, a fourth dose is not necessary if the third dose was administered at age 4 years or older.
- If both OPV and IPV were administered as part of a series, a total of 4 doses should be administered, regardless of the child's current age.

9. Measles, mumps, and rubella vaccine (MMR).
- If not previously vaccinated, administer 2 doses of MMR during any visit, with 4 or more weeks between the doses.

10. Varicella vaccine.
- Administer 2 doses of varicella vaccine to persons younger than 13 years of age at least 3 months apart. Do not repeat the second dose if administered 28 or more days following the first dose.
- Administer 2 doses of varicella vaccine to persons aged 13 years or older at least 4 weeks apart.

The Recommended Immunization Schedules for Persons Aged 0–18 Years are approved by the Advisory Committee on Immunization Practices (www.cdc.gov/vaccines/recs/acip), the American Academy of Pediatrics (http://www.aap.org), and the American Academy of Family Physicians (http://www.aafp.org).

DEPARTMENT OF HEALTH AND HUMAN SERVICES • CENTERS FOR DISEASE CONTROL AND PREVENTION
SAFER • HEALTHIER • PEOPLE™

CS 103 164

Appendix G: Catch-up Immunization Schedule

For current information, contact the Delaware Division of Public Health or refer to the CDC website – http://www.cdc.gov/nip/recs/child-schedule.htm

Catch-up Immunization Schedule

UNITED STATES • 2008

for Persons Aged 4 Months–18 Years Who Start Late or Who Are More Than 1 Month Behind

The table below provides catch-up schedules and minimum intervals between doses for children whose vaccinations have been delayed. A vaccine series does not need to be restarted, regardless of the time that has elapsed between doses. Use the section appropriate for the child's age.

CATCH-UP SCHEDULE FOR PERSONS AGED 4 MONTHS–6 YEARS

Vaccine	Minimum Age for Dose 1	Minimum Interval Between Doses			
		Dose 1 to Dose 2	Dose 2 to Dose 3	Dose 3 to Dose 4	Dose 4 to Dose 5
Hepatitis B[1]	Birth	4 weeks	8 weeks (and 16 weeks after first dose)		
Rotavirus[2]	6 wks	4 weeks	4 weeks		
Diphtheria, Tetanus, Pertussis[3]	6 wks	4 weeks	4 weeks	6 months	6 months[3]
Haemophilus influenzae type b[4]	6 wks	4 weeks If first dose administered at younger than 12 months of age 8 weeks (as final dose) If first dose administered at age 12–14 months No further doses needed If first dose administered at 15 months of age or older	4 weeks[4] If current age is younger than 12 months 8 weeks (as final dose)[4] If current age is 12 months or older and second dose administered at younger than 15 months of age No further doses needed If previous dose administered at age 15 months or older	8 weeks (as final dose) This dose only necessary for children aged 12 months–5 years who received 3 doses before age 12 months	
Pneumococcal[5]	6 wks	4 weeks If first dose administered at younger than 12 months of age 8 weeks (as final dose) If first dose administered at age 12 months or older or current age 24–59 months No further doses needed for healthy children if first dose administered at age 24 months or older	4 weeks If current age is younger than 12 months 8 weeks (as final dose) If current age is 12 months or older No further doses needed for healthy children if previous dose administered at age 24 months or older	8 weeks (as final dose) This dose only necessary for children aged 12 months–5 years who received 3 doses before age 12 months	
Inactivated Poliovirus[6]	6 wks	4 weeks	4 weeks	4 weeks[6]	
Measles, Mumps, Rubella[7]	12 mos	4 weeks			
Varicella[8]	12 mos	3 months			
Hepatitis A[9]	12 mos	6 months			

CATCH-UP SCHEDULE FOR PERSONS AGED 7–18 YEARS

Tetanus, Diphtheria/ Tetanus, Diphtheria, Pertussis[10]	7 yrs[10]	4 weeks	4 weeks If first dose administered at younger than 12 months of age 6 months If first dose administered at age 12 months or older	6 months If first dose administered at younger than 12 months of age	
Human Papillomavirus[11]	9 yrs	4 weeks	12 weeks (and 24 weeks after the first dose)		
Hepatitis A[9]	12 mos	6 months			
Hepatitis B[1]	Birth	4 weeks	8 weeks (and 16 weeks after first dose)		
Inactivated Poliovirus[6]	6 wks	4 weeks	4 weeks	4 weeks[6]	
Measles, Mumps, Rubella[7]	12 mos	4 weeks			
Varicella[8]	12 mos	4 weeks If first dose administered at age 13 years or older 3 months If first dose administered at younger than 13 years of age			

1. Hepatitis B vaccine (HepB).
- Administer the 3-dose series to those who were not previously vaccinated.
- A 2-dose series of Recombivax HB® is licensed for children aged 11–15 years.

2. Rotavirus vaccine (Rota).
- Do not start the series later than age 12 weeks.
- Administer the final dose in the series by age 32 weeks.
- Do not administer a dose later than age 32 weeks.
- Data on safety and efficacy outside of these age ranges are insufficient.

3. Diphtheria and tetanus toxoids and acellular pertussis vaccine (DTaP).
- The fifth dose is not necessary if the fourth dose was administered at age 4 years or older.
- DTaP is not indicated for persons aged 7 years or older.

4. *Haemophilus influenzae* type b conjugate vaccine (Hib).
- Vaccine is not generally recommended for children aged 5 years or older.
- If current age is younger than 12 months and the first 2 doses were PRP-OMP (PedvaxHIB® or ComVax® [Merck]), the third (and final) dose should be administered at age 12–15 months and at least 8 weeks after the second dose.
- If first dose was administered at age 7–11 months, administer 2 doses separated by 4 weeks plus a booster at age 12–15 months.

5. Pneumococcal conjugate vaccine (PCV).
- Administer one dose of PCV to all healthy children aged 24–59 months having an incomplete schedule.
- For children with underlying medical conditions, administer 2 doses of PCV at least 8 weeks apart if previously received less than 3 doses, or 1 dose of PCV if previously received 3 doses.

6. Inactivated poliovirus vaccine (IPV).
- For children who received an all-IPV or all-oral poliovirus (OPV) series, a fourth dose is not necessary if third dose was administered at age 4 years or older.
- If both OPV and IPV were administered as part of a series, a total of 4 doses should be administered, regardless of the child's current age.
- IPV is not routinely recommended for persons aged 18 years and older.

7. Measles, mumps, and rubella vaccine (MMR).
- The second dose of MMR is recommended routinely at age 4–6 years but may be administered earlier if desired.
- If not previously vaccinated, administer 2 doses of MMR during any visit with 4 or more weeks between the doses.

8. Varicella vaccine.
- The second dose of varicella vaccine is recommended routinely at age 4–6 years but may be administered earlier if desired.
- Do not repeat the second dose in persons younger than 13 years of age if administered 28 or more days after the first dose.

9. Hepatitis A vaccine (HepA).
- HepA is recommended for certain groups of children, including in areas where vaccination programs target older children. See *MMWR* 2006;55(No. RR-7):1–23.

10. Tetanus and diphtheria toxoids vaccine (Td) and tetanus and diphtheria toxoids and acellular pertussis vaccine (Tdap).
- Tdap should be substituted for a single dose of Td in the primary catch-up series or as a booster if age appropriate; use Td for other doses.
- A 5-year interval from the last Td dose is encouraged when Tdap is used as a booster dose. A booster (fourth) dose is needed if any of the previous doses were administered at younger than 12 months of age. Refer to ACIP recommendations for further information. See *MMWR* 2006;55(No. RR-3).

11. Human papillomavirus vaccine (HPV).
- Administer the HPV vaccine series to females at age 13–18 years if not previously vaccinated.

Information about reporting reactions after immunization is available online at http://www.vaers.hhs.gov or by telephone via the 24-hour national toll-free information line 800-822-7967. Suspected cases of vaccine-preventable diseases should be reported to the state or local health department. Additional information, including precautions and contraindications for immunization, is available from the National Center for Immunization and Respiratory Diseases at http://www.cdc.gov/vaccines or telephone, 800-CDC-INFO (800-232-4636).

DEPARTMENT OF HEALTH AND HUMAN SERVICES • CENTERS FOR DISEASE CONTROL AND PREVENTION • SAFER • HEALTHIER • PEOPLE

CS113957

Appendix H: USDA/CACFP Infant Meal Pattern Requirements and Policies

Infant Meal Pattern
Breakfast

Birth through 3 Months	4 through 7 Months	8 through 11 Months
4-6 fluid ounces of formula[1] or breastmilk[2,3]	4-8 fluid ounces of formula[1] or breastmilk[2,3]; 0-3 tablespoons of infant cereal[1,4]	6-8 fluid ounces of formula[1] or breastmilk[2,3]; and 2-4 tablespoons of infant cereal[1]; and 1-4 tablespoons of fruit or vegetable or both

[1] Infant formula and dry infant cereal must be iron-fortified.
[2] Breastmilk or formula, or portions of both, may be served; however, it is recommended that breastmilk be served in place of formula from birth through 11 months.
[3] For some breastfed infants who regularly consume less than the minimum amount of breastmilk per feeding, a serving of less than the minimum amount of breastmilk may be offered, with additional breastmilk offered if the infant is still hungry.
[4] A serving of this component is required when the infant is developmentally ready to accept it.

Infant Meal Pattern
Lunch or Supper

Birth through 3 Months	4 through 7 Months	8 through 11 Months
4-6 fluid ounces of formula[1] or breast milk[2,3]	4-8 fluid ounces of formula[1] or breast milk[2,3]; 0-3 tablespoons of infant cereal[1,4] ; and **0-3** tablespoons of fruit or vegetable or both[4]	6-8 fluid ounces of formula[1] or breast milk[2,3]; 2-4 tablespoons of infant cereal[1] ; and/or 1-4 tablespoons of meat, fish, poultry, egg yolk, cooked dry beans or peas; or ½-2 ounces of cheese; or 1-4 ounces (volume) of cottage cheese; or 1-4 ounces (weight) of cheese food or cheese spread; and 1-4 tablespoons of fruit or vegetable or both

[1] Infant formula and dry infant cereal must be iron-fortified.
[2] Breastmilk or formula, or portions of both, may be served; however, it is recommended that breast milk be served in place of formula from birth through 11 months.
[3] For some breastfed infants who regularly consume less than the minimum amount of breast milk per feeding, a serving of less than the minimum amount of breast milk may be offered, with additional breast milk offered if the infant is still hungry.
[4] A serving of this component is required when the infant is developmentally ready to accept it.

Infant Meal Pattern
Snack

Birth through 3 Months	4 through 7 Months	8 through 11 Months
4-6 fluid ounces of formula[1] or breast milk[2,3]	4-6 fluid ounces of formula[1] or breast milk[2,3]	2-4 fluid ounces of formula[1] or breast milk[2,3], or fruit juice[5]; and 0-½ bread[4, 6] or 0-2 crackers[4, 6]

[1] Infant formula and dry infant cereal must be iron-fortified.
[2] Breastmilk or formula, or portions of both, may be served; however, it is recommended that breast milk be served in place of formula from birth through 11 months.
[3] For some breastfed infants who regularly consume less than the minimum amount of breast milk per feeding, a serving of less than the minimum amount of breast milk may be offered, with additional breast milk offered if the infant is still hungry.
[4] A serving of this component is required when the infant is developmentally ready to accept it.
[5] Fruit juice must be full-strength.
[6] A serving of this component must be made from whole-grain or enriched meal or flour.

Appendix I: CACFP Child Meal Pattern Requirements and Policies

Child Meal Pattern
Breakfast

Select All Three Components for a Reimbursable Meal

Food Components	*Ages 1-2*	*Ages 3-5*	*Ages 6-12*[1]
1 milk fluid milk	1/2 cup	3/4 cup	1 cup
1 fruit/vegetable juice,[2] fruit and/or vegetable	1/4 cup	1/2 cup	1/2 cup
1 grains/bread[3] bread or	1/2 slice	1/2 slice	1 slice
cornbread or biscuit or roll or muffin or	1/2 serving	1/2 serving	1 serving
cold dry cereal or	1/4 cup	1/3 cup	3/4 cup
hot cooked cereal or	1/4 cup	1/4 cup	1/2 cup
pasta or noodles or grains	1/4 cup	1/4 cup	1/2 cup

[1] Children age 12 and older may be served larger portions based on their greater food needs. They may not be served less than the minimum quantities listed in this column.
[2] Fruit or vegetable juice must be full-strength.
[3] Breads and grains must be made from whole-grain or enriched meal or flour. Cereal must be whole-grain or enriched or fortified.

Child Meal Pattern
Lunch or Supper

Food Components	*Ages 1-2*	*Ages 3-5*	*Ages 6-12*[1]
1 milk fluid milk	1/2 cup	3/4 cup	1 cup
2 fruits/vegetables juice,[2] fruit and/or vegetable	1/4 cup	1/2 cup	3/4 cup
1 grains/bread[3] bread or	1/2 slice	1/2 slice	1 slice
cornbread or biscuit or roll or muffin or	1/2 serving	1/2 serving	1 serving
cold dry cereal or	1/4 cup	1/3 cup	3/4 cup
hot cooked cereal or	1/4 cup	1/4 cup	1/2 cup
pasta or noodles or grains	1/4 cup	1/4 cup	1/2 cup
1 meat/meat alternate meat or poultry or fish[4] or	1 ounce	1 1/2 ounces	2 ounces
alternate protein product or	1 ounce	1 1/2 ounces	2 ounces
	1 ounce	1 1/2 ounces	2 ounces

cheese or	1/2 egg	3/4 egg	1 egg
egg or	1/4 cup	3/8 cup	1/2 cup
cooked dry beans or peas or	2 Tbsp.	3 Tbsp.	4 Tbsp.
peanut or other nut or seed butters or	1/2 ounce	3/4 ounce	1 ounce
nuts and/or seeds[5] or	4 ounces	6 ounces	8 ounces
yogurt[6]			

[1] Children age 12 and older may be served larger portions based on their greater food needs. They may not be served less than the minimum quantities listed in this column.
[2] Fruit or vegetable juice must be full-strength.
[3] Breads and grains must be made from whole-grain or enriched meal or flour. Cereal must be whole-grain or enriched or fortified.
[4] A serving consists of the edible portion of cooked lean meat or poultry or fish.
[5] Nuts and seeds may meet only one-half of the total meat/meat alternate serving and must be combined with another meat/meat alternate to fulfill the lunch or supper requirement.
[6] Yogurt may be plain or flavored, unsweetened or sweetened.

Child Meal Pattern

Snack

Select Two of the Four Components for a Reimbursable Snack

Food Components	***Ages 1-2***	***Ages 3-5***	***Ages 6-12***[1]
1 milk			
fluid milk	1/2 cup	1/2 cup	1 cup
1 fruit/vegetable			
juice,[2] fruit and/or vegetable	1/2 cup	1/2 cup	3/4 cup
1 grains/bread[3]			
bread or	1/2 slice	1/2 slice	1 slice
cornbread or biscuit or roll or muffin or	1/2 serving	1/2 serving	1 serving
cold dry cereal or	1/4 cup	1/3 cup	3/4 cup
hot cooked cereal or	1/4 cup	1/4 cup	1/2 cup
pasta or noodles or grains	1/4 cup	1/4 cup	1/2 cup
1 meat/meat alternate			
meat or poultry or fish[4] or	1/2 ounce	1/2 ounce	1 ounce
alternate protein product or	1/2 ounce	1/2 ounce	1 ounce
cheese or	1/2 ounce	1/2 ounce	1 ounce
egg[5] or	1/2 egg	1/2 egg	1/2 egg
cooked dry beans or peas or	1/8 cup	1/8 cup	1/4 cup

peanut or other nut or seed butters or nuts and/or seeds or yogurt[6]	1 Tbsp. 1/2 ounce 2 ounces	1 Tbsp. 1/2 ounce 2 ounces	2 Tbsp. 1 ounce 4 ounces

[1] Children age 12 and older may be served larger portions based on their greater food needs. They may not be served less than the minimum quantities listed in this column.
[2] Fruit or vegetable juice must be full-strength. Juice cannot be served when milk is the only other snack component.
[3] Breads and grains must be made from whole-grain or enriched meal or flour. Cereal must be whole-grain or enriched or fortified.
[4] A serving consists of the edible portion of cooked lean meat or poultry or fish.
[5] One-half egg meets the required minimum amount (one ounce or less) of meat alternate.
[6] Yogurt may be plain or flavored, unsweetened or sweetened.